TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEM/PES/68/2021-1.

DENUNCIANTE: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

DENUNCIADOS: FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós.[1]

RESOLUCIÓN dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinte de octubre, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **TEEM/PES/68/2021-1**, formado con motivo de la denuncia presentada el día veintiocho de mayo, por la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, en contra del ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en su calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos que constituyeron por un lado calumnia electoral y por el otro, violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa referida y de dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente resolución, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Autoridades Instructoras	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

	Electorales y Participación Ciudadana
Ciudadana denunciante o quejosa	Ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.
Ciudadano acusado o denunciado	Ciudadano Faustino Javier Estrada González, en su calidad de Presidente Municipal y Síndica Municipal en funciones de Presidenta Municipal, así como los integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Jiutepec
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CNDH	Comisión Nacional de Derecho Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Estatutos	Estatutos del Partido Verde Ecologista de México
FEPADE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General de la República
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Nacional de Acceso	Ley Nacional de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

Partido denunciado, acusado o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Sala Ciudad de México	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Electoral o Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera, unidad administrativa perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos expuestos por la quejosa en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria es aprobado por el Consejo Estatal, el acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral.

2. Inicio del Proceso Electoral. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

3. Etapa de campaña. De conformidad con los acuerdos IMPEPAC/CEE/155/2020, IMPEPAC/CEE/205/2020, IMPEPAC/CEE/064/2021, IMPEPAC/CEE/141/2021 e IMPEPAC/CEE/144/2021, por los que se aprobó de manera sucedánea el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2020-2021, la campaña a los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, se debía llevar del periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

4. Consulta. Mediante acuerdo plenario[2] de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México decretó que resultaba procedente dirigir una consulta a la Sala Superior, con la finalidad de que esta determinara que autoridad resultaba competente para conocer de la queja de la que se derivó el presente PES; asimismo, dictó medidas cautelares de protección en favor de la denunciada y su familia, ordenándose por un lado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que asignara a la quejosa un elemento de seguridad para su custodia permanente, y a la Fiscalía General del Estado de Morelos que

[2] Acuerdo plenario que obra en copia certificada de la foja 15 a la 38, dentro del Tomo I del expediente en que se actúa.

otorgara a la denunciante y a sus familiares otras medidas de protección, en caso de ser necesario, tales como escoltas, patrullaje, vigilancia y protección.

5. Definición de competencia. Derivado de la consulta de fijación de competencia realizada por la Sala Ciudad de México realizada mediante el acuerdo plenario de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, la Sala Superior, a través del acuerdo plenario[3] de fecha diecinueve de mayo dictado en autos de expediente **SUP-JDC-646/2021**, decretó en primer término, que la vía para conocer de la denuncia presentada por la quejosa por la supuesta comisión de actos que constituyeron VPG en su perjuicio, debía sustanciarse mediante un PES; en segundo término, determinó que la competencia para la instrucción y resolución de dicho procedimiento correspondía de manera respectiva al IMPEPAC y a este Tribunal Electoral; por último, remitió el escrito de queja al IMPEPAC para que se le diera el trámite que correspondiera.

6. Pruebas supervenientes. Por medio del escrito[4] presentado ante la Sala Superior el día veintinueve de abril del año anterior, la quejosa con la finalidad de acreditar diversas hechos supervenientes señaló como fuentes de prueba diversos enlaces electrónicos, a través de los cuales se podría verificar la existencia de diversas fotografías y hechos noticiosos.

7. Recepción del escrito de queja[5]. El día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el oficio número TEPJF-SGA-OA-2313/2021, signado por el ciudadano **Israel Esquivel Calzada**, en su calidad de Actuario adscrito a la Sala Superior, mediante el cual le notificó al IMPEPAC el acuerdo plenario de fecha

---

[3] Acuerdo plenario que obra en copia certificada de la foja 02 a la 12, dentro del Tomo I del expediente en que se actúa.
[4] Escrito que obra en original de la foja 122 a la 127, dentro del Tomo I de los autos al rubro citados.
[5] Instrumental de actuaciones que obra a foja 128, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.

diecinueve de mayo del año citado, y le remitió en formato electrónico el expediente número **SUP-JDC-646/2021**, así como el oficio FGE/FEDE/MOR/252/04-2021y un escrito presentado por la quejosa.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, radicó la queja contenida en el escrito[6] signado por la denunciante con el número de expediente administrativo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2021; asimismo, se reservó remitir el proyecto de acuerdo de admisión a la Comisión, hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

8. Diligencia de Oficialía Electoral[7]. Derivado de lo ordenado en el auto de radicación de la queja dictado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la Licenciada **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en su calidad de Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante diligencia de aseguramiento de fuentes de prueba llevada a cabo el día veintisiete de mayo, certificó la existencia de diversas publicaciones localizadas en las ligas electrónica suministradas por la denunciante mediante su escrito de denuncia y su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes.

9. Acuerdo de medidas de protección[8]. Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública que designara algún elemento de seguridad a su cargo para que custodiara de manera continua y permanente a la quejosa, hasta en tanto este Tribunal emitiera la resolución definitiva en el expediente en que se actúa.

Por otro lado, ordenó al Periódico local "La Unión de Morelos", el retiro de las publicaciones contenidas en diversos enlaces electrónicos, y por último, solicitó el auxilio a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de

---

[6] Escrito que obra en original de la foja 43 a la 61, dentro del Tomo I de los autos al rubro citados

[7] Actuación procedimental que obra de la foja 129 a la 143, dentro del Tomo I del expediente en que se actúa.

[8] Actuación procedimental que obra de la foja 144 a la 165, dentro del Tomo I del expediente al rubro citado.

Seguridad Pública, con el objeto que rastreara y retirara el contenido de diversos enlaces electrónicos.

10. Remisión de constancias. Mediante acuerdo plenario[9] de fecha veintidós de junio del año pasado, la Sala Ciudad de México decretó que los informes de cumplimiento de la medida de protección emitidos por personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública que fueran recibidos en dicho Tribunal, deberían ser remitos al IMPEPAC, ya que la Sala Superior determino que dicha autoridad administrativa-electoral local detentaba la competencia material para pronunciarse respecto el cumplimiento de dichas medidas de cautela.

11. Admisión de la queja y emplazamiento[10]. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año anterior, la Comisión de Quejas en primer término, admitió la queja interpuesta por la ciudadana denunciante en contra del ciudadano denunciado, ya que en la conferencia de prensa organizada por el PVEM el día doce de abril, dicho ciudadano hizo declaraciones calumniosas que podrían constituir actos de VPG en perjuicio de la denunciante, y del PVEM, atendiendo a la supuesta contravención de su deber de garante —culpa *in vigilando*— respecto de las conductas imputadas a su dirigente partidista.

En segundo término, se ordenó emplazar a los denunciados citados; por último, se señaló como fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos[11]. El día siete de agosto del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, en primer término, se hizo constar que no comparecieron ni la ciudadana quejosa ni el ciudadano y Partido denunciados, a pesar de estar debidamente notificados de la fecha para su desahogo; en

[9] Acuerdo plenario que obra en copia certificada de la foja 249 a la 253, dentro del Tomo I del expediente en que se actúa.
[10] Actuación que obra en copia certificada de la foja 329 a la 362, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.
[11] Diligencia que obra de la foja 424 a la 430, dentro del Tomo I del expediente administrativo en que se actúa.

segundo término, únicamente fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la ciudadana quejosa así como las recabadas por la autoridad instructora, ya que los acusados no ofrecieron pruebas ni de manera oral o escrita y, por último, se tuvo por perdido el derecho de las partes para alegar ya que no comparecieron a dicha diligencia judicial.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/4586/2021[12], de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, envió el original del expediente relativo al PES número IMPEPAC/CEE/PES/142/2021, así como el respectivo informe circunstanciado[13] de la misma fecha aludida.

14. Recepción, trámite y turno. Mediante auto[14] de once de agosto del año dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el PES, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro y, en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, atendiendo la asignación preliminar de fecha veintitrés de julio, es que se turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Uno de este Tribunal, para la preparación del proyecto de resolución por medio de oficio número TEEM/SG/1010-2021[15], de fecha once del mes y año citados, signado por la última funcionaria judicial en cita.

15. Radicación y regularización[16]. Por auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el cual se tuvo por radicado el presente PES; asimismo, al advertir que no estaba debidamente integrado el acervo probatorio del presente PES, ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara diversas diligencias para mejor proveer

---

[12] Oficio que obra en original a foja 431, dentro del Tomo I del expediente al rubro citado.
[13] Documento que obra de la foja 432 a la 437, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.
[14] Instrumental de actuaciones que obra a foja 247 en el sumario en que se actúa.
[15] Oficio que obra a foja 442, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.
[16] Actuación procedimental que obra de la foja 440 a la 444, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.

necesarias para resolver de manera exhaustiva la materia decisoria de la queja interpuesta.

16. Diligencias para mejor proveer. Por medio del oficio sin número, de fecha cuatro de septiembre del año anterior, signado por el M. en D. **Edgar Rodolfo Núñez Urquiza,** en su calidad de Vicefiscal "A" de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y de los diversos oficios con números de identificación IMPEPAC/DEOyPP/885/2021 e IMPEPAC/DEOyPP/MEMO-263/2021, de fecha veinte de agosto y cuatro de septiembre, ambos del año citado con antelación, firmados por el Ingeniero **Víctor Manuel Jiménez Benítez,** en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC a dichos funcionarios, a través de los oficios números IMPEPAC/SE/JHMR/4900/2021, IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-519/2021 e IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-564/2021.

17. Excitativa de justicia. El ocho de junio, la ciudadana denunciante promovió excitativa de justicia por la omisión de dictar resolución en el PES al rubro citado, la cual en su momento se ordenó registrar con el número de expediente **TEEM/AG/05/2022-SG.**

18. Recusación. El diez de junio, el Secretario General del PVEM promovió incidente de recusación en contra de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, con la finalidad de que esta se inhibiera del conocimiento del presente asunto, en su fase decisoria.

19. Excusa. El mismo diez de junio, la ciudadana quejosa, en su carácter de Magistrada Titular de la Ponencia Tres promovió excusa para integrar el Pleno en lo referente a la emisión del fallo en el expediente en que se actúa.

20. Remisión de expediente, prevención y requerimiento[17]. Por medio del auto de fecha trece de junio, la Ponencia Instructora tuvo en primer término por recibido el presente expediente, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo a través del oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/4935/2021, de fecha seis de septiembre del año pasado; en segundo término, se previno al ciudadano y Partido denunciado con el objeto de que señalaran domicilio procesal dentro del Municipio de Cuernavaca; por último, con la finalidad de conocer la capacidad socioeconómica de los posibles infractores, requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que remitieran la información atinente a las cantidades que recibió el PVEM por la ministración mensual por actividades ordinarias durante los meses de los ejercicios fiscales del año dos mi veintiuno y veintidós, así como las declaraciones de impuestos federales de los ciudadanos denunciados.

Dichos requerimientos fueron desahogados mediante el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/1075/2021[18], de fecha catorce de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y del oficio números 400 40 00 05 00 2022-04011[19], de la misma fecha citada, signado por el Maestro **José Vicente Sánchez Ramírez**, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1" del SAT.

21. Calificación de la excusa. Mediante acuerdo plenario[20] de fecha catorce de junio, el Pleno de este Tribunal acordó excusar a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

[17] Instrumentales de actuaciones que obran de la foja 470 a la 474, dentro del Tomo I del expediente en que se actúa.
[18] Oficio que obra a fojas 925 y 926, dentro del Tomo II del expediente al rubro referido.
[19] Oficio que obra a foja 1,140 dentro del Tomo II del expediente al rubro referido.
[20] Actuación que obra en copia certificada de la foja 919 a la 924, dentro del Tomo II del sumario.

IDENTIFICABLE Y OTROS, para integrar el Pleno que resolvería la materia decisoria del presente asunto.

22. Desechamiento de incidente. Por medio del acuerdo plenario[21] de fecha dieciséis de junio, el Pleno de este Tribunal declaró como improcedente el incidente de recusación planteada por el actual Secretario General del PVEM, derivado de que mediante el diverso acuerdo plenario de fecha catorce del mes citado, se admitió la excusa promovida por la Magistrada titular de la Ponencia Tres de dicho órgano jurisdiccional.

23. Auto de admisión ante el Tribunal Electoral[22]. Mediante auto de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente PES; en virtud de lo anterior, al advertir que se encontraba adecuadamente integrado el expediente al rubro referido, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución en el que se resolviera lo referente a los actos denunciados.

24. Resolución de fondo[23]. Con fecha veintiuno de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió por un lado, que los sujetos denunciados realizaron diversas conductas que constituyeron calumnia electoral en contra de la quejosa, razón por la cual se les condenó al pago de una multa, y por otro, se decretó que el ciudadano y Partido acusados no cometieron actos de VPG en contra de la denunciante.

25. Impugnaciones federales. Inconformes con la resolución de fondo, las partes presentaron sendos juicios de la ciudadanía federales y un juicio electoral ante este Tribunal, respectivamente, con la finalidad de que se remitiera a la Sala Ciudad de México.

---

[21] Actuación que obra en copia certificada de la foja 913 a la 917, en el Tomo II del sumario.
[22] Actuación procedimental que obra de la foja 905 a la 910, en el Tomo II de los autos en que se actúa.
[23] Actuación procesal que obra de la foja 1,255 a la 1,266, dentro del Tomo II del sumario en que se actúa.

26. Sentencia de reenvío[24]. Con fecha veinte de octubre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, mediante la cual revocó parcialmente la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el día veintiuno de junio, y ordenó a este Tribunal que dictara una nueva resolución en la que considerara que se actualizó la conducta de VPG denunciada de conformidad con los razonamientos expuestos por dicha Sala en la primera sentencia de mérito.

27. Cuenta al Pleno[25]. Con fecha quince de noviembre, la Ponencia Uno ordenó en primer término, que se expidieran a favor de la Licenciada **Karina Azucena Carrillo Ocampo**, tres juegos de copias certificadas de la totalidad del expediente en que se actúa, atendiendo a la solicitud que en ese sentido realizó por medio del ocurso presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal Comicial el día veinticuatro de octubre; en segundo término, se desechó la prueba superveniente ofrecida por el ciudadano denunciado mediante su escrito de fecha quince de noviembre, y por último, se dio cuenta al Pleno de dicho órgano jurisdiccional con la finalidad de que este emitiera una nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de reenvió de fecha dieciséis de junio, dictada por la Sala Ciudad de México, en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente PES, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 440, 441, 442, numeral 1, incisos a) y c), 445, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en

[24] Documental pública que obra de la foja 1458 a la 1496, dentro del Tomo III en que se actúa.
[25] Actuación procesal que obra de la foja 1452 a la 1456, dentro del Tomo III del sumario en que se actúa.

términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracciones IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código Electoral; así como la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El énfasis es propio.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Antes de comenzar con el análisis del fondo del asunto, conviene precisar que el presente PES ha sido integrado en forma debida, de conformidad con los preceptos 350[26]

[26] Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:
a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

y 373,[27] del Código Electoral, y 66 del Reglamento Sancionador,[28] de conformidad con lo siguiente:

- La queja cumple los requisitos consistentes en: nombre del Partido quejoso, con firma autógrafa y nombre de su Representante ante el IMPEPAC; narración de hechos en que se basan las denuncias; ofrecimiento de pruebas, tal y como consta en autos.

- El día diecisiete de julio, la Comisión de Quejas admitió la queja presentada por el ciudadano quejoso.

- El día veintisiete de julio se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En virtud de lo anterior, mediante el análisis de los documentos que han sido integrados en el expediente que nos ocupa, se tiene a la autoridad instructora por presentada y cumpliendo con cada uno de los elementos que han sido señalados.

2.1 Oportunidad. Dentro del PES, el legislador no previó un tiempo específico para poder ser promovido de ahí que dicho procedimiento puede ser activado por los legitimados en cualquier momento.

2.2 Trámite. El trámite que se ha seguido en la integración del expediente ha sido acorde con lo establecido por los preceptos legales 10, 11, 38, 39, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento Sancionador.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

[27] "Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia."

[28] "Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso,
mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; (SIC)."

2.3 Legitimación causal. Este requisito implica que quien promueve esté habilitado en términos de ley para iniciar el procedimiento respectivo, lo cual, en el caso específico que nos ocupa, se encuentra satisfecho en razón de que cualquier persona puede presentar una denuncia para iniciar un PES, en términos de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento Sancionador y de la jurisprudencia electoral que es del tenor siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.[29]

TERCERO. Acusación y defensas.

En este apartado se analizarán las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia de la quejosa, así como los escritos de contestación de la queja que pudieran haber presentado el ciudadano y Partido acusados durante la secuela procedimental del presente PES, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

Respecto de la acusación, la quejosa adujo en su escrito de queja que el ciudadano acusad había llevado a cabo diversos actos que constituyeron VPG, en contra de la quejosa, consistentes en lo siguiente:

---

[29] Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 36/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30; con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

1.. Que el ciudadano acusado calificó a la quejosa como nefasta, inepta, ignorante, corrupta y ratera, imputándole el hecho ilícito consistente en que recibieron dinero con la finalidad de alterar la forman en que quedarían integrados los Ayuntamientos y el Congreso local eclaraciones que según la quejosa, constituyen actos de VPG en , ya que contienen mensajes cargados de prejuicios y estereotipos mediante los cuales se denigró, difamó, calumnió. Injurió, denigró, descalificó y desacreditó respecto de su desempeño como Magistrada integrante de este Tribunal Electoral, poniendo en entredicho su capacidad, habilidad y probidad para ejercer la función electoral, lo cual provocó que se generara un descrédito en su honor e imagen pública.

2. La quejosa manifestó en su ocurso de denuncia, que las declaraciones del ciudadano acusado buscan deslegitimarla a través de estereotipos de género que le niegan habilidades para el desempeño de la función electoral, ya que mediante este tipo de mensajes se niega que el sector poblacional de las mujeres no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar de forma adecuada un cargo público, o que no tiene los conocimiento necesarios para dicho desempeño, o que la misma solo es capaz de ejercerlo para llevar actos de corrupción o para robar el dinero del erario público.

3. La denunciante aludió que las declaraciones contienen palabras ofensivas, insultos, calificativos, comentarios sarcásticos, burlas e insinuaciones que buscaban exponerla no solo con el público, sin específicamente con su familia, ya que se le calificó como una calaña, víbora, tranza, corrupta, ignorante, ratera, inepta y miembro del crimen organizado, y que los señalamientos referidos constituyen un insulto y una humillación para la denunciante, ya que se le comparó de manera destructiva con una víbora.

4. Que el ciudadano acusado busco deslegitimar y afectar la honra y reputación de la quejosa, mediante el mensaje misógino, estereotipado y cargado de simbolismo siguiente "es la novia de un corrupto"; ello, ya

que crea la percepción de que la ciudadana denunciante ocupa el cargo de Magistrada Electoral derivado de su relación con una persona corrupta y no por sus méritos profesionales.

5. Que las declaraciones realizadas por el ciudadano acusado, provocaron un impacto diferenciado respecto de los demás Consejeros y Magistrados Electorales, ya que en las mismas únicamente se identificó a la quejosa con nombre, apellido y cargo que actualmente ocupa.

6. Que mediante las manifestaciones hechas por el ciudadano acusado, se amenazó a la quejosa, al señalar que no tiene alcance en su mente de lo que le va a pasar.

7. Que las declaraciones realizadas por el denunciado en la conferencia de prensa que tuvo verificativo el día doce de abril del año pasado, no se encuentran amparadas por la libertad de expresión; ello, atendiendo a que los discursos con contenido discriminatorio constituyen una limitante válida a dicha liberta *iusfundamental* , ya que en un Estado Democrático de derecho atenta contra el principio constitucional de igualdad, y en virtud además, de que la SCJN ha identificado a la liberta de expresión, como una garantía no absoluta que puede limitarse de manera objetiva para asegurar el respeto a la reputación de los demás, cuando su ejercicio provoque la configuración de algún delito o se perturbe al orden público, o se interfiera con la protección de la seguridad nacional.

Por otro lado, cabe referir que el ciudadano y el Partido denunciados no hicieron valer de manera oral impedimentos u óbices procesales, defensas, excepciones materiales o dilatorias o alguna causa de atipicidad o de exculpación, ya que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día , ni contestaron la queja mediante el escrito respectivo que debieron haber presentado ante las autoridades instructoras, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para delimitar la materia decisoria del presente asunto con dichos medios alegatorios de defensa.

CUARTO. Fijación de la controversia.

Visto lo anterior, y en virtud de que solo pueden ser materia del PES la realización de las conductas previstas en los artículos 6, fracción II,[30] y 65[31] del Reglamento Sancionador, así como en el artículo 470 de la LGIPE, y los hechos denunciados posiblemente encuadren dentro de las hipótesis normativas, conviene indicar que la *litis* del presente asunto se centrará en determinar, lo siguiente:

1. La probable comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género y difusión de expresiones calumniosas en perjuicio de la denunciante, en este Tribunal Electoral; ello, en contravención a los artículos 1°, 4°, 41, Base III, apartado C, de la Constitución; 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XI y XV, de la Ley General de Acceso; 3, párrafo 1, inciso k); 247, numeral 2; 442, numeral 1, inciso a), y numeral 2; 442 Bis, numeral 1, inciso f); 443, numeral, incisos a), h), j), n) y o); 470, numeral 1, inciso b); 471, numeral 2, de la Ley Electoral; así como 25, numeral 1, incisos o), t), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; y 384, fracción IX, del Código Electoral.

Por otro lado, derivado de que el ciudadano y el Partido denunciados no hicieron valer de manera oral impedimentos u óbices procesales, defensas, excepciones materiales o dilatorias o alguna causa de atipicidad o de exculpación, ya que no comparecieron a la audiencia

---

[30] "**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
[...]
II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.
La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción."

[31] "**Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:
I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día siete de agosto del año dos mil veintiuno, ni contestaron la queja mediante el escrito respectivo que debieron haber presentado ante las autoridades instructoras, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para delimitar la materia decisoria del presente asunto con dichos medios alegatorios de defensa.

Respecto del PVEM, la Comisión de Quejas admitió la denuncia en su contra, atendiendo a la probable contravención del deber de garante—*culpa in vigilando*— que detenta respecto de las conductas atribuidas a su candidato y dirigente estatal.

QUINTO. Valoración de pruebas idóneas y acreditación de hechos.

La denunciante aduce que las declaraciones realizadas por el dirigente denunciado en la conferencia de prensa que supuestamente organizó el PVEM el día doce de abril, constituyen expresiones calumniosas hechas en su perjuicio y conductas configurativas de VPG.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente en que se actúa.

En este sentido cabe referir, que del contenido del Acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo, se desprende que la Licenciada **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en su calidad de Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, practicó una diligencia de aseguramiento de fuentes de prueba, mediante la cual constató la existencia y el contenido de diversos enlaces electrónicos suministrados por la quejosa, mediante su escrito de denuncia y su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes; diligencia probatoria, cuyo contenido se transcribe en el cuadro que se inserta enseguida:

Dirección electrónica de la publicación:	Contenido de la Razón de Oficialía Electoral

• Documento buscado en internet: Gaceta_NO.014, 11 DE NOVIEMBRE 2015_O.PDF.	• Fecha y hora de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada ya que el contenido del enlace no fue encontrado. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A ACCEDER DESDE UN SERVIDOR DE INTERNET, PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DEL SIGUIENTE DOCUMENTO Gaceta_NO.014, 11 DE NOVIEMBRE 2015_O.PDF, DEL CUAL NO FUE POSIBLE SU LOCALIZACIÓN, TAL Y COMO SE OBSERVA CON LA SIGUIENTE CAPTURA.---------- 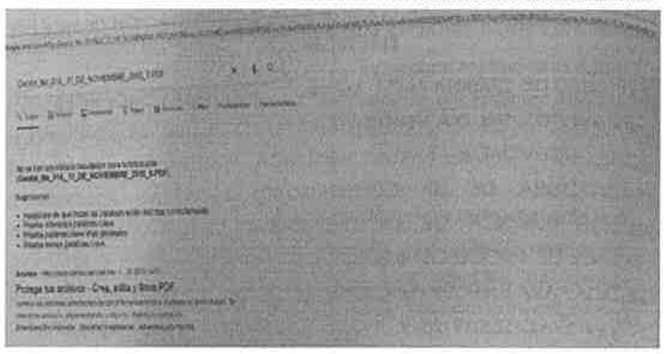
• Liga electrónica: **htttps://www.youtube.com/whatch?v=zvDO17i8E5w** • Plataforma digital en la que se localizó: Youtube.	• Fecha y hora de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada porque no fue encontrado el contenido del enlace. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "AHORA BIEN, SE PROCEDE A INGRESAR A LA SIGUIENTE LIGA DE INTERNET **htttps://www.youtube.com/whatch?v=zvDO17i8E5w**, EN LA CUAL APARECE LA SIGUIENTE LEYENDA ESTA PAGINA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE. LO SENTIMOS. INTENTA BUSCAR OTRA COSA, TAL Y COMO SE MUESTRA CON LA SIGUIENTE CAPTURA. ---------- 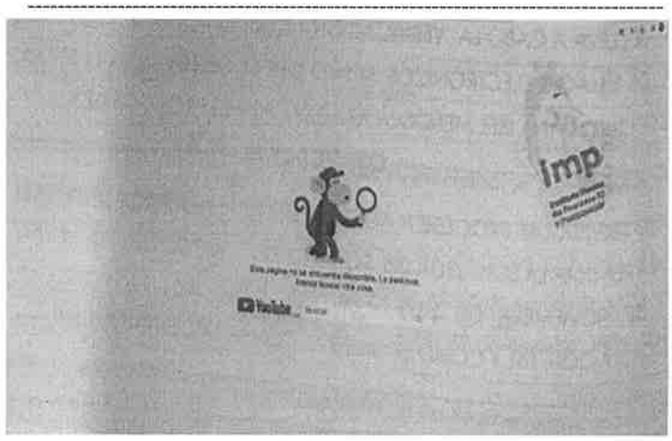 POR LO ANTERIOR EN MENESTER PRECISAR QUE EL CONTENIDO DE LA MISMA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE. - ----------
• Liga electrónica: https:/m.facebook.com/story.php?story fbid=1687580558078806&id=	• Fecha y hora de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada:

100004806337812&sfbsn=scwspwa • Plataforma digital en la que se localizó: página de *Facebook* de la ciudadana Martha Fernanda Cerón	"ACTO SEGUIDO SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE ENLACE story.php?story fbid=1687580558078806&id=100004806337812&sfbsn=scwspwa, EN LA CUAL ES POSIBLE OBSERVAR LO SIGUIENTE:------- ----------  UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, MICMA (SIC) QUE SE ENCUENTRA PÁGINA (SIC9 MSRTHA (SIC) FERNANDA CERÓN, EN LA QUE OBSERVA INSERTO UN VIDEO CON UN DURACIÓN DE 33:22 MINUTOS, EN EL CUAL DE LA IMAGEN SE DESPRENDE QUE HAY SEIS PERSONAS SENTADAS, EN EL SIGUIENTE ORDEN IZQUIERDA A DERECHO, LA PRIMERA PERSONA U N HOMBRE, LA SEGUNDA UNA MUJER, EL TERCERO UN HOMBRE, LA CUARTA UNA MUJER, LA QUINTA PERSONA UNA MUJER Y LA SEXTA PERSONA UN HOMBRE, EN LA CUAL EL QUE SE ENCUENTRA EN LA TERCERA POSICIÓN TIENE UN MICRÓFONO EN LA MANO, EN EL CUAL SE APRECIA QUE DICE LO SIGUIENTE: "ES HOY, ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DE LA LUCHA SOCIAL, HOY ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DEL TRABAJO DÍA A DÍA POR MÉXICO, POR NUESTRAS FAMILIAS, NOSOTROS COMO USTEDES YA LO SABEN NOS CONOCEMOS, POR MÁS DE 20 AÑOS HEMOS IDO CONSTRUYENDO DENTRO DEL PARTIDO VERDE Y FUERA CAMBIOS SIMBÓLICOS EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS Y HEMOS INFLUENCIADO EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA A NIVEL NACIONAL, GRACIAS A QUIEN? A USTEDES, TODOS SABEMOS AQUÍ PORQUE SOY MUY CREYENTE, QUE PRIMERO ESTÁ EL PATRÓN JESUCRISTO, DESPUÉS PARA UN SERVIDOR ESTÁ LA PATRIA Y DESPUÉS ESTÁ LA FAMILIA, LAMENTABLEMENTE VEMOS QUE LA CORRUPCIÓN, QUE LOS INTERESES, QUE LA PARCIALIDAD SE VA NOTANDO DÍA, DÍA EN QUE MUCHÍSIMOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA SERVIR, QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA AYUDAR, PARA CONSTRUIR UN MEJOR MORELOS, UN MEJOR MÉXICO PARA TODOS, UTILIZAN SUS CARGOS O SU REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA HACER EQUIPO DE CORRUPCIÓN PARA HACER EQUIPO DE PEQUEÑAS MAFIAS Y TODO PARA DESTRUIR O TRATAR DE DESTRUIR, PORQUE NUNCA NOS VAN A DESTRUIR A LOS PENSAMOS Y ACTUAMOS DIFERENTE, PORQUE LES DUELE TANTO QUE EL PARTIDO VERDE, SEAMOS DE LOS PARTIDOS QUE HEMOS PERDURADO SIEMPRE CON EL INTERÉS Y SIEMPRE TRATADO DE ESTAR CERCA DE LA GENTE, PORQUE ESTÁN PREOCUPADOS POR LA COMPETENCIA, COMO DEPORTISTA Y UNO DE LOS MEJORES JINETES DE MI CATEGORÍA MASTER A NIVEL INTERNACIONAL Y GANANDO EL CAMPEONATO MUNDIAL EN VARIAS OCASIONES EN LA TRIPLE CORONA, QUE

	NUNCA NADIE EN LA HISTORIA DEL DEPORTE ECUESTRE DE MI CATEGORÍA LO HA LOGRADO, ES GRACIAS AL TRABAJO, A LA DEDICACIÓN, A LA FE, AL RESPALDO DE LA FAMILIA, AL EQUIPO DE TRABAJO YE ES UN MENSAJE HACIA LAS PERSONAS QUE UTILIZAN EL PODER COMO EN EL CASO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PERDÓN DEL IMPEPAC, INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , ES QUE LE CAMBIAN EL NOMBRE A CADA RATO PARA EVITAR QUE SON CORRUPTOS YA NI SE LOS NOMBRES, A DONDE QUEREMOS LLEGAR, QUIEREN QUE HAGAMOS MANIFESTACIONES PARA DEMOSTRAR SUS ACTOS DE CORRUPCIÓN, QUIEREN QUE SEÑALEMOS A CADA UNO DE ELLOS PÚBLICAMENTE Y ANTE SUS FAMILIAS PARA QUE SUS HIJOS, SUS ESPOSAS, SUS ESPOSOS, SUS HIJOS, VEAN DE LO NEFASTO CORRUPTO QUE SON SUS PADRES, PORQUE DE ESO NOS VAMOS A ENCARGAR QUE TODAS SUS FAMILIAS SEPAN DE LA CALUMNIA, VÍBORAS, TRANZAS, CORRUPTOS. HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LA CANDIDATURA A LA PLURINOMINAL AL PARTIDO VERDE, NOSOTROS SOMOS AHORITA HOY LA SEGUNDA FUERZA MUNICIPAL EN TODO EL ESTADO DE MORELOS, ESO ES A LO QUE TEMEN QUE SE PONGAN A TRABAJAR ESOS CORRUPTOS, SINVERGÜENZAS, HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LAS PLURINOMINALES DEL PARTIDO VERDE, VIOLANDO TODOS NUESTROS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, NOS FUIMOS A LA CORTE Y DEMOSTRAMOS PRECISAMENTE SUS INTERESES PERVERSOS , MEZQUINOS PARA PERJUDICAR AL PARTIDO VERDE EN EL ESTADO DE MORELOS Y QUIEN CREEN QUE GANO? GANO EL VERDE NO NOS PUDIERON DERROTAR NOS QUITARON UNOS PEQUEÑOS CARGOS QUE EL PUEBLO NOS ELIGIÓ, NOS ROBARON, ELLOS NOS LO ROBARON, PERO GANAOS EN LA CORTE Y AHORA VAN A TENER QUE PAGAR LO QUE NOS ROBARON, QUE SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA DIPUTACIÓN LOCAL, COMO TODOS SABEN QUE SIEMPRE JAVIER ESTRADA DE UNA FORMA U OTRA, SU SALARIO, SU SUELDO MAS LO QUE TIENE LO VA DANDO PARA SERVIR Y AYUDAR A LA COMUNIDAD ESTA VEZ MAS QUE NUNCA EN EL MOMENTO QUE YO PERCIBA LOS RECURSOS QUE ESTOS MAGISTRADOS CORRUPTOS Y LA ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, QUE ES NOVIA DEL CORRUPTO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, ESA ES LA DUPLA, MÁS APARTE HAY OTRO MÁS SON TAN IGNORANTES, YA TENEMOS TODAS LAS PRUEBAS PARA PRESENTAR EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA FEPADE, DONDE ELLOS ESTÁN INCURRIENDO YA COMO DELITO TIPIFICADO COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORQUE SON MÁS DE DOS, ELLOS NO TIENEN EN SU MENTE DE QUE LES VA A PASAR, ESTAMOS PRONTO DE QUE VAN A TENER QUE RESARCIR EL DAÑO AL PARTIDO VERDE DE LOS PLURIS QUE NOS ROBARON DE UNA FORMA ILEGAL Y CORRUPTA, AHORA OTRA VEZ PRETENDEN PERJUDICAR AL VERDE, PARA QUE EL VERDE Y EL PUEBLO DE MORELOS. NO TENGA SUS REPRESENTANTES DIGNOS EN EL CONGRESO LOCAL, PORQUE SABEN QUE EL PARTIDO VERDE SI CUMPLE, PORQUE SABEN QUE EL VERDE Y JAVIER ESTRADA, SI CUMPLIMOS, QUE TRABAJAMOS POR LA GENTE, QUE TRABAJAMOS POR LA MUJER, POR EL MEDIO AMBIENTE, QUE BUSCAMOS LA FORMA DE QUE EL PUEBLO DE MORELOS TENGA RECURSOS PARA PODER SEGUIR TRABAJANDO, PORQUE SABEN QUE TRATAMOS DE SER CONGRUENTES Y TODO EL MUNDO LO SABE COMO DIPUTADO FEDERAL EN LAS ÉPOCAS DE CALDERÓN, CUANDO AUMENTARON LOS ENERGÉTICOS MAS MUCHAS OTRAS COSAS, LOS DIPUTADOS FEDERALES, UN SERVIDOR SE PARÓ EN

	TRIBUNA Y DIJO YO NO PUEDO DARLE LA ESPALDA NI TRAICIONAR A MI PUEBLO A QUIEN ME DA LA CONFIANZA DE ESTAR AQUÍ, ME DEBO Y SOY PARA ELLOS, PARA NADIE MAS, VENGO A PROTEGER LOS INTERESES POPULARES DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS QUE MENOS TIENEN DE LAS FAMILIAS VULNERABLES, VOTE EN CONTRA DEL INCREMENTO DE LOS ENERGÉTICOS, DE LA CANASTA BÁSICA, Y SIEMPRE BUSCANDO QUE LA CLASE TRABAJADORA TENGA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, DESDE MI PUNTO QUE REPRESENTO, ES A LO QUE LE TIENE MIEDO ESTOS MIEMBROS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LE TIENEN MIEDO A QUE SIGAMOS TRABAJANDO Y CONSTRUYENDO UN MEJOR MORELOS, POR ESO PIENSAN QUE NOS VAN A DESTRUIR, QUE NOS VAN A PERJUDICAR Y ESTÁN MUY EQUIVOCADOS LE DOY GRACIAS A DIOS QUE NOS HICIERON ESTO HACE TRES AÑOS PORQUE DEJAMOS UNA JURISPRUDENCIA A NIVEL NACIONAL, Y DEMOSTRAMOS QUE NO HAY NADIE POR ENCIMA DE LA LEY QUE NO VEMOS NADIE POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS, QUE LES QUEDE CLARO A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CORRUPTOS, INEPTOS, RATEROS QUE NOS PASAMOS NADIE POR ENCIMA DE LA LEY Y DIOS NOS DA LA FUERZA A LOS DEL VERDE PARA ENTENDER AL PUEBLO, A LOS VULNERABLES Y A LOS DÉBILES PARA SEGUIR LUCHANDO PARA TENER UN MEJOR MÉXICO CON ESTO QUE ELLOS PIENSAN QUE NOS PERJUDICARON YA PERDIERON PORQUE PERDIERON EN AL CORTE, NOS TIENEN QUE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEJAMOS UN ANTECEDENTE A FAVOR DE LOS MEXICANOS Y AHORA OTRA VEZ NOS QUIEREN DE PLURINOMINALES, CUANDO A OTROS PARTIDOS Y A OTROS DIPUTADOS SI LES ACEPTARON SU MISMA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIARON, NOSOTROS EN EL VERDE HEMOS CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA PRESENTACIÓN DE TODAS NUESTRAS CANDIDATURAS DE LOS DOCUMENTOS COMO LO HEMOS HECHO HACE TRES AÑOS, PORQUE SOMOS RESPONSABLES ORDENADOS Y EL VERDE SÍ CUMPLE, QUIERO MANDAR UN MENSAJE A LOS CONSEJEROS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, COMO A LOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, NO VAMOS A CAER EN LA CORRUPCIÓN QUE USTEDES PRETENDEN DEL DINERO QUE PIDIERON HACE TRES AÑOS, ME PIDIERON CINCO MILLONES DE PESOS, PARA REGRESARNOS LA PLURI, Y LES DIJE YO NO VENGO AQUÍ POR EL DINERO Y MENOS VOY A CAER EN LAS MANOS DE USTEDES CORRUPTOS HAY UN DIOS ALLÁ ARRIBA Y NOS VA A AYUDAR A ENCARGARNOS Y HOY ES EL DÍA DE DEMOSTRAR DE ESOS CORRUPTOS QUE PERDIERON Y NUEVAMENTE VAN A PERDER LOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, PERO AHORA VAMOS HACER UNAS DEMANDAS MAS SERIAS TODAVÍA, CRIMEN ORGANIZADO TIENEN EL CRIMEN ORGANIZADO DE ELLOS MISMOS ELECTORALMENTE QUE FORMARON AQUÍ EN MORELOS, NUNCA VAN A PODER CON EL PUEBLO DE MORELOS NI CON EL PUEBLO DE GUERRERO, SOMOS ESTADOS HERMANOS, SOMOS LUCHADORES, SOMOS REVOLUCIONARIOS, LLEVO MÁS DE VEINTICINCO AÑOS EN LA LUCHA NOS NUESTROS HERMANOS DE GUERRERO Y AHORA AQUÍ EN MORELOS, QUIERO QUE SEPA TODO EL ESTADO DE MORELOS HOMBRES Y MUJERES QUE NO ESTÁN SOLOS, NUESTRA ESPECIALIDAD Y LO QUE NOS ENCANTA EN EL PARTIDO VERDE ES TENER QUE LIDIAR CON LOS CORRUPTOS, CON LOS RATEROS COMO LO ES LA EX DIPUTADA HORTENCIA FIGUEROA, QUE SE ROBÓ CON FRANCISCO MORENO MARINO DEL PRI ELLA DEL PRD MÁS DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS DEL CONGRESO Y ESTÁN DEMANDADOS POR EL PARTIDO VERDE PORQUE A NUESTRO PERSONAL POR MÁS DE SEIS MESES LES DEJARON DE PAGAR SUELDOS QUE UN SERVIDOR LES DI A MI GENTE PA QUE NO SE QUEDARAN SIN

	COMER, VAMOS CONTRA ESE TIPO DE GENTE ESOS SON LOS VERDADERO CAMBIOS, CON HECHOS NO CON PALABRAS EN CAMPAÑA, AHORITA VEMOS UN CONGRESO TOTALMENTE DESCABEZADO, CONGRESO TOTALMENTE SIN LIDERAZGOS, CONGRESO TOTALMENTE SIN PROPUESTAS, SIN TRABAJO SINN RESULTADOS, AHÍ ESTÁN SUS 14 DIPUTADAS Y DIPUTADOS HAY UNO QUE OTRO QUE MIS RESPETOS, PERO ESTAMOS HABLANDO EN GENERAL, ES UN CONGRESO, ESO ES LO QUE QUIEREN LOS MORELENSES Y QUIENES SON LOS QUE QUIEREN ESO? ESTOS, PORQUE QUIEREN QUITAR LA VERDE PARA QUE NO LLEGUEMOS AL CONGRESO PONGAMOS ORDEN Y TRABAJEMOS POR LOS MORELENSES, Y ELLOS TENER EL CONGRESO PARA ROBARSE EL DINERO DEL CONGRESO Y NEGOCIAR CON EL GOBIERNO DE QUIEN TENGA QUE NEGOCIAR Y DARLE SOLAMENTE POR EL DINERO, ES CUANTO LES AGRADEZCO Y JAMÁS SEREMOS VENCIDOS PORQUE NUNCA LO HEMOS SIDO PORQUE TENEMOS A DIOS A NUESTRO SEÑOR Y TENEMOS AL PUEBLO, VIVA MÉXICO, VIVA EL VERDE, VIVA MORELOS, VIVA LA JUSTICIA, VIVAN LOS HOMBRES Y LAS MUJERES." POSTERIORMENTE EL LICENCIADO EVERARDO TOMA USO DE LA PALABRA, REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN MANIFIESTA L SIGUIENTE: "QUE TAL COMO ESTÁN BUENOS DÍAS, ACOMPAÑANTES Y COMPAÑEROS (INAUDIBLE), PUES LA VERDAD HOY ESTAMOS NUEVAMENTE VIVIENDO LO DE HACE TRES AÑOS, DEFINITIVAMENTE TODO LO MANEJAN POR UN SISTEMA DE SUPUESTA FORMALIDAD, QUE VIOLAN Y VIOLENTAN LO VOTADO, DICEN QUE NO CUMPLIMOS EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, LOS PRESENTAMOS EN TIEMPO Y FORMA SIN EMBARGO EFECTIVAMENTE, EN LA SALA SUPERIOR ORDENÓ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN UN RESOLUTIVO QUE SE EMPEZARAN A PROTEGER LOS GRUPOS INDÍGENAS PERO COMO HA REVOLUCIONADO TANTO LA CIUDADANÍA Y ACTUALMENTE HAN DISMINUIDO ESOS GRUPOS, YA HAY VARIOS CONCEPTOS DE AUTOADSCRIPCIÓN QUE SIGNIFICA QUIENES ES UNA PERSONA QUE PUEDE REPRESENTAR ESOS PUEBLOS, SON LAS PERSONAS QUE LOS AYUDAN, LAS PERSONAS QUE PROMUEVEN Y LAS PERSONAS QUE SOBRE TODO BENEFICIAN TAMBIÉN A ESOS GRUPOS, EL DIPUTADO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ ESTANDO EN LA LEGISLATURA PASADA CINCUENTA Y TRES, FUE (INAUDIBLE) DE LOS PRECURSORES PARA QUE PUDIERON POR PRIMERA VEZ EN MORELOS LEGITIMAR LOS AYUNTAMIENTOS INDÍGENAS, ES ESO DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL FAMOSO IMPEPAC, ES LO QUE PERMITE QUE TE RECONOZCAN LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARTE DE SU AUTOADSCRPCIÓN, DE SU JURISDICCIÓN CURIOSAMENTE S CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS TUTELANDO Y PROTEGIENDO A LOS GRUPOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO DOS CONSTITUCIONAL DICIENDO QUE NO SE HABÍA CUMPLIDO (INAUDIBLE) Y CANCELAN NO CALIDAD INDÍGENA, SI NO LA CALIDAD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A PLURINOMINAL SON DOS CONCEPTOS E INSTITUCIONES JURÍDICA DIFERENTES UNO ES MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO Y EL OTRO ES MI DERECHO EN MI CALIDAD QUE YO ME PRESENTO PARA VOTAR Y SER VOTADO, SIN EMBARGO CURIOSAMENTE CON LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN, EN VARIOS MUNICIPIOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS LES APROBARON LAS CANDIDATURAS CON LOS MISMOS DOCUMENTOS CURIOSAMENTE NO PARA LOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y QUE CREEN SE LLEVAN EL JUEGO LAS POSICIONES COMO SI FUERA UN JUEGO DE AJEDREZ, O DAMAS CHINAS QUE ME COMO A ESTE Y ME COMO A ESTE Y ME COMO A

	ESTE, CUAL ES EL EFECTO (INAUDIBLE) DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS ESO ES VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS PLURINOMINALES PORQUE? PORQUE NUEVAMENTE COMO HACE TRES AÑOS QUE NOS QUITARON TODA LA LISTA DE DIPUTADOS PLURINOMINALES Y LES VOY A DECIR CÓMO QUEDA EL INSTITUTO HACE TRES AÑOS EL PT PRESENTÓ SOLAMENTE DOS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PLURINOMINALES PUSO HOMBRE Y PUSO MUJER, NOSOTROS PARA QUE APLICARA LA RELECCIÓN DEL DIPUTADO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ VA HOMBRE, MUJER, HOMBRE, MUJER Y HOMBRE, MUJER TRES FÓRMULAS DICEN ELLOS QUE COMO NO RESPETAMOS LA PARIDAD DE GÉNERO EN AQUEL ENTONCES QUE HABÍA UNA PONDERACIÓN DE DERECHOS PREMISA MAYOR PREMISA MENOR SOBRE LA NO REELECCIÓN Y LA PARIDAD DE GÉNERO NOS CANCELAN TODA LA LISTA DE LOS CANDIDATOS PLURINOMINALES CONCULCAMOS LOS DERECHOS TAMBIÉN DE LAS MUJERES, EN CAMBIO EL PT NO, QUE LE HICIERON AL PT QUITAN A LOS HOMBRES Y CORREN A LAS MUJERES ADELANTE, Y AL VERDE NO LE CANCELAN TODOS LOS CANDIDATOS PLURINOMINALES PORQUE FUE POR ESO? ¿PORQUE ES UN ACTO ILEGAL? PORQUE (INAUDIBLE) DE LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DEL 2011, EN MÉXICO TODAS LAS AUTORIDADES DE LA UNIÓN DESDE TIJUANA HASTA LA PENÍNSULA DE YUCATÁN TIENEN OBLIGACIÓN SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, MAXIMIZAR TUS DERECHOS HUMANOS, QUE ES MAXIMIZAR TRATAR DE VER LA MENOS LESIÓN POSIBLE A LA PERSONA PARA QUE NO SEA DAÑADA EN SU PERSONA, EN SU DIGNIDAD HUMANA Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DE LA GENTE, SIN EMBARGO AQUÍ NO SUCEDE ASÍ, TODAVÍA SE SIGUE LA MISMA USANZA DE LAS "INAUDIBLE" CORPORATIVAS DEL PRI DONDE DICEN ES QUE HACE VEINTITANTOS AÑOS ASÍ SE INAUDIBLE NO SEÑORES YA CAMBIO A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO Y LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DERECHOS HUMANOS TODO VOLVIÓ HACER OBSOLETO, TODO LO QUE YA SABÍAN HASTA LAS PROPIAS ESCUELAS ACADÉMICAS Y DOGMÁTICAS DE DERECHO YA HAY DOS TIPOS DE ABOGADOS LOS DEL SIGLO PASADO Y LOS ABOGADOS QUE CONOCEN EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS QUE SON IMPLÍCITOS Y EXPLÍCITOS EN LUGAR DE SALVAGUARDARA LAS MUJERES COMO GRUPO QUE ESTÁ EN VULNERABILIDAD Y LES VOY A EXPLICAR PORQUE? PORQUE EN LA PROPIA CONVENCIÓN DE BELEM DUPARA (SIC) EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO DICE QUE SE TIENE QUE ERRADICAR TODA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y SU DIGNIDAD HUMANA, ES OBLIGACIÓN PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y LA MATERIA ELECTORAL NO ESTÁ ABAJO Y NO ESTÁ SOMETIDA A LOS DERECHOS HUMANOS, LOS DERECHOS HUMANOS SON ARRIBA DE LAS PROPIAS LEYES ELECTORALES, DE LOS CÓDIGOS ELECTORALES, ENTONCES SEÑORES ESO QUE HICIERON LO VAMOS HACER VALER PORQUE EN UNAS PARTES NOS HICIERON VALER LAS CONSTANCIAS A FAVOR APROBARON CANDIDATURAS A DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA Y MUNICIPALES PERO A PLURINOMINALES NO, CUAL ES LA DIFERENCIA EL TEMOR QUE LE TIENEN AL PARTIDO VERDE DE LLEGAR AL CONGRESO DEL ESTADO NUEVAMENTE, PORQUE ES UN TEMOR LEGÍTIMO, PORQUE ES UN TEMOR QUE ES UN PARTIDO QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD Y QUE VA ESTAR MANO CON MANO CON TODOS USTEDES Y EN LA LUCHA, SI BIEN ES CIERTO QUE NUEVAMENTE VOLVEMOS A PASAR LO DE HACE TRES AÑOS EN OTRA MODALIDAD, TAMBIÉN ES CIERTO QUE YO CONMINO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUE SE PREGUNTEN ALGUNA VEZ EN CUALQUIER ELECCIÓN PASADA O ANTEPASADA, SE HAN PUESTO A PEDIR A LA UNIDAD TÉCNICA

	DE FISCALIZACIÓN A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LLAMADA "INAUDIBLE" DE SANTIAGO NIETO QUE SE PREGUNTEN Y DIGAN A VER REVISA LAS CUENTAS LOS ÚLTIMOS SEIS MESES ANTERIORES DE UNA CAMPAÑA DE LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y REVÍSALE DESPUÉS DE QUE TERMINEN LA CAMPAÑA, LO HAN PREGUNTADO PUES NO, ES UN TEMA QUE EL PARTIDO VERDE DEBE ESTAR PUNTUAL EN ESOS TEMAS PORQUE RECUERDEN CUALQUIER DINERO AGARRADO DE FORMA ILEGÍTIMA SE LLAMA OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O VULGARMENTE CONOCIDO COMO LAVADO DE DINERO ENTONCES SI TU ESTAS COMPRANDO BIENES O RECIBES EN TUS CUENTAS BANCARIAS CANTIDADES MUY FUERTES DE DINERO QUE ES UN DINERO QUE NO VIENE DE TU TRABAJO LEGITIMO PÚBLICO SE VUELVE LAVADO DE DINERO Y ESO ESTÁ PENADO POR LA LEY ENTONCES HAY COSAS QUE TODOS LOS MORELENSES DEBEN SABER, SE TIENE QUE LIMPIAR LA CORRUPCIÓN EN TODAS LAS INSTITUCIONES, TODAS LAS INSTITUCIONES, YO SUFRÍ 15 AÑOS PERSECUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LA EX PRESIDENTA PASADA Y NADIE LO SABÍA POR LA CORRUPCIÓN QUE ESTUVO MANEJANDO, 15 AÑOS DE PERSECUCIÓN, Y SIN EMBARGO COMO DICE EL DIPUTADO JAVIER, EL PATRÓN DE ABAJO DEMOSTRÓ LA INOCENCIA DEMOSTRÓ EFECTIVAMENTE LOS ALEGATOS ILEGALES CUANDO HAY PODER, CUANDO ALGUIEN METE LAS MANOS DE FORMA CORRUPTA, ADIÓS A LA CORRUPCIÓN EL PARTIDO VERDE VA EMPEZAR A SEÑALAR A LOS CORRUPTOS ESTEMOS O NO EN EL CONGRESO PORQUE ES UN ACTO DE LEGALIDAD, YA PASO AQUELLAS ÉPOCAS DE QUE SE HACÍAN MILLONARIOS EN LOS PUESTOS PÚBLICOS HOY NECESITAN TODOS LOS MORELENSES SABER QUE LA TRANSPARENCIA TIENE QUE SER MATERIAL, MATERIAL EL INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA HIZO UN ACUERDO CON EL INSTITUTO DE LA MUJER, PARA PROTEGER A LA MUJER Y LA ERRADICACIÓN A LA VIOLENCIA Y FUERON ALGUNOS PARTIDOS POLÍTICOS A FIRMAR EN EL INSTITUTO ELECTORAL, PORQUE ÉL ES EL ÁRBITRO DE LAS ELECCIONES Y AHÍ NADIE SE COMPROMETIÓ ENTRE LOS PARTIDOS QUE HUBIERA HOY POR HOY UN ACTO DE GOBERNABILIDAD, UN ACTO DE PACIFISMO, UN ACTO PARA MEJORAR LAS INSTITUCIONES POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE NO SE REGISTRA NINGÚN CANDIDATO CON UNA PRESUNCIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO YA BASTA ENCONTRAR DE LA MUJER, YA BASTA EN CONTRA DE LOS GRUPOS VULNERABLES YA BASTA QUE SIEMPRE TENEMOS QUE DISQUE SALVAGUARDAR CIERTOS DERECHOS Y NO LO HACEN, LES VOY A PLATICAR COMO MANEJARON LOS LINEAMIENTOS DE LAS FÓRMULAS DE LOS GRUPOS VULNERABLES, DÍGANME SI ES DISCRIMINACIÓN O NO, DIJERON QUE TODAS LAS PERSONAS EN SU LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, TODAS LAS PERSONAS YA SEAN HOMOSEXUALES, BISEXUALES, TRANS O CUALQUIER MODALIDAD QUE QUIEREN POR PRIMERA VEZ SE LES VA A PROTEGER Y SE LES VA A CUIDAR, SI PERO QUE CREEN DE OCHO DIPUTACIONES PLURINOMINALES, LOS MANDARON EN TODOS HASTA LA SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA, PERDÓN SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, ESO ES DISCRIMINACIÓN, ES COMO CUANDO TE VAS A FORMAR A PEDIR UN ALIMENTO Y TE DICEN AH TODOS LOS QUE VENGAN EN ESTA CONDICIÓN FÓRMENSE HASTA ATRÁS, GRUPO VULNERABLE Y MUJERES TIENEN IR ADELANTE, ADELANTE PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS, COSA QUE EL PARTIDO VERDE EN LAS PROPUESTAS SI LLEGAMOS AL CONGRESO SON LAS QUE SE VAN A PRESENTAR PORQUE ESOS GRUPOS YA TIENEN QUE ESTAR SALVAGUARDADOS, SON LOS GRUPOS QUE TENEMOS QUE ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN Y

	PROTEGER LA DIGNIDAD HUMANA DE LA MUJER UNO DE LOS PRINCIPIOS PRIORITARIOS QUE TIENE QUE HABER PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS MUJERES Y PARA TODO LOS GRUPOS VULNERABLES, HOY POR HOY, NO DEBEMOS TOMARLOS COMO GRUPOS VULNERABLES SON GENTE, PERSONAS IGUALES QUE NOSOTROS QUE NO DEBEMOS ETIQUETAR, NI PONERLOS EN UN SUPUESTO DE VULNERABILIDAD SON IGUALES QUE NOSOTROS, HAY LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HAY DERECHOS HUMANOS, EL VERDE VAN CON TODO Y POR TODO, GRACIAS, POSTERIORMENTE SEÑALAN ALGUNA PREGUNTA O DUDA, UNA PERSONA PREGUNTA, VAN A PROCEDER INICIALMENTE ALGUNA DEMANDA CONTRA ESAS PERSONAS, A LO QUE CONTESTARON LO SIGUIENTE POR INSTRUCCIONES DE LA DIRIGENCIA NACIONAL, COMO TAMBIÉN LA DIRIGENCIA ESTATAL, YA ESTÁ UN GRUPO COLEGIADO DE ABOGADOS, ESPECIALIZADOS EN DELITOS, SOBRE TODO EN ALTO IMPACTO, LLAMADOS DELITOS FEDERALES, PORQUE DESGRACIADAMENTE NO CONFIAMOS EN LAS INSTITUCIONES MORELENSES AQUÍ SE MANEJAN MUCHO LOS TEMAS POLÍTICOS Y NECESITAMOS VER Y SALVAGUARDAR E IRNOS A INSTITUCIONES FEDERALES, DONDE POR LO MIENTRAS HAY UNA IMPARCIALIDAD MAYOR, ENTONCES SON LAS INSTRUCCIONES QUE HAY, HOY POR HOY SE ESTÁN JUNTANDO DESDE EL DÍA DE AYER LOS ABOGADOS, ESTÁN TRABAJANDO CONJUNTAMENTE TODOS, SI SE VA A IR A TODAS LAS INSTANCIAS, ESTAMOS TRATANDO DE QUE SE VAYA Y SE IMPUGNE ESOS ACUERDOS UNA VEZ QUE NOS QUEDEN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LOS PLURINOMINALES PERO NO EN TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PORQUE CREEMOS QUE AHÍ ES UNA DUPLA QUE ESTÁ GENERANDO QUE NO HAYA CERTEZA JURÍDICA Y QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE LLEVEN FACTORES TOTALMENTE POLÍTICOS MÁS QUE JURÍDICOS, RECUERDEN QUE HACE EXACTAMENTE TRES AÑOS AL PARTIDO VERDE LE BAJARON DIECISÉIS MUNICIPIOS EN PLENA JORNADA ELECTORAL Y NOS FUIMOS AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CONFIRMO AL IMPEPAC, TENÍA TODA LA RAZÓN Y CONFIRMAMOS QUE LOS BAJARON, LLEGAMOS A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO Y DICE ESPÉRAME ESTÁN CONCULCANDO Y VIOLANDO LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SABEN QUE DICE ESE RESOLUTIVO, NO OBSTANTE LA IGNORANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NO SE PUEDE SEGUIR PERMITIENDO QUE SE SIGAN CONCULCANDO LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LOS CANDIDATOS, NO LOS RESTITUYEN; PUDIERON HACER CAMPAÑA NADA MÁS DIEZ DÍAS Y QUE CREEN SOMOS LA SEGUNDA FUERZA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DE LOS MUNICIPIOS QUE BAJARON DOS ACTUALMENTE SON PRESIDENTES MUNICIPALES TEMOAC Y OCUITUCO, EN DIEZ DÍAS DE CAMPAÑA, ENTONCES HOY POR HOY VOLVEMOS A SUFRIR PARTE DE ESA DISCRIMINACIÓN QUE NO MAXIMIZAN, NO PROTEGEN, SI NOS VAMOS A IR TODOS EN VÍA DE PER SALTUM A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO PARA NO PASAR A LOS TRIBUNALES ESTATALES, SI NO IRNOS DIRECTAMENTE HASTA ALLÁ Y QUE SEA ALLÁ EN MÉXICO DONDE SE RESUELVA PORQUE SABEMOS QUE HAYA SI HAY IMPARCIALIDAD, HAY CONOCIMIENTO DEL DERECHO ELECTORAL, HAY CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y APLICAN EL PRINCIPIO EX OFICIO DE CONVENCIONALIDAD, ES DECIR QUE APLICAN TODOS LOS DERECHOS HUMANOS SIN NECESIDAD QUE LOS PIDAMOS O SOLICITEMOS SALVAGUARDADO, MÁS APARTE LOS ABOGADOS ESTÁN TRABAJANDO Y EFECTIVAMENTE VAN A BUSCAR LAS INSTANCIAS ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES IGUALMENTE EN MÉXICO NO EN LA

	FISCALÍA ESTATAL ELECTORAL, SI NO DIRECTAMENTE A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, TAMBIÉN ESTÁN PREPARANDO SOLICITAR PORQUE YA SE HABÍA SOLICITADO HACE AÑO Y MEDIO POR SOLICITUD DE LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE UNA APERTURA DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE SANTIAGO NIETO ENTONCES SE VA A CONTINUAR, SE VA A SEGUIR CON ESTOS TRABAJOS, EFECTIVAMENTE LOS ABOGADOS ESTÁN COMANDADOS POR LA DOCTORA MELISSA MORENO RÍOS, ES UN GRUPO ESPECIALIZADO Y QUE CREEN ABOGADOS QUE TIENEN DOCTORADO CHICOS CONACYT SALIDOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE MORELOS Y PORQUE ¿PORQUE SON PERSONAS QUE BUSCAN Y QUIEREN QUE SE LIMPIE LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO Y QUE POR PRIMERA VEZ YA CAMBIO LAS COSAS LOS FAMOSOS LLAMADOS "INAUDIBLE" NO SOMOS DIFERENTES, LO QUE QUEREMOS UN MUNDO DIFERENTE Y MEJOR Y YA TODA ESA ÉPOCA DE LA CORRUPCIÓN YA ACABO Y COMO DICE LÓPEZ OBRADOR SE ACABÓ LA MAFIA DEL PODER, GRACIAS. LA PREGUNTA QUE SEÑALAN ES "INAUDIBLE" MINUTO 31:07 AL 31:46, POSTERIORMENTE CONTESTAN ESTAMOS PRECISAMENTE PORQUE NO SOMOS ESTE FISCALÍA, FISCALES PARA PODER TENER PORQUE EL PARTIDO VERDE SIEMPRE NOS DEDICAMOS EN BUSCAR HACER PROPUESTAS, MEJORAR LAS LEYES PARA EL PAÍS Y PARA EL ESTADO Y EL MEJOR NIVEL PARA LOS CIUDADANOS, NOSOTROS YA EMPEZAMOS CON PERSONAS QUE TIENEN ESA CAPACIDAD DE EMPEZAR LAS INVESTIGACIONES Y PRONTO EN CUANTO TENGAMOS EL RESULTADO DIREMOS QUIÉNES ESTÁN DETRÁS DE ESTE GRUPO DE CONSEJEROS TANTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, COMO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MORELOS, PARA PODER HACERLO PÚBLICO Y YA QUE SOBRE ESE LINEAMIENTO EMPEZARLO A SEÑALARLO DE TODO LO QUE VENGA EN CONTRA DE NOSOTROS DEL VERDE PARA QUE SE HAGA PÚBLICO Y JUNTOS PODER IR CORTÁNDOLE LAS ALAS A ESTOS ZOPILOTES O LA COLA A ESTOS COYOTES Y EVITAR QUE SIGAN PERJUDICANDO A LOS QUE QUEREMOS TRABAJAR POR UN MEJOR MORELOS. GRACIAS LICENCIADO, ALGO MÁS UNA PREGUNTA MUCHAS GRACIAS DAMOS POR TERMINADA NUESTRA RUEDA DE PRENSA.----------" • Liga electrónica: https://launion.com.mx/morelos/avances/noticias/179507-impugna-pvem-ante-instancias-federa[es-determinacion-del-impepac.html • Plataforma digital en la que se localizó: página de internet del Periódico La Unión de Morelos	• Fecha y hora de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "AL RESPECTO SE PROCEDE A LA BÚSQUEDA EN EL NAVEGADOR DEL SIGUIENTE ENLACE https://launion.com.mx/morelos/avances/noticias/179507-impugna-pvem-ante-instancias-federa[es-determinacion-del-impepac.html, EN LA CUAL SE OBSERVA LA PÁGINA DE LA UNIÓN DE MORELOS, EN EL CUAL ES POSIBLE OBSERVAR LO SIGUIENTE:---------- 

	ES UN VIDEO CON UNA DURACIÓN DE 2:26 MINUTOS, EN EL CUAL SE MENCIONA LO SIGUIENTE: GANO EL VERDE NO NOS PUDIERON DERROTAR NOS QUITARON UNOS PEQUEÑOS CARGOS QUE EL PUEBLO NOS ELIGIÓ, NOS ROBARON, ELLOS NO LOS ROBARON, PERO GANAMOS EN LA CORTE Y AHORA VAN A TENER QUE PAGAR LO QUE NOS ROBARON, QUE SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA DIPUTACIÓN LOCAL, COMO TODOS SABEN QUE SIEMPRE JAVIER ESTRADA DE UNA FORMA Y OTRA, SU SALARIO, SU SUELDO MÁS LO QUE TIENE LO VA DANDO PARA SERVIR Y AYUDAR A LA COMUNIDAD ESTA VEZ MÁS QUE NUNCA EN EL MOMENTO QUE YO PERCIBA LOS RECURSOS QUE ESTOS MAGISTRADOS CORRUPTOS Y LA ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, QUE ES NOVIA DEL CORRUPTO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, ESA ES LA DUPLA, MÁS APARTE HAY OTRO MÁS SON TAN IGNORANTES, YA TENEMOS TODAS LAS PRUEBAS PARA PRESENTAR EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA FEPADE, DONDE ELLOS ESTÁN INCURRIENDO YA COMO DELITO TIPIFICADO COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORQUE SON MÁS DE DOS, ELLOS NO TIENEN LOS ALCANCE EN SU MENTE DE QUE LES VA A PASAR, ESTAMOS PRONTO DE QUE VAN A TENER QUE RESARCIR EL DAÑO AL PARTIDO VERDE DE LOS PLURIS QUE NOS ROBARON DE UNA FORMA ILEGAL Y CORRUPTA, AHORA OTRA VEZ PRETENDEN QUERER PERJUDICAR AL VERDE, PARA QUE EL VERDE Y EL PUEBLO DE MORELOS, NO TENGA SUS PRESENTANTES DIGNOS EN EL CONGRESO LOCAL, PORQUE SABEN QUE EL PARTIDO VERDE SI CUMPLE, PORQUE SABEN QUE EL VERDE Y JAVIER ESTRADA, SI CUMPLIMOS, QUE TRABAJAMOS POR LA GENTE. ---------- --- --- ASIMISMO DE LA PUBLICACIÓN REFERIDA SE PUEDE OBSERVAR DEBAJO DEL VIDEO LO SIGUIENTE: ---------- --- 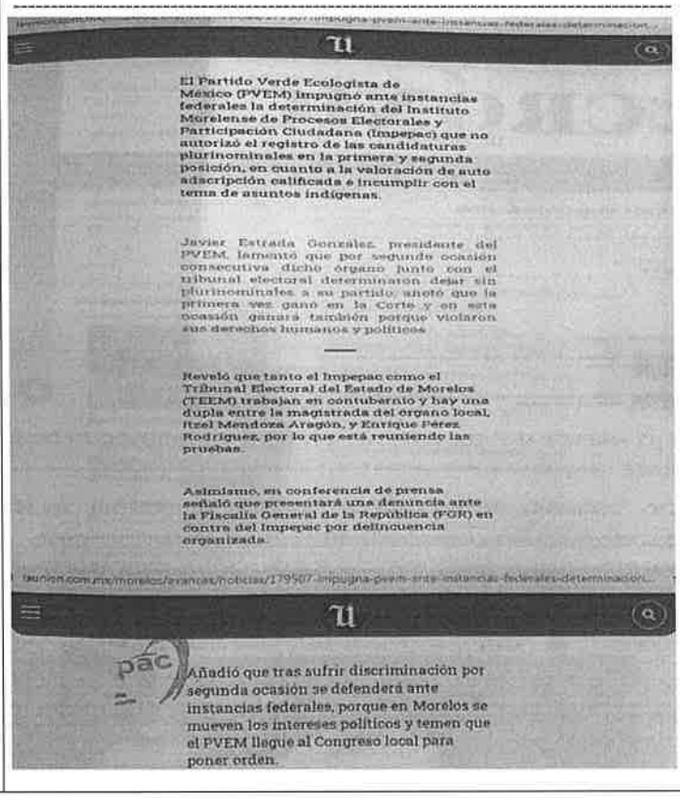 El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) impugnó ante instancias federales la determinación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac) que no autorizó el registro de las candidaturas plurinominales en la primera y segunda posición, en cuanto a la valoración de auto adscripción calificada e incumplir con el tema de asuntos indígenas. Javier Estrada Gonzales, presidente del PVEM, lamentó que por segunda ocasión consecutiva dicho órgano junto con el tribunal electoral determinaron dejar sin plurinominales a su partido; añotó que la primera vez ganó en la Corte y en esta ocasión ganará también porque violaron sus derechos humanos y políticos Reveló que tanto el Impepac como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) trabajan en contubernio y hay una dupla entre la magistrada del órgano local, Itzel Mendoza Aragón, y Enrique Pérez Rodríguez, por lo que está reuniendo las pruebas. Asimismo, en conferencia de prensa señaló que presentará una denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del Impepac por delincuencia organizada. Añadió que tras sufrir discriminación por segunda ocasión se defenderá ante instancias federales, porque en Morelos se mueven los intereses políticos y temen que el PVEM llegue al Congreso local para poner orden.

Liga electrónica: https://www.guillermocinta.com/politica-morelos-noticias/partido-verde-ecologista-de-mexico-presentara-una-denuncia-en-contra-del-impepac-por-delincuencia-rganizada/?fbclid=IwAR00aSswxcED-RaXYxk0OIMUMk07_Zfs2Cd1wgP6DISYnhxGgtwXO-rsJ78 • Plataforma digital en la que se localizó: página de internet *del* Periódico La Crónica de Morelos (Director Guillermo Cinta).	• Fecha y hora de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A INGRESAR A LA SIGUIENTE LIGA https://www.guillermocinta.com/politica-morelos-noticias/partido-verde-ecologista-de-mexico-presentara-una-denuncia-en-contra-del-impepac-por-delincuencia-rganizada/?fbclid=IwAR00aSswxcED-RaXYxk0OIMUMk07_Zfs2Cd1wgP6DISYnhxGgtwXO-rsJ78, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER DESDE UN SERVIDOR DE INTERNET, EN LA CUAL ES POSIBLE OBSERVAR LA PAGINA LA CRONICA DE MORELOS, EN LA CUAL SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:----------  DE LO ANTERIOR SE PUEDE OBSERVAR QUE NO HAY CONTENIDO EN DICHO ENLACE. ----------"
• Liga electrónica: https://morelos.lodehoy.com.mx/2021/04/12/29685/se-inconforma-pvem-ante-resolutivo-del-impepac. • Plataforma digital en la que se localizó: página de internet del medio de comunicación denominado Morelos Lo de Hoy.	• Fecha y hora de la publicación: 12 de abril del año dos mil veintiuno, a las trece horas con cuarenta minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO, SE PROCEDE A INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE https://morelos.lodehoy.com.mx/2021/04/12/29685/se-inconforma-pvem-ante-resolutivo-del-impepac, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER DESDE UN SERVIDOR DE INTERNET, EN EL CUAL ES POSIBLE OBSERVAR LO SIGUIENTE:----------  SE PUEDE APRECIAR UNA PAGINA QUE TIENE COMO ENCABEZADO LO DE HOY MORELOS, EN EL CUAL SE APRECIA UNA IMAGEN EN LA CUAL APARECEN

	CUATRO PERSONAS QUE DE DERECHA A IZQUIERDA SE OBSERVA EN PRIMER LUGAR UNA MUJER, EN SEGUNDO LUGAR, UN HOMBRE, EN TERCER Y CUARTO LUGAR MUJERES, DE DICHA NOTA SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR EL SIGUIENTE CONTENIDO. ---------- ---------- 
• Liga electrónica: https://launion.com.mx/morelos/politica/noticias/179529-el-verde-denuncia-la-exclusion-de-sus-candidatos-html. • Plataforma digital en la que se localizó: página de internet del Periódico La Unión de Morelos	• Fecha de la publicación: No se especificó en el acta circunstanciada. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE ENLACE https://launion.com.mx/morelos/politica/noticias/179529-el-verde-denuncia-la-exclusion-de-sus-candidatos-html , EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR LO SIGUIENTE:  SE PUEDE OBSERVAR UNA IMAGEN EN LA CUAL SE ENCUENTRAN SEIS PERSONAS QUE DE IZQUIERDA A DERECHA ESTA UN HOMBRE, UNA MUJER UN HOMBRE, DOS MUJERES Y FINALMENTE UN HOMBRE. ---------- ---------- AHORA BIEN, DE DICHA NOTA SE PUEDE APRECIAR EL SIGUIENTE CONTENIDO: 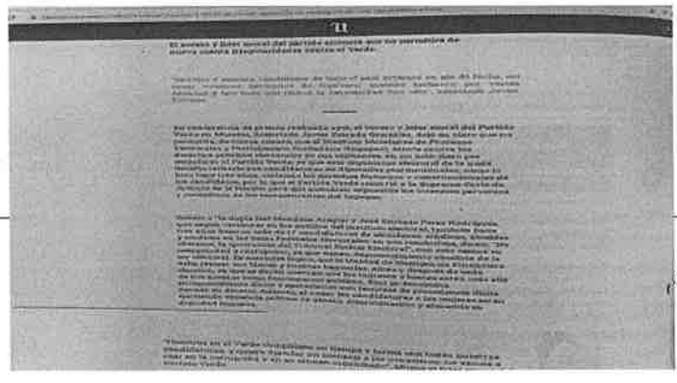

• Liga electrónica: https://launion.com.mx/morelos/avances/noticias/180699-presenta-pvem-morelos-denuncia-penal-contra-magistrada-del-teem-y-conseiero-del-impepac-htm • Plataforma digital en la que se localizó: página de internet del Periódico La Unión de Morelos.	• Fecha de la publicación: 28 de abril (hora no especificada). • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO SE PRESENTA, SE PROCEDE A INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE https://launion.com.mx/morelos/avances/noticias/180699-presenta-pvem-morelos-denuncia-penal-contra-magistrada-del-teem-y-conseiero-del-impepac-html, EN EL CUAL SE OBSERVA LO SIGUIENTE:----------  La Unión Presenta PVEM Morelos denuncia penal SE PUEDE OBSERVAR A VARIAS PERSONAS CON PLAYERAS VERDES Y BANDERAS, CON EL LOGO DE LO QUE PODRIA SER UN TUCAN Y QUE PARECE EN LA PARTE INFERIOR DICE VERDE - ---------- ASIMISMO, SE OBSERVA EL SIGUIENTE CONTENIDO EN TEXTO --- ---------- 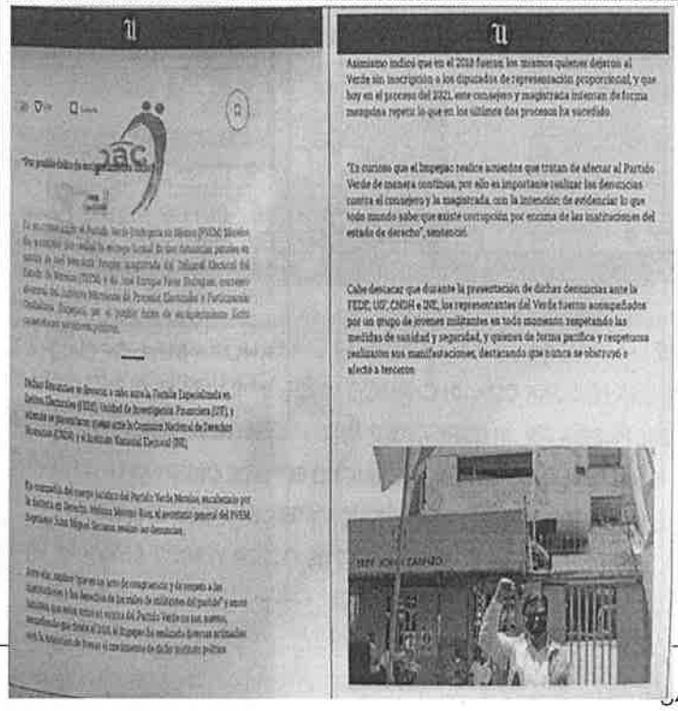 Asimismo indicó que en el 2018 fueron los mismos quienes dejaron al Verde sin inscripción a los diputados de representación proporcional, y que hoy en el proceso del 2021, este consejero y magistrada intentan de forma maquina repetir lo que en los últimos dos procesos ha sucedido. "Es curioso que el Impepac realice acuerdos que tratan de afectar al Partido Verde de manera continua, por ello es importante realizar las denuncias contra el consejero y la magistrada, con la intención de evidenciar lo que todo mundo sabe que existe corrupción por encima de las instituciones del estado de derecho", sentenció. Cabe destacar que durante la presentación de dichas denuncias ante la FEDE, UIF, CNDH e INE, los representantes del Verde fueron acompañados por un grupo de jóvenes militantes en todo momento respetando las medidas de sanidad y seguridad, y quienes de forma pacífica y respetuosa realizaron sus manifestaciones, destacando que nunca se observó o afectó a terceros

• Liga electrónica: https://www.facebook.com/106375814879185/posts/126006892916077/?d=n • Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "4 Cuarto Poder"	• Fecha de la publicación: 28 de abril del año dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con diecisiete minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE https://www.facebook.com/106375814879185/posts/126006892916077/?d=n, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR EL SIGUIENTE CONTENIDO:----------  DE LAS IMÁGENES SE PUEDE OBSERVAR QUE EN LA PRIMERA IMAGEN TENEMOS A UNA PERSONA CON UN CHALECO VERDE, DETRÁS DE EL SE ENCUENTRA LO QUE PODRÍA SER UN EDIFICIO QUE TIENEN LA LEYENDA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR LA LEYENDA DE SEDE JORGE CARPIZO, EN LA SEGUNDA Y TERCERA FOTO SE PUEDE OBSERVAR A VARIAS PERSONAS SON BANDERAS DE COLOR VERDE Y DETRÁS DE ELLOS LOS QUE PODRÍAN SER UNOS EDIFICIOS.----------"
Liga electrónica: https://www.facebook.com/1275480204/posts/10225185462405062 Plataforma digital en la que se buscó: *Facebook*	• Fecha de la publicación: 30 de abril (hora no especificada). • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO SE TIENE A LA VISTA EL ENLACE https://www.facebook.com/1275480204/posts/10225185462405062, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER DESDE UN SERVIDOR DE INTERNET, EN LA CUAL ES POSIBLE OBSERVAR LO SIGUIENTE: 

• Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=100004806337812. • Plataforma digital en la que se localizó: *Facebook*	• Fecha de la publicación: 02 de mayo (hora no especificada). • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO SE PROCEDE ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=100004806337812, EL CUAL ARROJA LO SIGUIENTE: ---------- 
Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=126006892916077&id=106375814879185 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "4 Cuarto Poder"	• Fecha de la publicación: 29 de abril a las dos con siete minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO, SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=126006892916077&id=106375814879185, EN EL CUAL SE DESPLIEGA UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DE LA PÁGINA 4CUARTO PODER MORELOS, EL CUAL SE OBSERVA UN TEXTO Y TRES IMÁGENES DONDE SE OBSERVAN A PERSONAS CON BANDERAS VERDES AFUERA DE LO QUE PODRÍAN SER UNOS EDIFICIOS : ---------- 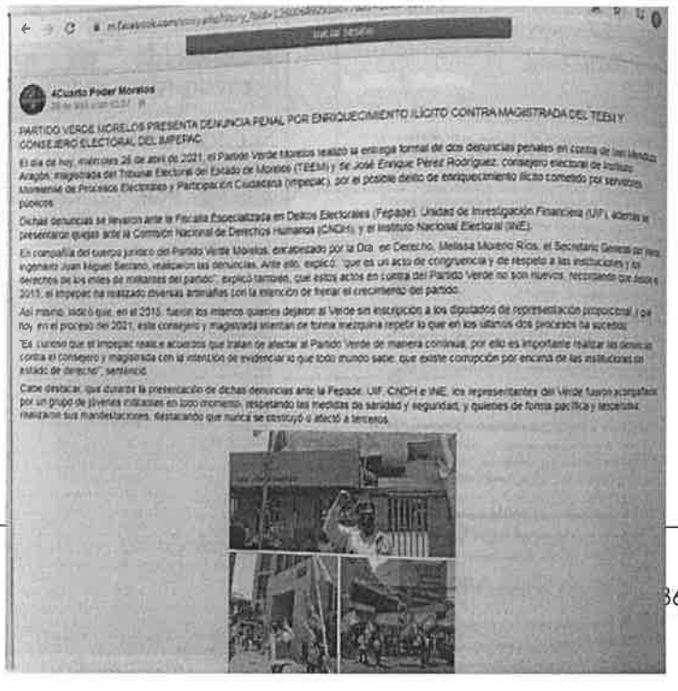

Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=178357087478040&id=101534698493613 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Agencia Morelos Asé el Cambio"	• Fecha de la publicación: 29 de abril a las dos con cincuenta y seis minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO SE TIENE A LA VISTA SIGUIENTE ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=178357087478040&id=101534698493613, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL MISMO. EL CUAL SE OBSERVA UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA AGENCIA MORELOS ASÉ EL CAMBIO, EN EL CUAL SE APRECIAN TRES IMÁGENES DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS (SIC), AFUERA DE LOS QUE PODRÍAN SER UNOS EDIFICIOS, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE.---------- 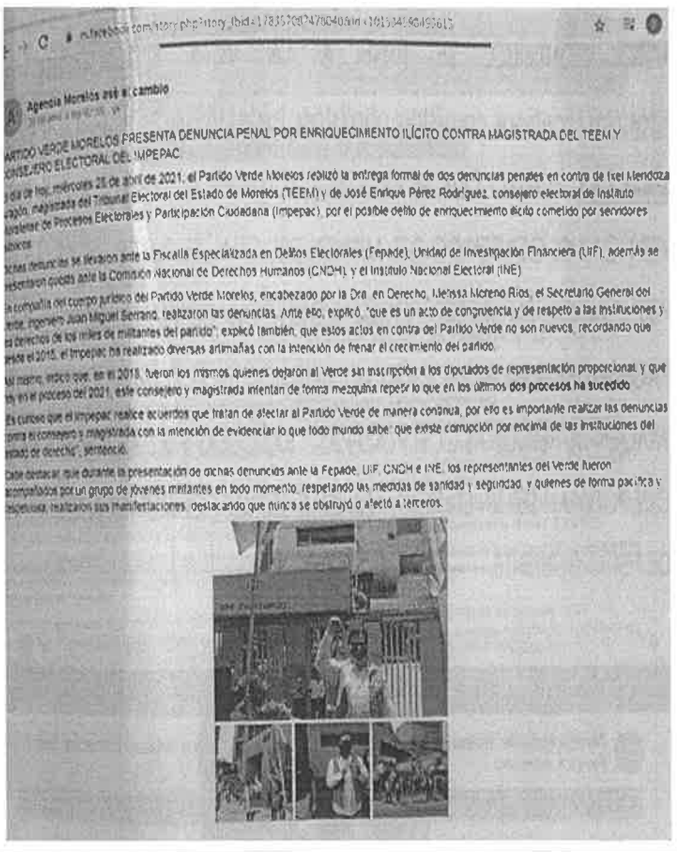 Agencia Morelos asé el cambio PARTIDO VERDE MORELOS PRESENTA DENUNCIA PENAL POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CONTRA MAGISTRADA DEL TEEM Y CONSEJERO ELECTORAL DEL IMPEPAC ...el día de hoy, miércoles 28 de abril de 2021, el Partido Verde Morelos realizó la entrega formal de dos denuncias penales en contra de Ixel Mendoza Rojo, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) y de José Enrique Pérez Rodríguez, consejero electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac), por el posible delito de enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos. Dichas denuncias se llevaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (Fepade), Unidad de Investigación Financiera (UIF). Además se presentaron copias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional Electoral (INE). ...la compañía del cuerpo jurídico del Partido Verde Morelos, encabezado por la Dra. en Derecho, Melissa Moreno Ríos, el Secretario General del partido, Ingeniero Juan Miguel Serrano, realizaron las denuncias. Ante esto, explicó, "que es un acto de congruencia y de respeto a las instituciones y a los derechos de los miles de militantes del partido", explicó también, que estos actos en contra del Partido Verde no son nuevos, recordando que desde el 2015, el Impepac ha realizado diversas artimañas con la intención de frenar el crecimiento del partido. ...al mismo, indicó que, en el 2015, fueron los mismos quienes dejaron al Verde sin inscripción a los diputados de representación proporcional y que hoy, en el proceso del 2021, este consejero y magistrada intentan de forma mezquina repetir lo que en los últimos dos procesos ha sucedido. ...es curioso que el Impepac realice acuerdos que tratan de afectar al Partido Verde de manera continua, por ello es importante realizar las denuncias contra el consejero y magistrada con la intención de evidenciar lo que todo mundo sabe: que existe corrupción por encima de las instituciones del estado de derecho", sentenció. ...cabe destacar que durante la presentación de dichas denuncias ante la Fepade, UIF, CNDH e INE, los representantes del Verde fueron acompañados por un grupo de jóvenes militantes en todo momento, respetando las medidas de sanidad y seguridad, y quienes de forma pacífica y respetuosa, realizaron sus manifestaciones, destacando que nunca se obstruyó o afectó a terceros.
Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1679354192260477&id=100005577376912 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Roberto Heredia (La Razón)"	• Fecha de la publicación: 29 de abril a las dos con tres minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1679354192260477&id=100005577376912, EL CUAL ARROJO UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA ROBERTO HEREDIA, EN EL CUAL SE

	OBSERVAN TRES IMÁGENES DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS (SIC), AFUERA DE LOS QUE PODRIAN (SIC) SER UNOS EDIFICIOS, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE. ---------- ---------- 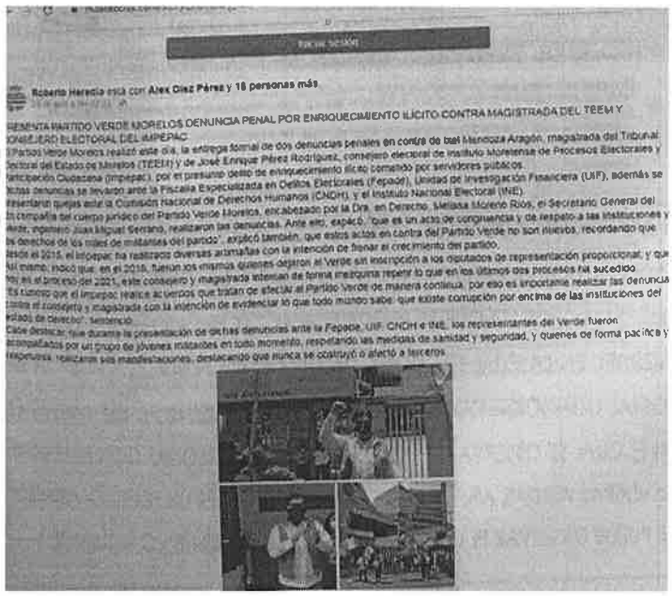 Roberto Heredia está con Alex Díaz Pérez y 18 personas más ELEMENTA PARTIDO VERDE MORELOS DENUNCIA PENAL POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CONTRA MAGISTRADA DEL TEEM Y CONSEJERO ELECTORAL DEL IMPEPAC El Partido Verde Morelos realizó este día, la entrega formal de dos denuncias penales en contra de Itael Mendoza Aragón, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) y de José Enrique Pérez Rodríguez, consejero electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac), por el presunto delito de enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos. Dichas denuncias se llevaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (Fepade), Unidad de Investigación Financiera (UIF), además se presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y el Instituto Nacional Electoral (INE). En compañía del cuerpo jurídico del Partido Verde Morelos, encabezado por la Dra. en Derecho, Melissa Moreno Ríos, el Secretario General del Verde, ingeniero Juan Miguel Serrano, realizaron las denuncias. Ante ello, expresó, "que es un acto de congruencia y de respeto a las instituciones y a los derechos de los miles de militantes del partido", expresó también, que estos actos en contra del Partido Verde no son nuevos, recordando que desde el 2015, el Impepac ha realizado diversas artimañas con la intención de frenar el crecimiento del partido. Así mismo, indicó que, en el 2018, fueron los mismos quienes dejaron al Verde sin inscripción a los diputados de representación proporcional; y que hoy en el proceso del 2021, este consejero y magistrada intentan de forma maquina reparar lo que en los últimos dos procesos ha sucedido. "Es curioso que el Impepac realice acciones que tratan de afectar al Partido Verde de manera contigua, por eso es importante realizar las denuncias contra el consejero y magistrada con la intención de evidenciar lo que todo mundo sabe: que existe corrupción por encima de las instituciones del estado de derecho", sentenció. Cabe destacar, que durante la presentación de dichas denuncias ante la Fepade, UIF, CNDH e INE, los representantes del Verde fueron acompañados por un grupo de jóvenes militantes en todo momento, respetando las medidas de sanidad y seguridad, y quienes de forma pacífica y respetuosa realizaron sus manifestaciones, destacando que nunca se cometió o afectó a terceros.
Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1185962991873881&id=526517584485095 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Desde la Redacción Multimedios está en Facebook"	• Fecha de la publicación: 28 de abril (no se especificó la hora) • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO, SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE LINK https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1185962991873881&id=526517584485095, POR LO QUE SE PROCEDE ACCEDER AL MISMO, A EFECTO DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, DEL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA DESDE LA REDACCIÓM (SIC) MULTIMEDIOS, EN EL CUAL SE OBSERVA UNA IMÁGEN DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS (SIC), AFUERA DE LOS QUE PODRIAN (SIC) SER UN EDIFICIO, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE. ---------- ---------- 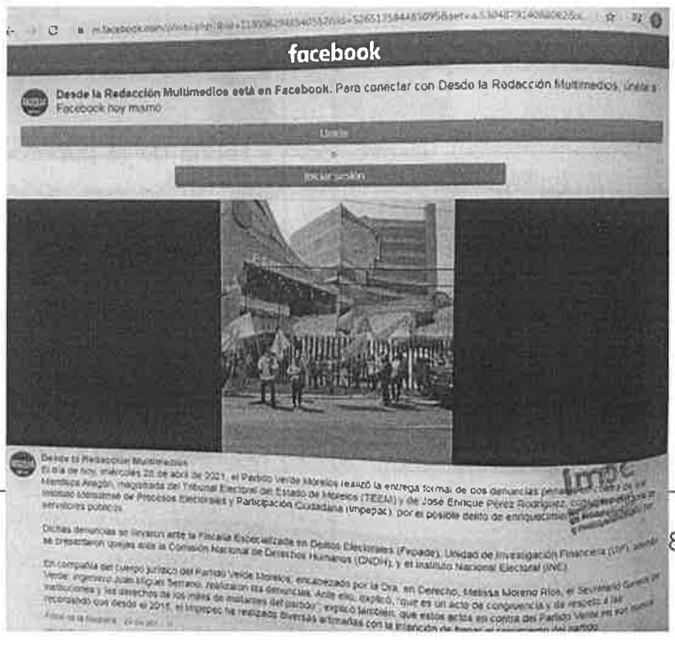 facebook Desde la Redacción Multimedios está en Facebook. Para conectar con Desde la Redacción Multimedios, únete a Facebook hoy mismo Únete Iniciar sesión Desde la Redacción Multimedios El día de hoy, miércoles 28 de abril de 2021, el Partido Verde Morelos realizó la entrega formal de dos denuncias penales en contra de Itael Mendoza Aragón, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) y de José Enrique Pérez Rodríguez, consejero electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac), por el posible delito de enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos. Dichas denuncias se llevaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (Fepade), Unidad de Investigación Financiera (UIF), además se presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y el Instituto Nacional Electoral (INE). En compañía del cuerpo jurídico del Partido Verde Morelos, encabezado por la Dra. en Derecho, Melissa Moreno Ríos, el Secretario General del Verde, ingeniero Juan Miguel Serrano, realizaron las denuncias. Ante ello, expresó, "que es un acto de congruencia y de respeto a las instituciones y a los derechos de los miles de militantes del partido", expresó también, que estos actos en contra del Partido Verde no son nuevos, recordando que desde el 2015, el Impepac ha realizado diversas artimañas con la intención de frenar el crecimiento del partido.

Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4288246987845 4587&id=979688485399426 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Imagen Morelos".	• Fecha de la publicación: 28 de abril a las dos con seis minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO SE TIENE A LA VISTA EL ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=428824698784 54587&id=979688485399426, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER DESDE UN SERVIDOR DE INTERNET, EN LA CUAL ES POSIBLE OBSERVAR UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA IMAGEN MORELOS, EN EL CUAL SE OBSERVA TRES FOTOGRACIAS DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS, AFUERA DE LOS QUE PODRIAN -SER UN EDIFICIO, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE LO SIGUIENTE: ---------- 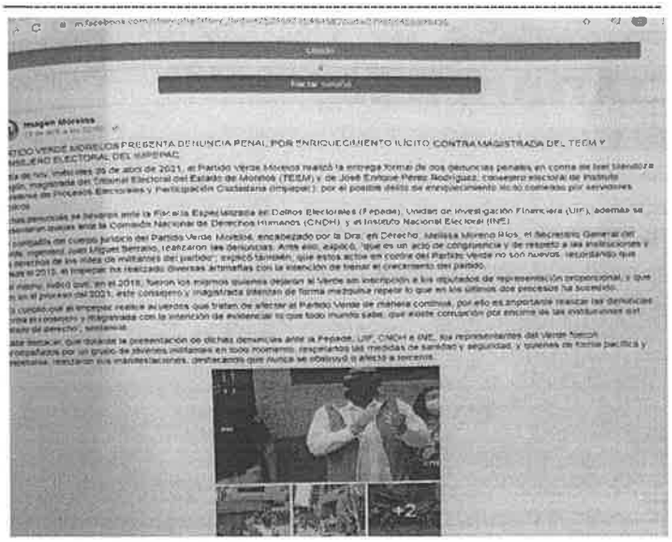
Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1679354192260 477&id=100005577376912 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Rumbo Noticias".	• Fecha de la publicación: 29 de abril a las una con cincuenta y seis minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=386105679730 9194&id=488609121220662, EL CUAL ARROJO UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA RUMBO NOTICIAS, EN EL CUAL SE OBSERVA TRES FOTOGRACIAS (SIC) DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS (SIC), AFUERA DE LOS QUE PODRIAN (SIC) SER UN EDIFICIO, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE LO SIGUIENTE LO SIGUIENTE. ---------- 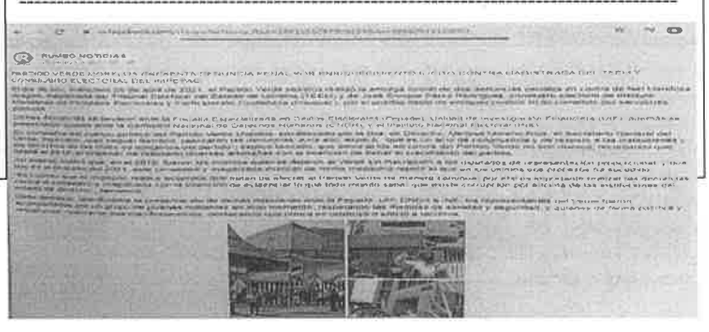

Liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2934683813524699&id=100009493275416 Plataforma digital en la que se localizó: Cuenta personal de Facebook del usuario "Solís H. Nadya."	• Fecha de la publicación: 29 de abril a las dos con nueve minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO, SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE LINK https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2934683813524699&id=100009493275416, POR LO QUE SE PROCEDE ACCEDER AL MISMO, A EFECTO DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, DEL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK, DE LA PAGINA SOLIS H NADYA, EN EL CUAL SE OBSERVA TRES FOTOCRACIAS DE PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDAS, AFUERA DE LOS QUE PODRIAN SER UN EDIFICIO, ASIMISMO SE PUEDE OBSERVAR EL CONTENIDO DE TEXTO SIGUIENTE LO SIGUIENTE LO SIGUIENTE. ---------- 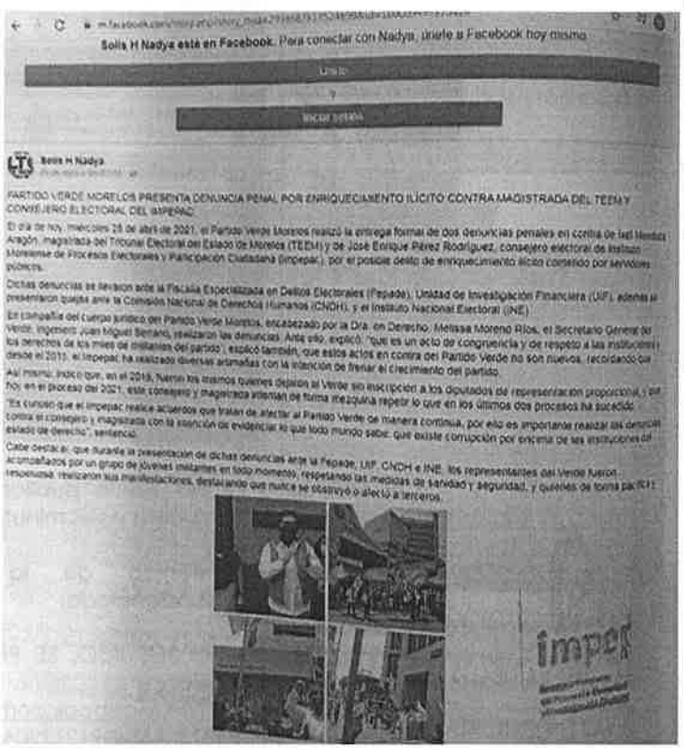 Solís H Nadya está en Facebook. Para conectar con Nadya, únete a Facebook hoy mismo Solís H Nadya PARTIDO VERDE MORELOS PRESENTA DENUNCIA PENAL POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CONTRA MAGISTRADA DEL TEEM Y CONSEJERO ELECTORAL DEL IMPEPAC impepac
	• Fecha de la publicación: 28 de abril (hora no especificada). • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE https://surdigital.com.mx/denuncian-a-funcionarios-electorales-de-enriquecimiento-ilicito/, EN EL CUAL SE APRECIA UNA PÁGINA LLAMADA SUR DIGITAL MORELOS Y GUERRERO EN LÍNEA, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UNA PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, DE LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR EL TÍTULO DE DENUNCIAS FUNCIONARIOS ELECTORALES DE

ENRIQUECIMIENTO LICITO, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UNA IMAGEN DE VARIAS PERSONAS CON PLAYERAS VERDES Y BANDERAS VERDES FRENTE A LO QUE PODRÍA SER UN EDIFICIO, COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE CAPTURA. ----------



Denuncian a funcionarios electorales de enriquecimiento ilícito

ASIMISMO, SE PUEDE OBSERVAR EN DICHA NOTA EL SIGUIENTE CONTENIDO.---



el mismo, indicó que, en el 2018, fueron los mismos quienes dejaron al Verde sin inscripción a los diputados de representación proporcional, y que hoy en el proceso del 2021, este consejero y magistrada intentan de forma mezquina repetir lo que en los últimos procesos ha sucedido.

Es curioso que el Impepac realice acuerdos que tratan de afectar al Partido Verde de manera continua, por ello es importante realizar las denuncias contra el consejero y magistrada con la intención de evidenciar lo que todo mundo sabes que existe corrupción por encima de las instituciones del estado de derecho", sentenció.

Cabe destacar, que durante la presentación de dichas denuncias ante la Fepade, UIF, CNDH e INE, los representantes del Verde fueron acompañados por un grupo de jóvenes militantes en todo momento, respetando las medidas de sanidad y seguridad, y quienes de forma pacífica y respetuosa, realizaron sus manifestaciones, destacando que nunca se obstruyó o afectó a terceros.

Delito de enriquecimiento ilícito, Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Sur Digital

DE LA MISMA NOTA SE PUEDEN OBSERVAR CUATRO IMÁGENES, DONE HAY PERSONAS CON PLAYERAS Y BANDERAS VERDES, AFUERA DE LOS QUE PODRÍAN SER EDIFICIOS EN LA ÚLTIMA IMAGEN SE PUEDE OBSERVAR A UN HOMBRE CON UN CHALECO COLOR VERDE, QUE SE ENCUENTRA AFUERA DE LO QUE PODRÍA SER UN EDIFICIO EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR UNA LEYENDA LA CUAL SE APRECIA PODRÍA SER COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEDE JORGE CARPIZO. ----------

Liga electrónica: https://twitter.com/hagasilsilverio/status/1387589706271969282?=24 Plataforma digital en la que se localizó: cuenta personal de la red social *Twitter,* del usuario "Hagasil" (@hagasilverio).	• Fecha de la publicación: 28 de abril a las veintiún horas con nueve minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE ENLACE https://twitter.com/hagasilsilverio/status/1387589706271969282?=24, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE ES DE LA RED SOCIAL TWITTER, EN DONDE SE OBSERVA UNA PUBLICACIÓN DEL TWEET HAGASIL, EN EL SE OBSERVAN CUATRO IMÁGENES DE PERSONAS CON BANDERAS Y PLAYERAS VERDES AFUERA DE LO QUE PODRÍAN SER UNOS EDIFICIOS, TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN. ----------

	
Liga electrónica: https://twitter.com/hagasilsilverio/status/1387589706271969282?=24 Plataforma digital en la que se localizó: cuenta personal de la red social *Twitter*, del usuario "LA CRÓNICA DE MORELOS(@Guillermo Cinta").	• Fecha de la publicación: 28 de abril a las diez horas con tres minutos. • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO CONTINUO, SE PROCEDE A INGRESAR AL SIGUIENTE LINK https://twitter.com/guillermocinta/status/1387422288375648266?=24, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE ES LA RES SOCIAL CONOCIDA COMO TWITTER, EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR UNA PUBLICACIÓN DEL TWEET LA CRÓNICA DE MORELOS, EN LA CUAL SE OBSERVA EL SIGUIENTE CONTENIDO, ASÍ COMO UNA LIGA DE ENLACE DIRECTO. ---------- 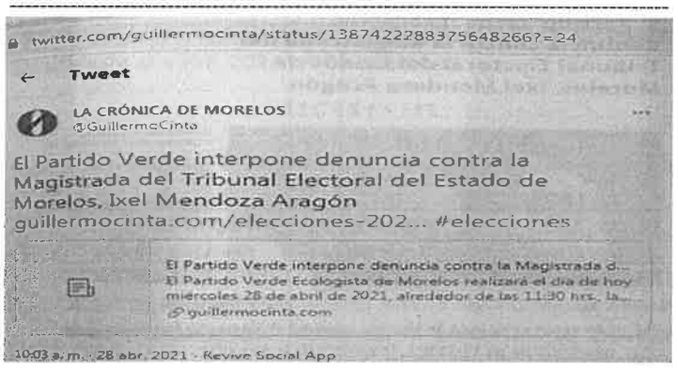
Liga electrónica: https://www.guillermocinta.com/elecciones-2021/el-partido-verde-interpone-denúhcia-contra-fa-magistrada-del-tribunal-electoral-del-estado de-morelos ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.	• Fecha de la publicación: 28 de abril (hora no especificada). • Contenido de la publicación según el acta circunstanciada: "ACTO SEGUIDO SE TIENE A LA VISTA EL SIGUIENTE ENLACE https://www.guillermocinta.com/elecciones-2021/el-partido-verde-interpone-denúhcia-contra-fa-magistrada-del-tribunal-electoral-del-estado de-morelos-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS/, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR LA NOTA DE UNA PÁGINA QUE SE LLAMA LA CRONICA DE MORELOS, EN LA CUAL EN EL RUBRO DE LA

Plataforma digital en la que se localizó: página de internet del Periódico "LA CRÓNICA DE MORELOS",	MISMA SE PUEDE OBSERVAR EL SIGUIENTE TEXTO EL PARTIDO VERDE INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UNA IMAGEN EN LA CUAL SE ENCUENTRA UNA MUJER SENTADA, QUE A VISTA DE ESTA PARTE ES LA CIUDADANA ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, YA QUE ES UNA SERVIDORA PÚBLICA RECONOCIDA POR SU TRAYECTORIA LABORAL, ASIMISMO SE ENCUENTRA EN LA NOTA TEXTO INFORMATIVO TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN: ---------- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

Ahora bien, derivado de un análisis de las publicaciones y noticias descritas en el Acta citada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 14, numeral 4, inciso b[32]), y 16, numeral 2[33], de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382[34] del Código Electoral, así como a lo

[32] Artículo 14
[…]
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
[…]
b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; y

[33] "Artículo 16
1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[…]…"

[34] "Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

establecido en la tesis LXXVIII/2015[35], dictada por la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA"**, este Tribunal estima que han quedado acreditados los siguientes extremos fácticos:

1. De las publicaciones y noticias encontradas en las páginas de internet de los medios de comunicación "La Unión de Morelos" y "Morelos Lo de Hoy" y en la cuenta personal de la red social de Facebook de la usuaria "Martha Fernanda Cerón", se tiene por acreditado que en la Conferencia de prensa que tuvo verificativo el día doce de abril del año anterior, el ciudadano acusado en calidad de dirigente del PVEM, imputó a la ciudadana quejosa en su calidad de Magistrada Electoral y al diverso ciudadano **José Enrique Pérez Rodríguez**, en su calidad de Consejera Electoral del IMPEPAC, la comisión del delito de delincuencia organizada, y proclamó además, que ya había reunido las pruebas idóneas con la finalidad presentar la denuncia respectiva ante la FEPADE.

Lo primero, ya que del contenido de la noticia encontrada en la página de internet del medio de comunicación "Morelos Lo de Hoy" se desprende que la misma fue difundida vía digital el día doce de abril del año dos mil veintiuno; lo segundo, debido a que de la transcripción del video que dura treinta y tres minutos y treinta y dos segundos (33:32), difundido vía digital por el Programa de noticias "Derecho de Réplica", contenida en el Acta de referencia, se desprende que el dirigente acusado imputó el delito de delincuencia organizada a los ciudadanos referidos, ya que hizo las siguiente declaración:

> "ES HOY, ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DE LA LUCHA SOCIAL, HOY ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DEL TRABAJO DÍA A DÍA POR MÉXICO, POR NUESTRAS FAMILIAS, NOSOTROS COMO USTEDES YA LO SABEN NOS CONOCEMOS, POR MÁS DE 20 AÑOS HEMOS

---

35 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107.

IDO CONSTRUYENDO DENTRO DEL PARTIDO VERDE Y FUERA CAMBIOS SIMBÓLICOS EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS Y HEMOS INFLUENCIADO EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA A NIVEL NACIONAL, GRACIAS A QUIEN? A USTEDES, TODOS SABEMOS AQUÍ PORQUE SOY MUY CREYENTE, QUE PRIMERO ESTÁ EL PATRÓN JESUCRISTO, DESPUÉS PARA UN SERVIDOR ESTÁ LA PATRIA Y DESPUÉS ESTÁ LA FAMILIA, LAMENTABLEMENTE VEMOS QUE LA CORRUPCIÓN, QUE LOS INTERESES, QUE LA PARCIALIDAD SE VA NOTANDO DÍA, DÍA EN QUE MUCHÍSIMOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA SERVIR, QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA AYUDAR, PARA CONSTRUIR UN MEJOR MORELOS, UN MEJOR MÉXICO PARA TODOS, UTILIZAN SUS CARGOS O SU REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA HACER EQUIPO DE CORRUPCIÓN PARA HACER EQUIPO DE PEQUEÑAS MAFIAS Y TODO PARA DESTRUIR O TRATAR DE DESTRUIR, PORQUE NUNCA NOS VAN A DESTRUIR A LOS PENSAMOS Y ACTUAMOS DIFERENTE, PORQUE LES DUELE TANTO QUE EL PARTIDO VERDE, SEAMOS DE LOS PARTIDOS QUE HEMOS PERDURADO SIEMPRE CON EL INTERÉS Y SIEMPRE TRATADO DE ESTAR CERCA DE LA GENTE, PORQUE ESTÁN PREOCUPADOS POR LA COMPETENCIA, COMO DEPORTISTA Y UNO DE LOS MEJORES JINETES DE MI CATEGORÍA MASTER A NIVEL INTERNACIONAL Y GANANDO EL CAMPEONATO MUNDIAL EN VARIAS OCASIONES EN LA TRIPLE CORONA, QUE NUNCA NADIE EN LA HISTORIA DEL DEPORTE ECUESTRE DE MI CATEGORÍA LO HA LOGRADO, ES GRACIAS AL TRABAJO, A LA DEDICACIÓN, A LA FE, AL RESPALDO DE LA FAMILIA, AL EQUIPO DE TRABAJO YE ES UN MENSAJE HACIA LAS PERSONAS QUE UTILIZAN EL PODER COMO EN EL CASO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PERDÓN DEL IMPEPAC, INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , ES QUE LE CAMBIAN EL NOMBRE A CADA RATO PARA EVITAR QUE SON CORRUPTOS YA NI SE LOS NOMBRES, A DONDE QUEREMOS LLEGAR, **QUIEREN QUE HAGAMOS MANIFESTACIONES PARA DEMOSTRAR SUS ACTOS DE CORRUPCIÓN, QUIEREN QUE SEÑALEMOS A CADA UNO DE ELLOS PÚBLICAMENTE Y ANTE SUS FAMILIAS PARA QUE SUS HIJOS, SUS ESPOSAS, SUS ESPOSOS, SUS HIJOS, VEAN DE LO NEFASTO CORRUPTO QUE SON SUS PADRES, PORQUE DE ESO NOS VAMOS A ENCARGAR QUE TODAS SUS FAMILIAS SEPAN DE LA CALUMNIA, VÍBORAS, TRANZAS, CORRUPTOS. HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LA CANDIDATURA A LA PLURINOMINAL AL PARTIDO VERDE**, NOSOTROS SOMOS AHORITA HOY LA SEGUNDA FUERZA MUNICIPAL EN TODO EL ESTADO DE MORELOS, ESO ES A LO QUE TEMEN QUE SE PONGAN A TRABAJAR ESOS CORRUPTOS, SINVERGÜENZAS, HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LAS PLURINOMINALES DEL PARTIDO VERDE, VIOLANDO TODOS NUESTROS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, NOS FUIMOS A LA CORTE Y DEMOSTRAMOS PRECISAMENTE SUS INTERESES PERVERSOS, MEZQUINOS PARA PERJUDICAR AL PARTIDO VERDE EN EL ESTADO DE MORELOS Y QUIEN CREEN QUE GANO? GANO EL VERDE NO NOS PUDIERON DERROTAR NOS QUITARON UNOS

PEQUEÑOS CARGOS QUE EL PUEBLO NOS ELIGIÓ, NOS ROBARON, ELLOS NOS LO ROBARON, PERO GANAMOS EN LA CORTE Y AHORA VAN A TENER QUE PAGAR LO QUE NOS ROBARON, QUE SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA DIPUTACIÓN LOCAL, COMO TODOS SABEN QUE SIEMPRE JAVIER ESTRADA DE UNA FORMA U OTRA, SU SALARIO, SU SUELDO MAS LO QUE TIENE LO VA DANDO PARA SERVIR Y AYUDAR A LA COMUNIDAD **ESTA VEZ MAS QUE NUNCA EN EL MOMENTO QUE YO PERCIBA LOS RECURSOS QUE ESTOS MAGISTRADOS CORRUPTOS Y LA MAGISTRADA** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, QUE ES NOVIA DEL CORRUPTO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, ESA ES LA DUPLA, MÁS APARTE HAY OTRO MÁS SON TAN IGNORANTES, YA TENEMOS TODAS LAS PRUEBAS PARA PRESENTAR EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA FEPADE, DONDE ELLOS ESTÁN INCURRIENDO YA COMO DELITO TIPIFICADO COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORQUE SON MÁS DE DOS, ELLOS NO TIENEN EN SU MENTE DE QUE LES VA A PASAR, ESTAMOS PRONTO DE QUE VAN A TENER QUE RESARCIR EL DAÑO AL PARTIDO VERDE DE LOS PLURIS QUE NOS ROBARON DE UNA FORMA ILEGAL Y CORRUPTA**, AHORA OTRA VEZ PRETENDEN PERJUDICAR AL VERDE, PARA QUE EL VERDE Y EL PUEBLO DE MORELOS, NO TENGA SUS REPRESENTANTES DIGNOS EN EL CONGRESO LOCAL, PORQUE SABEN QUE EL PARTIDO VERDE SI CUMPLE, PORQUE SABEN QUE EL VERDE Y JAVIER ESTRADA SI CUMPLIMOS, QUE TRABAJAMOS POR LA GENTE, QUE TRABAJAMOS POR LA MUJER, POR EL MEDIO AMBIENTE, QUE BUSCAMOS LA FORMA DE QUE EL PUEBLO DE MORELOS TENGA RECURSOS PARA PODER SEGUIR TRABAJANDO, PORQUE SABEN QUE TRATAMOS DE SER CONGRUENTES Y TODO EL MUNDO LO SABE COMO DIPUTADO FEDERAL EN LAS ÉPOCAS DE CALDERÓN, CUANDO AUMENTARON LOS ENERGÉTICOS MAS MUCHAS OTRAS COSAS, LOS DIPUTADOS FEDERALES, UN SERVIDOR SE PARÓ EN TRIBUNA Y DIJO YO NO PUEDO DARLE LA ESPALDA NI TRAICIONAR A MI PUEBLO A QUIEN ME DA LA CONFIANZA DE ESTAR AQUÍ, ME DEBO Y SOY PARA ELLOS, PARA NADIE MAS, VENGO A PROTEGER LOS INTERESES POPULARES DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS QUE MENOS TIENEN DE LAS FAMILIAS VULNERABLES, VOTE EN CONTRA DEL INCREMENTO DE LOS ENERGÉTICOS, DE LA CANASTA BÁSICA, Y SIEMPRE BUSCANDO QUE LA CLASE TRABAJADORA TENGA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, DESDE MI PUNTO QUE REPRESENTO, **ES A LO QUE LE TIENE MIEDO ESTOS MIEMBROS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LE TIENEN MIEDO A QUE SIGAMOS TRABAJANDO Y CONSTRUYENDO UN MEJOR MORELOS, POR ESO PIENSAN QUE NOS VAN A DESTRUIR, QUE NOS VAN A PERJUDICAR Y ESTÁN MUY EQUIVOCADOS LE DOY GRACIAS A DIOS QUE NOS HICIERON ESTO HACE TRES AÑOS** PORQUE DEJAMOS UNA JURISPRUDENCIA A NIVEL NACIONAL, Y DEMOSTRAMOS QUE NO HAY NADIE POR ENCIMA DE LA LEY QUE NO VEMOS NADIE POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN Y

LOS DERECHOS HUMANOS, **QUE LES QUEDE CLARO A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CORRUPTOS, INEPTOS, RATEROS QUE NOS PASAMOS NADIE POR ENCIMA DE LA LEY** Y DIOS NOS DA LA FUERZA A LOS DEL VERDE PARA ENTENDER AL PUEBLO, A LOS VULNERABLES Y A LOS DÉBILES PARA SEGUIR LUCHANDO PARA TENER UN MEJOR MÉXICO CON ESTO QUE ELLOS PIENSAN QUE NOS PERJUDICARON YA PERDIERON PORQUE PERDIERON EN LA CORTE, NOS TIENEN QUE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEJAMOS UN ANTECEDENTE A FAVOR DE LOS MEXICANOS Y **AHORA OTRA VEZ NOS QUIEREN QUITAR** (SIC) **DE PLURINOMINALES, CUANDO A OTROS PARTIDOS Y A OTROS DIPUTADOS SI LES ACEPTARON SU MISMA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIARON,** NOSOTROS EN EL VERDE HEMOS CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA PRESENTACIÓN DE TODAS NUESTRAS CANDIDATURAS DE LOS DOCUMENTOS COMO LO HEMOS HECHO HACE TRES AÑOS, PORQUE SOMOS RESPONSABLES ORDENADOS Y EL VERDE SÍ CUMPLE, **QUIERO MANDAR UN MENSAJE A LOS CONSEJEROS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, COMO A LOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, NO VAMOS A CAER EN LA CORRUPCIÓN QUE USTEDES PRETENDEN DEL DINERO QUE PIDIERON HACE TRES AÑOS, ME PIDIERON CINCO MILLONES DE PESOS, PARA REGRESARNOS LA PLURI, Y LES DIJE YO NO VENGO AQUÍ POR EL DINERO Y MENOS VOY A CAER EN LAS MANOS DE USTEDES CORRUPTOS** HAY UN DIOS ALLÁ ARRIBA Y NOS VA A AYUDAR A ENCARGARNOS Y HOY ES EL DÍA DE DEMOSTRAR DE ESOS CORRUPTOS QUE PERDIERON Y NUEVAMENTE VAN A PERDER LOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, **PERO AHORA VAMOS HACER UNAS DEMANDAS MAS SERIAS TODAVÍA, CRIMEN ORGANIZADO TIENEN EL CRIMEN ORGANIZADO DE ELLOS MISMOS ELECTORALMENTE QUE FORMARON AQUÍ EN MORELOS**, NUNCA VAN A PODER CON EL PUEBLO DE MORELOS NI CON EL PUEBLO DE GUERRERO, SOMOS ESTADOS HERMANOS, SOMOS LUCHADORES, SOMOS REVOLUCIONARIOS, LLEVO MÁS DE VEINTICINCO AÑOS EN LA LUCHA NOS NUESTROS HERMANOS DE GUERRERO Y AHORA AQUÍ EN MORELOS, QUIERO QUE SEPA TODO EL ESTADO DE MORELOS HOMBRES Y MUJERES QUE NO ESTÁN SOLOS, NUESTRA ESPECIALIDAD Y LO QUE NOS ENCANTA EN EL PARTIDO VERDE ES TENER QUE LIDIAR CON LOS CORRUPTOS, CON LOS RATEROS COMO LO ES LA EX DIPUTADA HORTENCIA FIGUEROA, QUE SE ROBÓ CON FRANCISCO MORENO MARINO DEL PRI ELLA DEL PRD MÁS DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS DEL CONGRESO Y ESTÁN DEMANDADOS POR EL PARTIDO VERDE PORQUE A NUESTRO PERSONAL POR MÁS DE SEIS MESES LES DEJARON DE PAGAR SUELDOS QUE UN SERVIDOR LES DI A MI GENTE PA (SIC) QUE NO SE QUEDARAN SIN COMER, VAMOS CONTRA ESE TIPO DE GENTE ESOS SON LOS VERDADERO CAMBIOS, CON HECHOS NO CON PALABRAS EN CAMPAÑA, AHORITA VEMOS UN CONGRESO TOTALMENTE DESCABEZADO, CONGRESO TOTALMENTE SIN LIDERAZGOS, CONGRESO TOTALMENTE SIN PROPUESTAS, SIN TRABAJO SINN RESULTADOS, AHÍ ESTÁN SUS 14 DIPUTADAS Y DIPUTADOS HAY UNO QUE OTRO QUE MIS RESPETOS, PERO ESTAMOS HABLANDO EN GENERAL, ES UN CONGRESO, ESO ES LO QUE QUIEREN LOS MORELENSES Y

> QUIENES SON LOS QUE QUIEREN ESO? ESTOS, PORQUE QUIEREN QUITAR LA VERDE PARA QUE NO LLEGUEMOS AL CONGRESO PONGAMOS ORDEN Y TRABAJEMOS POR LOS MORELENSES, Y ELLOS TENER EL CONGRESO PARA ROBARSE EL DINERO DEL CONGRESO Y NEGOCIAR CON EL GOBIERNO DE QUIEN TENGA QUE NEGOCIAR Y DARLE SOLAMENTE POR EL DINERO, ES CUANTO LES AGRADEZCO Y JAMÁS SEREMOS VENCIDOS PORQUE NUNCA LO HEMOS SIDO PORQUE TENEMOS A DIOS A NUESTRO SEÑOR Y TENEMOS AL PUEBLO, VIVA MÉXICO, VIVA EL VERDE, VIVA MORELOS, VIVA LA JUSTICIA, VIVAN LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.
>
> [...]..."

El énfasis es negritas es propio del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, del contenido del pasaje del Acta citada transcrita con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano denunciado realizó las siguientes manifestaciones:

a. "*[Q]uieren que hagamos manifestaciones para demostrar sus actos de corrupción, quieren que señalemos a cada uno de ellos públicamente y ante sus familias para que sus hijos, sus esposas, sus esposos, sus hijos, vean de lo nefasto corrupto que son sus padres, porque de eso nos vamos a encargar que todas sus familias sepan de la calumnia, víboras, tranzas, corruptos, hace tres años nos robaron la candidatura a la plurinominal al Partido Verde*."

b. "*[E]sta vez más que nunca en el momento que yo perciba los recursos que estos Magistrados corruptos y la* ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS*, que es novia del corrupto* ***José Enrique Pérez Rodríguez****, esa es la dupla, más aparte hay otro más son tan ignorantes, ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen en su mente de que les va a pasar, estamos pronto de que van a tener que*

resarcir el daño al partido verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta."

c. *"[E]s a lo que le tiene miedo estos miembros del instituto electoral y del tribunal estatal electoral, le tienen miedo a que sigamos trabajando y construyendo un mejor Morelos, por eso piensan que nos van a destruir, que nos van a perjudicar y están muy equivocados le doy gracias a dios que nos hicieron esto hace tres años."*

d. *"[Q]ue les quede claro a todos los servidores públicos, corruptos, ineptos, rateros que nos pasamos nadie por encima de la ley."*

e. *"[Q]uiero mandar un mensaje a los consejeros del Tribunal Estatal Electoral, como a los del Tribunal Electoral, no vamos a caer en la corrupción que ustedes pretenden del dinero que pidieron hace tres años, me pidieron cinco millones de pesos, para regresarnos la pluri, y les dije yo no vengo aquí por el dinero y menos voy a caer en las manos de ustedes corruptos."*

f. *"[P]ero ahora vamos hacer unas demandas más serias todavía, crimen organizado tienen el crimen organizado de ellos mismos electoralmente que formaron aquí en Morelos."*

2. De los hechos noticiosos y publicaciones encontradas en las páginas de internet de los Periódicos "La Unión de Morelos", "Sur Digital" y "La Crónica de Morelos", en las cuentas personales de los usuarios de la red social Facebook "4Cuarto Poder Morelos", "Agencia Morelos asé (sic) el cambio", "Desde la Redacción Multimedios está en Facebook", "Imagen Morelos", "Rumbo Noticias", "Roberto Heredia (La Razón)" y "Solis H. Nadya", y en las cuentas de *twitter* "Hagasil (@hagasilsilverio) y "LA CRÓNICA DE MORELOS" se tiene por acreditado que el día miércoles veintiocho de abril, el Ingeniero y la D. en D. **Melissa Moreno Ríos**, en su calidad de encargada del cuerpo jurídico de dicho instituto político, presentaron de manera formal dos denunciantes ante la FEPADE y la UIF, en contra de los ciudadana quejosa y el ciudadano **José Enrique Pérez**

Rodríguez, en su calidad de Consejera Electoral del IMPEPAC, la por la probable comisión del delito de enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos, así como dos quejas ante la CNDH y el INE; a dicha presentación fueron acompañados por un grupo de militantes del instituto político de referencia.

Asimismo, la acreditación de dicho extremo fáctico se tiene corroborada atendiendo al contenido del oficio número FEDE/MOR/432/2021[36], de fecha veintitrés de agosto, signado por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía del Estado de Morelos, y del diverso oficio sin número[37], de fecha cuatro de septiembre del año citado, mediante el cual, el M. en D. **Edgar Rodolfo Núñez Urquiza**, en su calidad de Vicefiscal "A" de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 14, numeral 4, inciso c[38]), y 16, numeral 2[39], de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382[40] del Código Electoral; ello, ya que mediante dichos informes de autoridad, los servidores públicos de marras informaron al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC por un lado, que la denuncia presentada en un

---

[36] Documental pública que obra a foja 520 en el Tomo I del sumario.
[37] Documental que obra a foja 496 en el Tomo I del expediente al rubro citado.
[38] "Artículo 14
[...]
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
[...]
c)Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
[39] "Artículo 16
1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."
[40] "Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

primer momento ante la FEPADE el día veintiocho de abril, por el Ingeniero **Juan Miguel Serrano Gastelum,** en su calidad de Secretario General del PVEM en el Estado de Morelos, por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito contemplado en el artículo 280[41] del Código Penal para el Estado de Morelos, fue remitida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, ya que la primera autoridad citada estimó que las conductas denunciadas no podía subsumirse en alguna de las figuras típicas específicas contempladas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y por el otro, que la carpeta de investigación derivada de dicha denuncia aún se encontraba en fase de integración, sin que aún se hubiera dictado ninguna actuación en sede jurisdiccional por parte del Juez de control competente.

---

[41] " ARTÍCULO *280.-Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.
Para efectos de este artículo se entiende que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el aumento, parcial o total de cantidades u operaciones en cuentas bancarias, inversiones, o beneficios, operaciones inmobiliarias, fideicomisos, monederos electrónicos, bonos, concesiones, derechos o cualquier otra fuente de recursos apreciables en dinero o en especie, que no guarden correspondencia con sus ingresos legítimos.
También para efectos del presente artículo, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos, así como el total de las cantidades en cuentas bancarias en general, propias o de terceros con los que guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado, o con personas morales.
No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.
Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:
Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de uno a cinco años de prisión y de doscientas a dos mil veces el valor de la misma Unidad mencionada.
Se califica como grave, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de cinco años a quince años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor de la misma Unidad mencionada."

3. De las fotos publicadas junto con las noticias y publicaciones encontradas en las páginas de internet de los Periódicos "La Unión de Morelos", "Sur Digital" y "La Crónica de Morelos", en las cuentas personales de los usuarios de la red social Facebook "4Cuarto Poder Morelos", "Agencia Morelos asé (sic) el cambio", "Desde la Redacción Multimedios está en Facebook", "Imagen Morelos", "Rumbo Noticias", Roberto Heredia" y "Solis H. Nadya", y en las cuentas de *twitter* "Hagasil (@hagasilsilverio) y "LA CRÓNICA DE MORELOS", se tiene por acreditado que el dirigente acompañó a la comitiva del PVEM que presentó las denuncias ante la FEPADE y la UIF, en contra de los ciudadana quejosa y el ciudadano **José Enrique Pérez Rodríguez**, en su calidad de Consejera Electoral del IMPEPAC, la por la probable comisión del delito de enriquecimiento ilícito cometido por servidores públicos, así como dos quejas ante la CNDH y el INE

Ello, ya que en dichas fotos aparece el dirigente denunciado aplaudiendo, portando una camisa blanca, chaleco con el logotipo del PVEM y lentes transparentes con armazón negro, aplaudiendo y realizando con la mano gestos en señal de victoria o triunfo, en las inmediaciones de la sede "Jorge Carpizo" de la CNDH, ubicada en el calle Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, Delegación Álvaro Obregón, 10200 Ciudad de México, en la Ciudad de México; invocándose esto último como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 388[42] del Código Procesal Civil, aplicado de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382[43] del Código Electoral, así como criterio de la jurisprudencia número XX.2o. J/24[44], emitida por el Segundo Tribunal

---

[42] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

[43] "Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[44] "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**

Colegiado del Vigésimo Circuito, de 1a voz "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR",** ya que dicha información fue consultada en la página oficial de la CNDH, en el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes.

Sin que se obstáculo respecto de la corrección material del argumento probatorio anteriormente expuesto, que el individuo que aparece en las fotos porte cubrebocas, el cual ha sido identificado como el dirigente denunciado, ya que los rasgos del rostro de este último ciudadano, consistentes en el corte y color de cabello —con raya en medio con tendencia proximal al lado y color negro—, forma de la cara —cuadrada—, color de piel, —tez blanca— coinciden con los de la fotografía del ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, contenida en el documento[45] emitido por el IMPEPAC denominado "Formato de Solicitud de Registro de Candidatura a Diputación de Representación Proporcional" expedido por el IMPEPAC, signado por los ciudadanos **Faustino Javier Estrada González** y **Everardo Villaseñor**, al cual se le

---

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.
Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 168124; Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; Tipo: Jurisprudencia; Materias: Común.

[45] Documental que obra a foja 515 en el Tomo I del sumario.

otorga pleno valor probatorio, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 14, numeral 4, inciso b[46]), y 16, numeral 2[47], de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382[48] del Código Electoral.

4. Del contenido del documento[49] en Excel en el que se contiene una relación de la integración de los órganos directivos en el que contiene un listado de los órganos directos en Morelos del PVEM, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del INE, que fue generado por la página web oficial de dicho instituto www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/, remitido por el Ingeniero **Víctor Manuel Jiménez Benítez,** en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, al Secretario Ejecutivo mediante el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/MEMO-263/2021[50], de fecha cuatro de septiembre del año pasado, al cual se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 14, numeral 4, inciso c[51]),

---

[46] Artículo 14
[...]
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
[...]
b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; y

[47] "Artículo 16
1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."

[48] "Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[49] Documental que obra a foja 567 en el Tomo I del sumario.

[50] Oficio que obra a foja 566 en el Tomo I del sumario.

[51] Artículo 14
[...]
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
[...]
c)Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

y 16, numeral 2[52], de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382[53] del Código Electoral, se tuvo por acreditado que desde el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete hasta la fecha de actualización del documento citado —veintiuno de junio del año citado—, el ciudadano acusado desempeñó los cargos de Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PVEM.

Ahora bien, de un análisis lingüístico-contextual de las declaraciones realizadas por el ciudadano denunciado, cuya emisión quedó acreditada de conformidad con lo razonado en el presente epígrafe, este Tribunal estima que a través de dichas manifestaciones, el ciudadano denunciado tuvo la intención de imputar a la quejosa los supuestos delitos de delincuencia organizada y crimen organizado, derivado de que tanto la ciudadana quejosa como el actual Consejero del IMPEPAC, ciudadano, les demandaron hace tres años la entrega de tres millones de pesos con la finalidad de modificar el acuerdo administrativo mediante el cual denegaron la procedencia del registro de las candidaturas a los cargos de Diputados plurinominales presentada por el PVEM, lo cual podría traer aparejado como consecuencia que se pudiera integrar el tipo administrativo de calumnia electoral contemplado en el artículo 471, numeral 2[54], de la LGIPE.

---

[52] "Artículo 16
1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."

[53] "Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[54] "Artículo 471.
1.Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que las declaraciones que pudieran configurar el tipo administrativo de calumnia electoral citadas con antelación, y las demás manifestaciones hechas por el ciudadano acusado en la Conferencia de presa que se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado, en las que califica a la quejosa como corrupta, ratera, ignorante e inepta, y en las que además proclama que la quejosa "no tiene idea de lo que le sucederá", constituyen conductas que podrían configurar el tipo de administrativo de VPG, de conformidad con las hipótesis de causación normativa contenidas en el artículo 20 Ter, fracciones IX, XI y XV[55], de la Ley General de Acceso.

Por último, atendiendo a que ha quedado plenamente acreditado que el ciudadano quejoso realizó las declaraciones señaladas en el presente acápite, resulta procedente que este Tribunal analice en el apartado siguiente de la presente resolución, si dichas manifestaciones constituyen conductas que permiten que se configuren los tipos administrativos de calumnia electoral y de VPG.

SEXTO. Calumnia.

6. 1. Marco normativo.

2.Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

[55] "ARTÍCULO 20 Ter.-La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]
IX.Difamar, calumniar, injuriar o realizarcualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
[...]
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
[...]
XVI.Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
[...]..."

El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión[56]

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un

[56] En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa[57].

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-042/2018**, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta

[57] *Vid.* Sentencia **SUP-REP-17/2021**.

constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión[58].

Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo.**

Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivos**: Imputación de hechos o delitos falsos, y la calidad del sujeto activo.

- **Subjetivo**: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

- **Valorativo**: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, a efecto de considerar alguna afirmación como calumniosa, no basta el que contenga información falsa, sino que resulta indispensable que se actualice también el elemento subjetivo consistente en la denominada "malicia efectiva"[59] así como que ello impacte en el proceso electoral.

De esta manera también se garantiza la opinión libre, institución política fundamental que protege el pluralismo político, pues sólo al añadir como elemento de la calumnia la malicia efectiva, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no

---

[58] Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).
Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

[59] Ver las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes: SUP-REP89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En cuanto al elemento subjetivo, si bien no debe condicionarse la expresión de ideas o información a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial.

El requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

Dicha exigencia recae en todo aquel que funja como informador, función que deben cumplir los partidos políticos dentro del contexto de los procesos electorales, pues son entidades de interés público que son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se

tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

En cuanto a las opiniones, éstas se encuentran permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida precautoria o sancionatoria, según sea el caso.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la SCJN[60] ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información

[60] Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538.

como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar[61].

Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En efecto, la doctrina de la real malicia, según ha expuesto la SCJN se traduce en la imposición de sanciones exclusivamente en aquellos casos en que:

1. Tratándose de libertad de expresión, en su faceta de difusión de información, que la información que se difunda resulte falsa, a sabiendas

[61] Tesis 1a. XL/2015 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015.

de la falsedad o con total despreocupación o negligencia en su comprobación.

2. Tratándose de la libertad de expresión, en su faceta de opinión o libre manifestación de ideas y no de información, se requiere que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, es decir, cuando sean intencionalmente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: 1) Ofensivas u oprobiosas, según su contexto; y, 2) Impertinentes, para expresar opiniones o información, según tengan o no relación con lo manifestado. Los elementos antes mencionados, cuya actualización debe verificarse de manera conjunta para la existencia de responsabilidad, han sido objeto de interpretación[62].

La libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Constitución General, tiene como limitante el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Constitución General.

6. 2. Análisis de fondo respecto de la configuración del tipo de calumnia electoral.

En virtud de que para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo[63], subjetivo[64], así como su impacto en el proceso electoral.

En lo relativo a la acusación del delito de delincuencia organizada, cabe referir que en la conferencia de prensa organizada por el PVEM el día doce de julio, el ciudadano denunciado hizo la siguiente declaración:

---

[62] Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), antes citada. En el mismo sentido, reiterando esta parte del criterio, tesis aislada 1a. CLXIII/2013 (10a.), registro de IUS 2003642, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 558, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA".
[63] Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
[64] Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

"ES HOY, ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DE LA LUCHA SOCIAL, HOY ES UN DÍA MÁS EN LA VIDA DEL TRABAJO DÍA A DÍA POR MÉXICO, POR NUESTRAS FAMILIAS, NOSOTROS COMO USTEDES YA LO SABEN NOS CONOCEMOS, POR MÁS DE 20 AÑOS HEMOS IDO CONSTRUYENDO DENTRO DEL PARTIDO VERDE Y FUERA CAMBIOS SIMBÓLICOS EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS Y HEMOS INFLUENCIADO EN LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA A NIVEL NACIONAL, GRACIAS A QUIEN? A USTEDES, TODOS SABEMOS AQUÍ PORQUE SOY MUY CREYENTE, QUE PRIMERO ESTÁ EL PATRÓN JESUCRISTO, DESPUÉS PARA UN SERVIDOR ESTÁ LA PATRIA Y DESPUÉS ESTÁ LA FAMILIA, LAMENTABLEMENTE VEMOS QUE LA CORRUPCIÓN, QUE LOS INTERESES, QUE LA PARCIALIDAD SE VA NOTANDO DÍA, DÍA EN QUE MUCHÍSIMOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA SERVIR, QUE EN LUGAR DE TRABAJAR PARA AYUDAR, PARA CONSTRUIR UN MEJOR MORELOS, UN MEJOR MÉXICO PARA TODOS, UTILIZAN SUS CARGOS O SU REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA HACER EQUIPO DE CORRUPCIÓN PARA HACER EQUIPO DE PEQUEÑAS MAFIAS Y TODO PARA DESTRUIR O TRATAR DE DESTRUIR, PORQUE NUNCA NOS VAN A DESTRUIR A LOS PENSAMOS Y ACTUAMOS DIFERENTE, PORQUE LES DUELE TANTO QUE EL PARTIDO VERDE, SEAMOS DE LOS PARTIDOS QUE HEMOS PERDURADO SIEMPRE CON EL INTERÉS Y SIEMPRE TRATADO DE ESTAR CERCA DE LA GENTE, PORQUE ESTÁN PREOCUPADOS POR LA COMPETENCIA, COMO DEPORTISTA Y UNO DE LOS MEJORES JINETES DE MI CATEGORÍA MASTER A NIVEL INTERNACIONAL Y GANANDO EL CAMPEONATO MUNDIAL EN VARIAS OCASIONES EN LA TRIPLE CORONA, QUE NUNCA NADIE EN LA HISTORIA DEL DEPORTE ECUESTRE DE MI CATEGORÍA LO HA LOGRADO, ES GRACIAS AL TRABAJO, A LA DEDICACIÓN, A LA FE, AL RESPALDO DE LA FAMILIA, AL EQUIPO DE TRABAJO YE ES UN MENSAJE HACIA LAS PERSONAS QUE UTILIZAN EL PODER COMO EN EL CASO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PERDÓN DEL IMPEPAC, INSTITUTO MORELENSE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , ES QUE LE CAMBIAN EL NOMBRE A CADA RATO PARA EVITAR QUE SON CORRUPTOS YA NI SE LOS NOMBRES, A DONDE QUEREMOS LLEGAR, QUIEREN QUE HAGAMOS MANIFESTACIONES PARA DEMOSTRAR SUS ACTOS DE CORRUPCIÓN, QUIEREN QUE SEÑALEMOS A CADA UNO DE ELLOS PÚBLICAMENTE Y ANTE SUS FAMILIAS PARA QUE SUS HIJOS, SUS ESPOSAS, SUS ESPOSOS, SUS HIJOS, VEAN DE LO NEFASTO CORRUPTO QUE SON SUS PADRES, PORQUE DE ESO NOS VAMOS A ENCARGAR QUE TODAS SUS FAMILIAS SEPAN DE LA CALUMNIA, VÍBORAS, TRANZAS, CORRUPTOS. HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LA CANDIDATURA A LA PLURINOMINAL AL PARTIDO VERDE, NOSOTROS SOMOS AHORITA HOY LA SEGUNDA FUERZA MUNICIPAL EN TODO EL ESTADO DE MORELOS, ESO ES A LO QUE TEMEN QUE SE PONGAN A TRABAJAR ESOS CORRUPTOS, SINVERGÜENZAS, HACE TRES AÑOS NOS ROBARON LAS PLURINOMINALES DEL PARTIDO VERDE, VIOLANDO TODOS NUESTROS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, NOS FUIMOS A LA CORTE Y

DEMOSTRAMOS PRECISAMENTE SUS INTERESES PERVERSOS, MEZQUINOS PARA PERJUDICAR AL PARTIDO VERDE EN EL ESTADO DE MORELOS Y QUIEN CREEN QUE GANO? GANO EL VERDE NO NOS PUDIERON DERROTAR NOS QUITARON UNOS PEQUEÑOS CARGOS QUE EL PUEBLO NOS ELIGIÓ, NOS ROBARON, ELLOS NOS LO ROBARON, PERO GANAMOS EN LA CORTE Y AHORA VAN A TENER QUE PAGAR LO QUE NOS ROBARON, QUE SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA DIPUTACIÓN LOCAL, COMO TODOS SABEN QUE SIEMPRE JAVIER ESTRADA DE UNA FORMA U OTRA, SU SALARIO, SU SUELDO MAS LO QUE TIENE LO VA DANDO PARA SERVIR Y AYUDAR A LA COMUNIDAD ESTA VEZ MAS QUE NUNCA **EN EL MOMENTO QUE YO PERCIBA LOS RECURSOS QUE ESTOS MAGISTRADOS CORRUPTOS Y LA** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, **QUE ES NOVIA DEL CORRUPTO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, ESA ES LA DUPLA, MÁS APARTE HAY OTRO MÁS SON TAN IGNORANTES, YA TENEMOS TODAS LAS PRUEBAS PARA PRESENTAR EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA FEPADE, DONDE ELLOS ESTÁN INCURRIENDO YA COMO DELITO TIPIFICADO COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORQUE SON MÁS DE DOS, ELLOS NO TIENEN EN SU MENTE DE QUE LES VA A PASAR, ESTAMOS PRONTO DE QUE VAN A TENER QUE RESARCIR EL DAÑO AL PARTIDO VERDE DE LOS PLURIS QUE NOS ROBARON DE UNA FORMA ILEGAL Y CORRUPTA**, AHORA OTRA VEZ PRETENDEN PERJUDICAR AL VERDE, PARA QUE EL VERDE Y EL PUEBLO DE MORELOS. NO TENGA SUS REPRESENTANTES DIGNOS EN EL CONGRESO LOCAL, PORQUE SABEN QUE EL PARTIDO VERDE SI CUMPLE, PORQUE SABEN QUE EL VERDE Y JAVIER ESTRADA SI CUMPLIMOS, QUE TRABAJAMOS POR LA GENTE, QUE TRABAJAMOS POR LA MUJER, POR EL MEDIO AMBIENTE, QUE BUSCAMOS LA FORMA DE QUE EL PUEBLO DE MORELOS TENGA RECURSOS PARA PODER SEGUIR TRABAJANDO, PORQUE SABEN QUE TRATAMOS DE SER CONGRUENTES Y TODO EL MUNDO LO SABE COMO DIPUTADO FEDERAL EN LAS ÉPOCAS DE CALDERÓN, CUANDO AUMENTARON LOS ENERGÉTICOS MAS MUCHAS OTRAS COSAS, LOS DIPUTADOS FEDERALES, UN SERVIDOR SE PARÓ EN TRIBUNA Y DIJO YO NO PUEDO DARLE LA ESPALDA NI TRAICIONAR A MI PUEBLO A QUIEN ME DA LA CONFIANZA DE ESTAR AQUÍ, ME DEBO Y SOY PARA ELLOS, PARA NADIE MAS, VENGO A PROTEGER LOS INTERESES POPULARES DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS QUE MENOS TIENEN DE LAS FAMILIAS VULNERABLES, VOTE EN CONTRA DEL INCREMENTO DE LOS ENERGÉTICOS, DE LA CANASTA BÁSICA, Y SIEMPRE BUSCANDO QUE LA CLASE TRABAJADORA TENGA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, DESDE MI PUNTO QUE REPRESENTO, ES A LO QUE LE TIENE MIEDO ESTOS MIEMBROS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LE TIENEN MIEDO A QUE SIGAMOS TRABAJANDO Y CONSTRUYENDO UN MEJOR MORELOS, POR ESO PIENSAN QUE NOS VAN A DESTRUIR, QUE NOS VAN A PERJUDICAR Y ESTÁN MUY EQUIVOCADOS LE DOY GRACIAS A DIOS QUE NOS

HICIERON ESTO HACE TRES AÑOS PORQUE DEJAMOS UNA JURISPRUDENCIA A NIVEL NACIONAL, Y DEMOSTRAMOS QUE NO HAY NADIE POR ENCIMA DE LA LEY QUE NO VEMOS NADIE POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS, QUE LES QUEDE CLARO A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CORRUPTOS, INEPTOS, RATEROS QUE NOS PASAMOS NADIE POR ENCIMA DE LA LEY Y DIOS NOS DA LA FUERZA A LOS DEL VERDE PARA ENTENDER AL PUEBLO, A LOS VULNERABLES Y A LOS DÉBILES PARA SEGUIR LUCHANDO PARA TENER UN MEJOR MÉXICO CON ESTO QUE ELLOS PIENSAN QUE NOS PERJUDICARON YA PERDIERON PORQUE PERDIERON EN LA CORTE, NOS TIENEN QUE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEJAMOS UN ANTECEDENTE A FAVOR DE LOS MEXICANOS Y AHORA OTRA VEZ NOS QUIEREN QUITAR (SIC) DE PLURINOMINALES, CUANDO A OTROS PARTIDOS Y A OTROS DIPUTADOS SI LES ACEPTARON SU MISMA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIARON, NOSOTROS EN EL VERDE HEMOS CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA PRESENTACIÓN DE TODAS NUESTRAS CANDIDATURAS DE LOS DOCUMENTOS COMO LO HEMOS HECHO HACE TRES AÑOS, PORQUE SOMOS RESPONSABLES ORDENADOS Y EL VERDE SÍ CUMPLE, **QUIERO MANDAR UN MENSAJE A LOS CONSEJEROS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, COMO A LOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, NO VAMOS A CAER EN LA CORRUPCIÓN QUE USTEDES PRETENDEN DEL DINERO QUE PIDIERON HACE TRES AÑOS, ME PIDIERON CINCO MILLONES DE PESOS, PARA REGRESARNOS LA PLURI, Y LES DIJE YO NO VENGO AQUÍ POR EL DINERO Y MENOS VOY A CAER EN LAS MANOS DE USTEDES CORRUPTOS** HAY UN DIOS ALLÁ ARRIBA Y NOS VA A AYUDAR A ENCARGARNOS Y HOY ES EL DÍA DE DEMOSTRAR DE ESOS CORRUPTOS QUE PERDIERON Y NUEVAMENTE VAN A PERDER LOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, **PERO AHORA VAMOS HACER UNAS DEMANDAS MAS SERIAS TODAVÍA, CRIMEN ORGANIZADO TIENEN EL CRIMEN ORGANIZADO DE ELLOS MISMOS ELECTORALMENTE QUE FORMARON AQUÍ EN MORELOS**, NUNCA VAN A PODER CON EL PUEBLO DE MORELOS NI CON EL PUEBLO DE GUERRERO, SOMOS ESTADOS HERMANOS, SOMOS LUCHADORES, SOMOS REVOLUCIONARIOS, LLEVO MÁS DE VEINTICINCO AÑOS EN LA LUCHA NOS NUESTROS HERMANOS DE GUERRERO Y AHORA AQUÍ EN MORELOS, QUIERO QUE SEPA TODO EL ESTADO DE MORELOS HOMBRES Y MUJERES QUE NO ESTÁN SOLOS, NUESTRA ESPECIALIDAD Y LO QUE NOS ENCANTA EN EL PARTIDO VERDE ES TENER QUE LIDIAR CON LOS CORRUPTOS, CON LOS RATEROS COMO LO ES LA EX DIPUTADA HORTENCIA FIGUEROA, QUE SE ROBÓ CON FRANCISCO MORENO MARINO DEL PRI ELLA DEL PRD MÁS DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS DEL CONGRESO Y ESTÁN DEMANDADOS POR EL PARTIDO VERDE PORQUE A NUESTRO PERSONAL POR MÁS DE SEIS MESES LES DEJARON DE PAGAR SUELDOS QUE UN SERVIDOR LES DI A MI GENTE PA (SIC) QUE NO SE QUEDARAN SIN COMER, VAMOS CONTRA ESE TIPO DE GENTE ESOS SON LOS VERDADERO CAMBIOS, CON HECHOS NO CON PALABRAS EN CAMPAÑA, AHORITA VEMOS UN CONGRESO TOTALMENTE DESCABEZADO, CONGRESO TOTALMENTE SIN LIDERAZGOS, CONGRESO TOTALMENTE SIN

> PROPUESTAS, SIN TRABAJO SINN RESULTADOS, AHÍ ESTÁN SUS 14 DIPUTADAS Y DIPUTADOS HAY UNO QUE OTRO QUE MIS RESPETOS, PERO ESTAMOS HABLANDO EN GENERAL, ES UN CONGRESO, ESO ES LO QUE QUIEREN LOS MORELENSES Y QUIENES SON LOS QUE QUIEREN ESO? ESTOS, PORQUE QUIEREN QUITAR LA VERDE PARA QUE NO LLEGUEMOS AL CONGRESO PONGAMOS ORDEN Y TRABAJEMOS POR LOS MORELENSES, Y ELLOS TENER EL CONGRESO PARA ROBARSE EL DINERO DEL CONGRESO Y NEGOCIAR CON EL GOBIERNO DE QUIEN TENGA QUE NEGOCIAR Y DARLE SOLAMENTE POR EL DINERO, ES CUANTO LES AGRADEZCO Y JAMÁS SEREMOS VENCIDOS PORQUE NUNCA LO HEMOS SIDO PORQUE TENEMOS A DIOS A NUESTRO SEÑOR Y TENEMOS AL PUEBLO, VIVA MÉXICO, VIVA EL VERDE, VIVA MORELOS, VIVA LA JUSTICIA, VIVAN LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.
>
> [...]..."

El énfasis en negritas es propio del Pleno de este Tribunal.

Respecto de las manifestaciones a la que se ha hecho énfasis en negritas, de cuyo contenido se advierte que el ciudadano denunciado le imputa de manera conjunta a la ciudadana quejosa, en su carácter de Magistrada Electoral y al diverso ciudadano **José Enrique Pérez Rodríguez**, en su calidad de Consejero Electoral del IMPEPAC, la comisión del delito de delincuencia organizada, derivado de que según lo alegado por el acusado dichos funcionarios públicos intervinieron de forma negativa con el objeto de impedir que fueran registrados los candidatos a las Diputaciones plurinominales postulados por el PVEM en relación con el proceso electoral 2020-2021, además de que hace tres años supuestamente le exigieron la entrega al acusado de cinco de millones de pesos para revocar la decisión administrativa mediante la cual se declaró como improcedente la solicitud de registro de los candidatos plurinominales que postuló el mismo instituto político en el proceso electoral 2017-2018.

Una vez asentado lo anterior, resulta necesario referir que la figura típica de delincuencia organizada se encuentra contemplada en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo que trae aparejado como consecuencia que este Tribunal estime que el **elemento objetivo** del tipo administrativo de la calumnia electoral se

tenga por acreditado, ya que el ciudadano denunciado atribuyó a la quejosa la comisión de un delito, el cual según la tesis aislada número II.2o.P.279 P (9a.)[65], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la voz "**DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA**", constituye una figura típica autónoma de resultado anticipado que se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva que cumpla con las exigencias legales o elementos típicos contenidos en el dispositivo citado, el cual actualmente se encuentra contemplado en un ordenamiento penal de carácter federal.

En relación con el **elemento objetivo-normativo** consistente en la calidad con la que actuó el sujeto activo, cabe referir que la infracción de calumnia electoral no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

---

[65] "**DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA.**
El hecho de que en un momento determinado los delitos mencionados puedan comprobarse con el mismo caudal probatorio allegado a la causa, desde el punto de vista cuantitativo, no significa que para que se actualicen ambos ilícitos se requiere acreditar los mismos elementos constitutivos, lo cual es incorrecto, al tratarse, cualitativamente hablando, de figuras delictivas autónomas y de distinta naturaleza. Así, mientras el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas exigencias legales que le caracterizan, el diverso delito contra la salud, aun siendo de peligro abstracto, sí exige demostrar, en circunstancias espacio-temporales, las conductas típicas inherentes a la modalidad de que se trate, como lo es el tráfico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 160913; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1629; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Penal.

1. Las personas físicas y jurídicas que expresamente prevén los artículos 130, fracción III[66], 389, fracción IX[67] y 386, inciso m)[68] del Código Electoral, así como los diversos ordinales 247, numeral 2[69], y 452, numeral 1, inciso d)[70], de la LGIPE, es decir, Partidos Políticos, dirigentes y militantes de los mismos, Coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos y precandidatos de Partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión.

2. Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis

---

[66] "Artículo 130. Los observadores se abstendrán de:
[...]
III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
[...]..."

[67] Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:
[...]
IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;
[...]..."

[68] Artículo *386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:
[...]
m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
[...]..."

[69] Artículo 247.
1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

[70] "Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:
[...]
d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y
[...]..."

número XVI/2019[71], dictada por la Sala Superior, de rubro **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES."**

Ahora bien, antes de determinar si dicho elemento se acredita, resulta necesario indagar el carácter con el que el ciudadano denunciado hizo las declaraciones denunciadas, para de esta manera poder establecer si constituye una de las personas físicas o jurídicas que pueden realizar este tipo de injusto.

En este orden de ideas, resulta necesario rememorar que en el considerando quinto del presente fallo, se razonó que a través del contenido del documento en Excel en el que se contiene una relación de la integración de los órganos directivos en el que contiene un listado de los órganos directos en Morelos del PVEM, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del INE, que fue generado por la página web oficial de dicho instituto www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/, remitido por el Ingeniero **Víctor Manuel Jiménez Benítez,** en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, al Secretario Ejecutivo mediante el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/MEMO-263/2021, de fecha cuatro de septiembre del año pasado, quedó acreditado que desde el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete hasta la fecha de actualización del documento citado —veintiuno de junio del año dos mil veintiuno—, el ciudadano acusado desempeñó los cargos de Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PVEM.

Circunstancia que implica, que al momento en que el ciudadano denunciado hizo las declaraciones, este aun desempeñaba los cargos citados, ya que la Conferencia de prensa en la que las mismas se

[71] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 35 y 36.

depusieron tuvo verificativo el día doce de abril del año dos mil veintiuno, y el documento citado en el párrafo anterior tiene fecha de actualización del veintiuno de junio del mismo año citado.

Una vez asentado lo anterior, resulta necesario inquirir si el desempeño de dichos cargos implica que el ciudadano denunciado detenta la calidad de dirigente del PVEM.

En esta intelección, debe indicarse que el artículo 45[72] de los Estatutos[73] define a los Dirigentes como los integrantes de los órganos de dirección del Partido, consejeros políticos y delegados a las Asambleas.

Por otro lado, el ordinal 10, fracciones VIII y IX[74], de los Estatutos, establece que tanto los Consejos Políticos Estatales como los Comités Ejecutivos Estatales constituyen instancias u órganos directivos que integran la estructura del PVEM.

En otro orden de ideas, de una interpretación de los artículos 64, fracción II[75], y 66, fracción II, tercer párrafo[76], de los Estatutos, se desprende que

---

[72] "Artículo 45.- Para los efectos de los presentes Estatutos, se entenderá por:
[...]
Dirigentes.- Los integrantes de los órganos de dirección del Partido, consejeros políticos y delegados a las Asambleas.
[...]..."

[73] Documento normativo consultado en la página web del PVEM, en la siguiente liga electrónica: https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf.

[74] "Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:
[...]

[75] Artículo 64.- Son facultades de la Asamblea Estatal:
[...]
II. Elegir a 15 militantes de la entidad federativa correspondiente o del Distrito Federal, para integrar por tres años el Consejo Político Estatal, los cuales, serán electos mediante el sistema de planillas con la firma de propuesta de cuando menos el 30% de los militantes registrados en el padrón Nacional de Militantes correspondientes a su entidad, siendo este requisito indispensable para obtener el registro como aspirantes en el proceso interno respectivo.
Lo anterior en el entendido de que cada militante únicamente podrá apoyar a una sola planilla, por lo que en el supuesto de que un militante apoye dos o más planillas, su apoyo sólo será válido para la primera planilla que solicite el registro correspondiente ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

[76] "Artículo 66.- El Consejo Político Estatal se reunirá por lo menos una vez al año y podrá ser convocado por cualquiera de las siguientes instancias:
[...]
Para que el Consejo Político Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, según lo señalado en el artículo 64, fracción II, de los presentes Estatutos.

los Consejos Políticos Estatales se integran con quince militantes de la entidad federativa correspondiente, los cuales se eligen mediante el sistema de planillas con la firma de propuesta de cuando menos el treinta por ciento (30%) de los militantes registrados en el padrón Nacional de Militantes correspondientes a su entidad, siendo este requisito indispensable para obtener el registro como aspirantes en el proceso interno respectivo.

Por último, cabe indicar que el artículo 68, fracción I[77], de los Estatutos establece que el titular de la Secretaria de Organización integra Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

Una vez precisado el contenido normativo de dichas disposiciones, resulta evidente para este Tribunal que los cargos de Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PVEM, dotan al ciudadano denunciado de la calidad de dirigente del instituto político referido, ya que como se expuso con antelación, el ordinal 10, fracciones VIII y IX, de los Estatutos, dichos órganos intrapartidarios constituyen instancias u órganos directivos que integran la estructura de éste.

Respecto al **elemento subjetivo o interno**, cabe aludir que se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado

---

[...]..."

[77] Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:
I.- Secretaría de Organización;
II.- Secretaría de Procesos Electorales;
III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
IV.- Secretaría de Finanzas;
V.- Secretaría de Comunicación Social;
VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;
VII.- Secretaría de la Mujer .
Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal con apoyo de la secretaría de finanzas de su Comité tendrán que entregar un informe mensual al Órgano de Administración, informándole sobre todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal.
La titularidad de las secretarías serán ocupadas por militantes del Partido los cuales serán propuestos por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal."

en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

El artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", a lo que la Sala Superior ha exigido agregar el elemento subjetivo "a sabiendas", al adoptar la doctrina de la malicia efectiva.

Por otro lado, según el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el expediente número **SUP-REP-89/2017**, la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la *real malicia* o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal estima necesario exponer como prolegómenos respecto del análisis de la actualización de dicho elemento integrador del tipo administrativo de calumnia electoral, que según lo establecido por el artículo 211, último párrafo[78], del CNPP, el proceso penal da inicio con la audiencia inicial, la cual, según lo dispuesto en el numeral 1, Inciso a)[79], del dispositivo primeramente referido, comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

---

[78] **"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
[...]
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

[79] **"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
[...]..."

Por otro lado, cabe indicar que para que la Fiscalía competente pudiera llevar a cabo los actos iniciales de investigación conducentes en la fase de investigación inicial o desformalizada en sede ministerial, resulta necesario que se haya hecho de su conocimiento mediante la denuncia respectivo —*notitia criminal*— que se cometió la conducta contemplada en algún ordenamiento sustantivo de corte penal —sea un Código o ley penal especial—, ya la presentación de dicha declaración de conocimiento o de ciencia, constituye un requisito de procedibilidad que activa la actividad investigadora de delitos de los órganos acusatorios.

En este orden de ideas, para que la Fiscalía Especializada competente pudiera iniciar la fase de investigación inicial o desformalizada en sede ministerial respectiva, en relación con la comisión de algunas de las conductas que se tipifican como el delito de delincuencia organizada, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resultaría necesario que se hubiera presentado una denuncia o delación previa, en la que se informara de la noticia criminal a dicha autoridad investigadora.

Asimismo, resulta necesario aludir que la decisión en la que se determine si los sujetos procesados en un proceso penal en particular, cometieron alguno delito tipificado en alguna norma sustantiva penal, y si procede su absolución o condena, se lleva a cabo por el Tribunal de enjuiciamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 400[80] y 401[81] del CNPP, en la etapa de emisión del fallo, previa deliberación

---

[80] **"Artículo 400. Deliberación**
Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente."

[81] **"Artículo 401. Emisión de fallo**
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo

privada de los Magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal estima que existen ciertos criterios objetivos de naturaleza heurística, que podrían hacer creer a algún individuo de manera fundada que algún sujeto o individuo cometió cierto delito, como lo sería que se haya dictado el auto de vinculación a proceso respectivo por parte del Juez de Control competente en contra del indiciado o que el Tribunal de Enjuiciamiento hubiera dictado una sentencia definitiva en la que se analizara si algún procesado cometió algún injusto en concreto, y se le absolviera o se le condenara atendiendo al juicio decisorio realizado por dicho Tribunal en la resolución jurisdiccional aludida.

.El fallo deberá señalar:
I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.
En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.
En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.
Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

Lo anterior, atendiendo en primer término, a que de los artículos 316, fracción III[82], 317[83], 318[84] y 321[85] del CNPP, se desprende que el dictado de un auto de vinculación a proceso, implica que el Juez de control competente ordenó la apertura del proceso penal y señaló el plazo en que tendría verificativo el cierre de la investigación complementaria, ya que de manera previa debió haber analizado si existían datos de prueba

---

[82] **"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I.Se haya formulado la imputación;
II.Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III.De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan su ponerlo, y
IV.Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.
El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

[83] **"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso**
El auto de vinculación a proceso deberá contener:
I. Los datos personales del imputado;
II.Los fundamentos y motivos por los cuales se èstiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
III.El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa

[84] **"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso**
El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."

[85]**"Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria**
El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.
En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."

con la entidad heurística suficiente para tener por acreditado de manera liminar —*prima facie*—, que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existió la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, por lo que el conocimiento del dictado de este tipo de resolución jurisdiccional por parte de algún individuo, le permitiría asumir de manera objetiva que existe la probabilidad de que el imputado cometió el delito del que se le atribuye; esto, ya que para el Juez de Control, el umbral o estándar probatorio reducido de la probabilidad prevaleciente que debe satisfacerse para que se dicte el auto de vinculación a proceso, fue rebasado por el valor probatorio preliminar de los datos de prueba presentados en la audiencia inicial.

Y, en segundo término, derivado de la circunstancia consistente en que el dictado de la sentencia definitiva por parte de un Tribunal de Enjuiciamiento, implica en caso de una sentencia condenatoria, que dicho órgano jurisdiccional estimó, derivado de la valoración holista o conjunta de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, que el procesado era culpable de la comisión del delito que se le atribuyó, y que se sobrepasó el estándar probatorio reforzado denominada "*más allá de toda duda razonable*", contemplado en el ordinal 359[86] del CNPP, por lo que el conocimiento de algún sujeto respecto del dictado de este tipo de resolución dentro de un proceso penal, trae aparejado como consecuencia, que éste pudiera suponer con un alto grado de probabilidad lógica que el procesado cometió el delito del que se le acusó.

---

86 "**Artículo 359. Valoración de la prueba**
El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

Ello, ya que el estándar de prueba referido constituye un estándar reforzado de altísima probabilidad convictica— más del 90 por ciento de probabilidad lógica o *baconiana* en oposición a la probabilidad matemática o *bayesiana*—, que debe ser desbordado desde un punto de vista heurístico con el objeto de que el Tribunal de enjuiciamiento pudiera condenar al individuo sujeto a proceso.

En este orden de ideas, resulta claro para esta autoridad jurisdiccional que algún individuo únicamente puede tener conocimiento certero o absoluto — sin ningún tipo de duda— que un delito se ha cometido, cuando un Tribunal de enjuiciamiento haya dictado sentencia definitiva dentro del proceso penal respectivo, en la que haya decretado si los sujetos activos de un injusto lo cometieron y si procede su condena, y que dicha sentencia haya causado ejecutoria, ya sea porque la misma no haya sido impugnada ante los Tribunales de alzada y de amparo respectivos, o porque estos últimos la hubiera confirmado, derivado de la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes; ello, atendiendo al efecto material de la figura de la cosa juzgada, que establecería como verdad legal o ficción jurídica que el procesado cometió el delito que se le imputó, y por ende, que fue culpable de su comisión.

Una vez asentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el **elemento subjetivo** de referencia se tiene por **acreditado**, ya que el ciudadano denunciado tuvo pleno conocimiento que el delito de delincuencia organizada que le imputó a la quejosa era falso al momento de realizar las declaraciones que externó en la Conferencia de Prensa que tuvo verificativo el día doce de abril del año pasado, ya que en la misma, el acusado *afirmó de manera categórica* que ya tenía reunidas todas las pruebas que se presentarían ante la FEPADE, y que tanto la ciudadana quejosa como el diverso ciudadano **José Enrique Pérez Rodríguez**, en su calidad de Consejero Electoral del IMPEPAC, cometieron de manera conjunta el delito tipificado como delincuencia organizada, es decir como coautores.

En este orden de ideas, al tener plena conciencia de que aún no se presentaba la denuncia por las conductas configuradoras del delito de delincuencia organizada, ya que ello sería llevado a cabo por el ciudadano quejoso según su propia aseveración en un futuro próximo a partir de la fecha en que tuvo verificativo la Conferencia de prensa, resulta evidente para este Tribuna Comicial, que el ciudadano denunciado sabía que dicho delito era inexistente, ya que el acusado únicamente podía haber creído de manera fundada que dicho delito acaeció, en caso de que hubiera tenido conocimiento por algún medio de comunicación que un Juez de Control había dictado un auto de vinculación a proceso en contra de la ciudadana denunciante, por la probable comisión del delito de delincuencia organizada, o en su caso, que el Tribunal de enjuiciamiento competente dictada la sentencia definitiva en dicho proceso, lo que en la especie no podía ocurrir, ya que justo fue el dirigente acusado el que proclamó que presentaría dicha denuncia de manera posterior a que realizó la declaración denunciada, en relación con la comisión del injusto de referencia.

Derivado de lo razonado en el párrafo anterior, resulta evidente que el denunciado tuvo conocimiento previo que el delito imputado era falso, ya que si sabía que al momento de hacer la declaración en la Conferencia de prensa, éste ni los demás dirigentes del PVEM aún no habían presentado la denuncia ante la FEPADE según lo manifestado por el mismo en dicho evento, por consiguiente, el Juez de control federal competente aún no había citado a los supuestos infractores y demás interesados a la audiencia inicial que se hubiera derivado de la presentación de la denuncia respetiva, y menos el Tribunal de Enjuiciamiento había dictado sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria en la que se decretara que los supuestos infractores había cometido el delito de delincuencia organizada, ya que para eso se requeriría que el Juez citado dictara el auto de apertura a juicio oral, señalado en el artículo 347 del CNPP.

Conclusión que se tiene por corroborada, ya que del contenido del oficio número FEDE/MOR/432/2021, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía del Estado de Morelos, y del diverso oficio sin número, de fecha cuatro de septiembre del año citado, mediante el cual, el M. en D. **Edgar Rodolfo Núñez Urquiza,** en su calidad de Vicefiscal "A" de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, se desprendió que la denuncia aludida fue presentada por la dirigencia del PVEM dieciséis días naturales posteriores a que tuvo verificativo la Conferencia de prensa organizada por el instituto político en cita; ello, ya que ésta se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado y la denuncia de marras se presentó el día veintiocho de abril.

Lo anterior, ya que mediante dichos oficios se informó por un lado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que la denuncia presentada en un primer momento ante la FEPADE el día veintiocho de abril del año en cita, por el Ingeniero **Juan Miguel Serrano Gastelum,** en su calidad de Secretario General del PVEM en el Estado de Morelos, por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito contemplado en el artículo 280 del Código Penal, fue remitida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, ya que la primera autoridad citada estimó que las conductas denunciadas no podían subsumirse en alguna de las figuras típicas específicas contempladas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y por el otro, que la carpeta de investigación derivada de dicha denuncia aún se encontraba en fase de integración, sin que aún se hubiera dictado ninguna actuación en sede jurisdiccional por parte del Juez de control competente, se desprende que la denuncia aludida fue presentada por la dirigencia del PVEM dieciséis días naturales posteriores a que tuvo verificativo la Conferencia de prensa organizada por el instituto político

en cita; ello, ya que ésta se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado y la denuncia de marras se presentó el día veintiocho de abril.

Argumento probatorio, que a su vez se ve confirmado de conformidad con el contenido de los hechos noticiosos consistentes en las notas informativas publicadas en las páginas de internet de los Periódicos "La Unión de Morelos", "Sur Digital" y "La Crónica de Morelos", en las cuentas personales de los usuarios de la red social Facebook "4Cuarto Poder Morelos", "Agencia Morelos asé (sic) el cambio", "Desde la Redacción Multimedios está en Facebook", "Imagen Morelos", "Rumbo Noticias", "Roberto Heredia (La Razón)" y "Solis H. Nadya", y en las cuentas de *twitter* "Hagasil (@hagasilsilverio) y "LA CRÓNICA DE MORELOS", cuya existencia quedó constatada por medio del Acta circunstanciada de verificación y existencia de la ligas electrónicas suministradas por la quejosa, de fecha veintisiete de mayo, se desprende que la Licenciada **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en su calidad de Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, en las cuales se informó a los usuarios de internet que el Secretario General del PVEM presentó la denuncia referida en el párrafo anterior del presente fallo ante la FEPADE.

Derivado de lo razonado con antelación, puede apreciarse que ha quedado demostrado de manera patente que el ciudadano denunciado sabía que el delito imputado era falso al momento en que realizó las declaraciones en perjuicio de la quejosa en la Conferencia de prensa organizada por la dirigencia del PVEM, que se llevó a cabo el doce de abril del año pasado, ya que transcurrieron dieciséis días naturales desde que tuvo verificativo dicho evento, para que el dirigente acusado acompañara el día veintiocho del mes y año citados, al Secretario General de su Partido a presentar ante la FEPADE y ante otras instancias gubernativas —CNDH , UIF e INE — diversas denuncias en contra de la ciudadana denunciada y el ciudadano **José Enrique Pérez Rodríguez**, en su calidad de Consejero Electoral del IMPEPAC.

En este orden de ideas, este Tribunal Comicial arriba a la conclusión atendiendo al contenido heurístico de los medios de convicción citados en el presente acápite, que el estándar probatorio de la *real malicia* que tiene que sobrepasarse para que se tenga por acreditado el **elemento subjetivo** del tipo administrativo de la calumnia electoral ha sido desbordado.

Ello, ya que se cumplieron con los elementos integradores de la doctrina de la *real malicia* instaurada por la Primera Sala de la SCJN, cuyos presupuestos configurativos se contienen en la jurisprudencia número 1a./J. 80/2019 (10a.)[87], de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR**

[87] **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin

DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", ya quedó plenamente acreditado no solo que la información difundida eras falsa sino además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revela que el dirigente acusado hizo las declaraciones con la intención de dañar a la ciudadana quejosa.

En lo tocante del **elemento normativo-valorativo** consistente en que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia electoral tuvieron un impacto en el proceso electoral, cabe referir como se expuso en el apartado anterior del presente fallo, que la Sala Superior ha establecido que para determinar la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Una vez asentado lo anterior, cabe referir que de la valoración de los medios de convicción idóneos llevada a cabo por este Tribunal Comicial en el apartado quinto del presente fallo, quedó plenamente probado que la Conferencia de prensa en la que se exteriorizaron las declaraciones denunciadas, que tuvo verificativo el día doce de abril del año dos mil veintiuno, fue difundida de manera íntegra en la cuenta personal de la red social Facebook de la usuaria "Martha Fernanda Cerón", y que el contenido de la misma se publicó como un hecho noticioso en los Periódicos "La Unión de Morelos" y "Morelos Lo de Hoy", los días ,

---

resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, pág. 874; Registro digital: 2020798.

Circunstancias que permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que el **elemento normativo** del tipo de calumnia electoral ha quedado acreditado, ya que los hechos noticiosos fueron ampliamente difundidos durante el proceso electoral — el cual como se sabe dio inicio el día cuatro de septiembre del año dos mil veinte y terminó el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno , lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional— en las plataformas digitales de dos Periódicos locales y en la cuenta personal de una usuaria de la red social *Facebook*, y su contenido se encontraba vinculado con las declaraciones realizadas por uno de los dirigentes de un partido político, mediante las cuales imputó a una de las Magistradas que integraron el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, durante el desenvolvimiento del proceso electoral 2020-2021, la comisión de un delito grave.

Lo que implicó, que el bien jurídico tutelado del tipo administrativo de calumnia electoral consistente en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas fue gravemente afectado, ya que los usuarios de la red social de Facebook y el público en general que hubieran consultado los hechos noticiosos de referencia, hubieran podido formarse la idea de manera fundada, que los garantes de la administración de la justicia electoral en el Estado de Morelos cumplían su función jurisdiccional de manera parcial, o incluso que pudieron haber cometido algún delito con el objeto de dar ventaja a alguna opción electoral, lo que provoca una pérdida del reconocimiento institucional del que pudiera gozar este Tribunal, y por consiguiente, de su legitimidad democrática; esto último, ya que en un Estado constitucional de derechos, los Tribunales se legitiman por medio de la justeza, legalidad y calidad discursiva de sus decisiones.

Derivado de la totalidad de argumentos probatorios y normativos expuestos en el presente apartado, este Tribunal estima que el ciudadano denunció cometió la infracción de calumnia electoral en

perjuicio de la denunciante, ya que se acreditaron los elementos descriptivos u objetivos, objetivo-normativos o valorativos y subjetivos de este tipo administrativo, delineados por los criterios de la Sala Superior.

Sin que por otro lado se estime, que las declaraciones hechas por el acusado que dejan entrever que la denunciante realizó diversos actos de corrupción, constituyan una mera critica u opinión severa sobre el desempeño de la quejosa como Magistrada Electoral, enfocada en el partido político del cual emanó, ya que el acusado afirmó de manera categórica que estaba había cometido el delito de delincuencia organizada.

En otro de ideas, este órgano jurisdiccional estima que los hechos noticiosos y publicaciones informativas mediante las que se difundieron las declaraciones hechas por el acusado, no constituye información que se haya encontrado disponible para la ciudadanía de cara al debate público que gozara de protección reforzada, ya que el acusado no retomó hechos noticiosos previos en los que se haya informado que la denunciante cometió el delito de delincuencia organizada, sino que los hechos noticiosos se generaron derivado de la imputación del delito que realizó en contra de la quejosa.

Por estas razones, este Tribunal considera que las declaraciones hechas por el imputado no son amparadas por el núcleo esencial de la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 31/2016[88], dictada por la Sala Superior, de la voz "**LIBERTAD DE**

[88] "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como

EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".

SÉPTIMO. Violencia política por razón de género.

7. 1. Marco normativo.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con la Constitución[89] y, en su fuente convencional, en la Convención Interamericana[90]; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer[91]; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.

Así, el artículo 1 de la Constitución General dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres[92].

órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

[89] Artículos 1 y 4.

[90] Artículo 4, inciso j).

[91] Numerales II y III.

[92] Artículos 4 y 7.

Con base en los ordenamientos internacionales[93] los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia[94].

Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos desde luego los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades[95].

En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior[96].

---

[93] Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.
[94] Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.
[95] Amparo en revisión 554/2013.
[96] SUP-REC-91/2020.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.

Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

El Referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos[97]; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPG y la imposición de sanciones.

Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:

♣ Se conceptualiza a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

[97] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativa

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo[98].

♣ Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella[99].

♣ Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas[100]:

♣ Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

♣ Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

♣ Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

---

[98] Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
[99] Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[100] Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso.

♣ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

♣ Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.

♣ Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

♣ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

♣ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.

♣ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

♣ Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[101].

♣ Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la LGIPE[102].

---

[101] Artículo 7, párrafo 5, de la LGIPE.
[102] Artículo 442, párrafo 2.

♣ La VPG e manifiesta, entre otras formas, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales[103].

♣ Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG[104].

♣ Además, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la VPG y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Para verificar la existencia de VPG y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior[105] y la SCJN[106], que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles

---

[103] Artículo 442, párrafo 1, incisos d) y f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE.
[104] Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.
[105] **SUP-JDC-383/2016** y el **SUP-JDC-18/2017.**
[106] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".**

estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[107].

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1°, párrafo 1 y 4° de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación[108], así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1° de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta,

---

[107] Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".**

[108] "Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres[109] como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y este Tribunal Electoral, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, deben juzgar con perspectiva de género[110], a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos[111]:

♣Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

♣Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

♣En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

---

[109] Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso
[110] Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".**
[111] **SUP-RAP-393/2018** y acumulado **SUP-JDC-299/2021**.

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

♣De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

♣Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

♣Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue VPG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[112].

Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

♣ Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

♣ Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

---

[112] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**

♣ Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

♣ Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.

♣ La oportunidad en la investigación debe privilegiarse.

♣ Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación por razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.

♣ Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.

♣ Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.

♣ Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia[113], en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita

[113] **SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016** y **SUP-RAP-393/2018**.

o no la VPG, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.

La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "*el entorno sistemático de opresión que [...] padecen*".

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia[114].

Ahora bien, cuando se aduzca VPG que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador[115].

Asimismo, se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en

[114] Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.
[115] Artículo 470, párrafo 2 de la LGIPE-

Internet y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de reparar el daño.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares[116] que podrán ser procedentes en caso de VPG, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima.

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agregaron en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

Aunado a ello, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de VPG, ya sea por sí o por interpósita persona, lo

[116] Artículo 463 Bis de la LGIPE.

cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018[117] que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

♣ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

♣ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

♣ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

♣ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

♣ Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

7. 2. Análisis de fondo respecto de la configuración de VPG.

Ahora bien, en virtud de que quedó acreditado en los apartados quinto y sexto punto dos (6.2) de la presente resolución, que por un lado el ciudadano denunciado cometió la infracción de calumnia electoral por la imputación del delito falso de delincuencia organizada en perjuicio de la quejosa, y por el otro, que el acusado realizó diversas

[117] De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

declaraciones en la Conferencia de prensa que se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado, mediante las cuales calificó a la denunciante como corrupta, ratera, tranza, ignorante e inepta, y en las que además, proclamó que la quejosa no tiene idea en su mente de lo que le sucederá, resulta necesario analizar si dichas conductas constituyen VPG, de conformidad con las hipótesis normativas contempladas en el artículo 20 Ter, fracciones IX, XI y XV[118], de la Ley General de Acceso.

Lo cual se realizará conforme al Protocolo para la atención de la VPG, y atendiendo además a los elementos que integran el Test al que se hace referencia en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO";** sin embargo, el análisis del cuarto elemento no se realizará de manera automática, ya que conforme a lo razonado por la Sala Ciudad de México en la sentencia de fecha veinte de octubre, dictada en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, la afectación al cargo no debe analizarse como si fuera una candidatura o un cargo de elección popular, sino de la perspectiva de la naturaleza del cargo de magistrada electoral que ostenta la denunciante.

---

[118] "ARTÍCULO 20 Ter.-La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]
IX.Difamar, calumniar, injuriar o realizarcualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
[...]
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
[...]
XVI.Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
[...]..."

Ello, ya que la Sala Ciudad de México considera que existe una protección del sistema electoral que tutela el ejercicio de la función electoral en su aspecto de conformación orgánica como en el derecho de las personas de máxima dirección que los integran para cumplir con las funciones y obligaciones que les son conferidas en dicho cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución.

Asimismo, dicha Sala Regional considera que este derecho de integrar autoridades electorales debe dotarse de garantías necesarias que permitan al adecuado desempeño del cargo público conferido en atención a los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Esto es, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2010[119], de rubro "**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, ALCANCES PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"**, a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado o nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Y, atendiendo además, a que la función electoral debe gozar de protección dada su naturaleza;, pues conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005[120], del Pleno de la SCJN de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", según lo dispuesto por el artículo 116 fracción VI de la Constitución, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales debe regirse por los principios de:

---

[119] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.
[120] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 176707; Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 11; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

- **Legalidad.** Entendido como la garantía de formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en escrito apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al marguen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consistente en que el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- **Objetividad.** Implica la obligación respecto a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en etapas posteriores a la misma.
- **Certeza.** Consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todas y todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas q que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, la protección del derecho político electoral a integrar autoridades electorales, comprende además de su ámbito orgánico, como pudiera ser los actos relacionados con la designación o nombramiento de las personas funcionarias de máxima dirección, aquellos aspectos que, atendiendo los principios rectores de la función electoral, salvaguarden para dichas personas el ejercicio efectivo del cargo público conferido y, tratándose de las mujeres que lo puedan ejercer libres de VPG.

  En tal circunstancia, este derecho político electoral en su modalidad de desempeño y ejercicio del cargo, no debe visualizarse únicamente sobre cuestiones en sentido amplio —*lato sensu*— de permanencia y presencia (participar y votar en las decisiones del órgano electoral) sino además en la potestad de ejercerlo con legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y libres de VPG —violencia que podría vulnerar los principios antes mencionados.

Una vez sentado lo anterior, se procede a examinar si la conducta denunciada cumple con los elementos del test de VPG y demás lineamientos de acreditación asentados por la Sala Ciudad de México en la sentencia de fecha veinte de octubre, dictada en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**,lo cual se realiza en las líneas siguientes de la presente resolución:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

SÍ, porque al momento en que las declaraciones fueron exteriorizadas por el ciudadano denunciado, la quejosa ya ocupaba el cargo de titular de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo cual constituye un hecho notorio para el Pleno de este órgano jurisdiccional.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

SÍ, porque las declaraciones fueron realizadas por el ciudadano denunciado, en su calidad de dirigente del PVEM, ya que como quedó acreditado en el apartado quinto del presente fallo, el mismo desempeña actualmente los cargos de Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del instituto político citado.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Sobre el particular, cabe referir que el artículo 6[121] de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la

[121] "ARTÍCULO 6.Los tipos de violencia contra las mujeres son:
.La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

violencia psicológica, lo constituye cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, *insultos, humillaciones, devaluación*, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y *amenazas*, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En este sentido, atendiendo a que quedó acreditado que el ciudadano denunciado calumnió a la quejosa, imputándole el delito falso de delincuencia organizada, y que además, la amenazó aseverando que "*no tenía idea de lo que le pasaría*", y la insultó calificándolo con los adjetivos de corrupta, inepta, ignorante, tranza y víbora, este Tribunal estima que se satisface este elemento del Test de VPG, ya que las amenazas, calumnias e insultos proferidos en perjuicio de la denunciante constituye actos de violencia psicológica y emocional que tuvo verificativo en el contexto del desempeño de un cargo público por parte de la quejosa.

Ello, ya que la autoestima de la ciudadana denunciada se pudo haber visto minada, y se dañó su imagen pública como Magistrada titular de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que las declaraciones denunciadas fueron difundidas por diversos medios de comunicación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres

SÍ, ya que mediante las declaraciones materia del presente PES, el acusado pretende descalificar las capacidades de la quejosa para el ejercicio de la función pública relativa a la administración de justicia electoral en el Estado de Morelos, lo que impacta en el ejercicio del cargo de Magistrada de este Tribunal Electoral que desempeñaba al momento de que tuvieron verificativo las conductas denunciadas, ya

---

[...]..."

que la calificó de inepta e ignorante, además de que puso en tela de juicio su ética profesional o deontológica respecto respeto de la labora que ejerce, ya que la tildó de ratera, tranza y víbora.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que la imputación del delito falso que realizó el ciudadano denunciado en su contra, afectan de manera negativa el índice de legitimidad democrática de la actual Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo que incide gravemente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña, ya que la calumnia podría provocar que los promoventes o impetrantes de algún medio de impugnación en materia electoral, cuya instrucción deba ser llevada a cabo por la quejosa, se conduzcan de forma hostil en su perjuicio o en el del personal adscrito a la Ponencia a su cargo, ya que podrían tener una opinión negativa respecto de las virtudes éticas y deontológicas de dicha Magistrada en el ejercicio de la función pública, lo cual en última instancia podría comprometer su libertad de acción y de imparcialidad judicial para emitir las resoluciones judiciales en relación con los asuntos de su competencia.

En este orden de ideas, la calumnia proferida por el ciudadano denunciado en contra de la quejosa, constituye una conducta que menoscaba el ejercicio de la función jurisdiccional que esta desempeña como Magistrada titular de este Tribunal, ya que del artículo 20 Bis[122] de la Ley General de Acceso, se desprende que la VPG se actualiza cuando se impide el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones en el ámbito del ejercicio de la función pública.

[122] "ARTÍCULO 20 Bis.-La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Por otro lado, en relación con la amenaza proferida por el acusado consistente en que la quejosa no tenía en su mente lo que le pasaría, la misma genera un aumento del estrés psicológico para la quejosa, el cual al agregarse al estrés habitual o usual que se produce en la *psique* de los Magistrados Electorales durante el proceso electoral, lo cual pudo haber provocado que la denunciante sufriera de depresión o incluso que pensara en renunciar al cargo, además de que dicha intimidación incidió de manera negativa en los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza con que debe ejercer su función la denunciada.

Pudiendo apreciarse de lo razonado con antelación, que la intención del ciudadano al denostar a la quejosa de una manera tan despectiva, fue la de destruir o menoscabar la imagen de la denunciante, lo cual atenta contra los principios de la función que desempeña.

Esto, puesto que el denunciado al exponer supuestos actos de corrupción — que sabía que aún no habían sido denunciados— mencionó a la denunciante con su nombre y apellidos, señalándola como corrupta y vinculándola en una relación sentimental con un consejero a quien también se calificó de corrupto, señalando que son la dupla que actúa en contra del Partido denunciado.

Debiendo tomarse además en consideración, que al momento en que el ciudadano denunciado realizó las declaraciones en la conferencia de prensa el doce de abril de dos mil veintiuno, aún no se impugnaba el acuerdo del IMPEPAC por el que negó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM –entre ellas la del denunciado--, pues la demanda se presentó hasta el diecinueve de abril, esto es, aún no se encontraba el asunto en este Tribunal local, por lo que estaba fuera del ámbito de atribuciones de la denunciante pronunciarse sobre tal cuestión, de lo que resulta evidente el ánimo de menoscabar y dañar la imagen de la Magistrada quejosa, sin que esas expresiones se correlacionen con su actividad en específico, sino para generar la idea de su mala o indebida calidad como servidora pública, incluso al grado de imputarla como una persona que los ejerce

de manera ilícita, lo que, como se precisó, dada la naturaleza de su cargo su función está relacionada con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza.

Lo anterior, aunado a las expresiones del ciudadano denunciado que condicionaban el actuar de la magistrada electoral sobre la base de la existencia de una relación sentimental en coparticipación ilícita de quien refirió era su pareja.

En esta intelección, si bien es cierto que las declaraciones no le impidieron acudir y votar en las sesiones de ese órgano jurisdiccional local —permanencia y presencia—, lo cierto es que las mismas fueron proferidas por el denunciado con el objetivo (o resultado) de menoscabar su imagen pública, vulnerando sus derechos para ejercerlo y, sobre todo, al proferir intimidaciones o amenazas en su contra se evidencia un ánimo de incidir en los principios que deben regir la función de la denunciante.

Tendiendo lo anterior sustento en el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso, que señala puede actualizarse la VPG, por conductas tendentes a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Es decir, la obstaculización o indiferencia en el desempeño en el cargo de la Magistrada denunciante, tiene cabida no por el hecho de que se le impidiera propiamente participar o votar en las sesiones del órgano jurisdiccional, sino en el cometido de menoscabar su imagen pública y con ello condicionar o supeditar el ejercicio efectivo de su cargo que debe desempeñar conforme a los principios rectores de la función electoral.

En el caso, este Tribunal Comicial considera que se actualiza la intención del denunciado de difamar a la denunciante en el cargo de magistrada

a través de expresiones que descalifican su ejercicio en la función electoral, pues la tacha de "víbora", "tranza" y "corrupta" —sin haber siquiera presentado la denuncia correspondiente—, además de vincularla sentimentalmente con un Consejero de quien también señala nombre y apellido, con el objeto de denostarla públicamente, así como deliberadamente conducir —con la imputación de esa conexión sentimental— a la idea de que ella no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que las manifestaciones del denunciante tuvieron el ánimo de afectar la imagen de la denunciante y como consecuencia de ello, vulneraron su derecho de ejercicio efectivo dentro de la función electoral, y la intimidó a amenazó poniendo en riesgo el cumplimiento debido de su función en apego a los principios rectores de la función electoral, esto es, con legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de ahí que esta Sala Regional considere que si se actualizó la afectación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño de un cargo dentro de la función electoral.

Lo anterior es así, porque las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Magistrada Electoral, quien atendiendo a la naturaleza de su encargo y a los principios de su función, no puede equipararse al resto de los cargos públicos que se eligen por voto popular, pues si bien se trata de una figura pública, debe considerarse que atendiendo a la función y en específico al principio de imparcialidad, no podría estar en aptitud fuera de un proceso jurisdiccional –a manera de réplica—, de externar como si se tratase de debate público, un posicionamiento sobre los supuesto actos ilegales que refirió el ciudadano denunciado fueron llevados a cabo por Consejero del IMPEPAC, pues ello podría conducir a un prejuzgamiento o una causa posible para que se excusara al conocer la eventual impugnación que por tales motivos se interpusiera contra la negativa de

la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM, que como ya se a señalado, aconteció de forma posterior a las declaraciones del denunciado que son materia de análisis.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento se tienen por acreditadas, debido a que el ciudadano acusado externó en una de las declaraciones denunciadas que la quejosa, que ésta era novia del Consejero Electoral del IMPEPAC **José Enrique Pérez Rodríguez,** lo cual constituye una expresión denostativa basada en el estereotipo de género relativa en que "La mujer no tiene la suficiente autoridad para ocupar cargos directivos".

Ello, ya que de un análisis sintáctico del sintagma usado por el acusado, se estima que el mismo fue usado con la finalidad comunicativa de señalar que la quejosa, en su calidad de Magistrada Electoral realiza la función jurisdiccional que desempeña de conformidad con los criterios decisorios que le eran señalados de manera previa por el Consejero aludido, lo que implica que a la denunciante se le cosifique, dándole el carácter de mero instrumento de oportunidad o influencia política al servicio de los interés de un Consejero Electoral hombre.

Argumento que se fundamenta, atendiendo a que de los artículos 136, 137, 138, 147 y 318 del Código Electoral, se desprende por un lado, que este Tribunal Comicial es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Morelos, con autonomía técnica para resolver los recursos de reconsideración, revisión, apelación y de conformidad en contra de diversos órganos del IMPEPAC —entre otros—, así como el juicio ciudadano local, y por el otro, que dicho órgano jurisdiccional se integrar por tres magistrados o magistradas, quienes actuaran de forma colegiada por la mayoría de votos y en lo individual tendrán atribuciones para concurrir y votar en las sesiones, formular votos particulares,

substanciar los asuntos de su ponencia y las demás que se señalen a las leyes de la materia.

Por lo que si entre las funciones de la denunciante se encuentra la de integrar los expedientes que se turnen a su Ponencia y proponer en su caso, los proyectos de resolución de los asuntos en lo que se revise la actuación de los órganos del IMPEPAC entre ellos, el Consejo Estatal Electoral, órgano al que pertenece el consejero con quien el denunciado la relacionó sentimentalmente, resulta claro que la intención de las declaraciones fue la aseverar que la quejosa se encontró supeditada desde el punto de vista volitivo, a un hombre que ostentaba el cargo de Consejero del órgano administrativo electoral-local y que dada la relación sentimental que el denunciante asegura, existe entre ambas personas, lo cual implicó a su vez, que la quejosa sería incapaz de tomar decisiones por sí misma sino a través del consejero electoral, lo cual constituye un estereotipo de género.

En esta intelección, este Tribunal estima que el aserto externado por el ciudadano denunciado, se encuentra basado en el estereotipo de género referido, ya que según se infiere de lo dicho por el acusado, la Magistrada Electoral se vería incapacitada para ejercer de una manera cabal y correcta, la labor jurisdiccional que desempeñaba al momento en que se hicieron las declaraciones, ya que necesitaría de la guía o el señalamiento de los criterios de decisión que otro funcionario electoral le señalara o le impusiera, para que las funciones que realiza cumplieran con ciertos estándares de calidad y justicia.

En este sentido, se estima que la locución usada en sus declaraciones por el ciudadano denunciado tiene un impacto diferenciado y afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que derivado de la utilización de este tipo de frases basadas en estereotipos de géneros, la colectividad o la ciudadanía morelense puede percibir a este grupo social históricamente discriminado como impedido para el ejercicio de la función pública, derivado de su capacidad intelectual para tratar asuntos en los que se analizan controversias de alta complejidad

técnico-jurídica, lo cual en última instancia provoca que la discriminación estructural en contra de las féminas sea perpetuada.

Así, del análisis integral de las manifestaciones hechas por el ciudadano denunciante, se desprende que las mismas tienen la intención de menoscabar, anular o degradar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres en perjuicio de la quejosa, puesto que no solo se limitan a cuestionar el desempeño de ésta como funcionaria electoral, al decir que es corrupta, sino que también se relacionan con su condición de mujer al vincularla sentimentalmente con otro servidor público electoral del que se expresa también como corrupto y que ambas personas hacen una dupla infiriendo que ella actúa en consecuencia y que no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

Esto, pues es —se insiste— cuando el denunciado profirió las expresiones denunciadas, el registro de su candidatura solamente había sido revisada por la persona a quien nombró como pareja de la denunciante, pero no por ella y asumió que por la relación sentimental que supuestamente tenía con él, resolvería de la misma manera restándole autonomía y minimizando su independencia y poder de decisión a la tomada previamente por la persona que consideró su pareja.

En este contexto argumentativo, este órgano jurisdiccional concluye que las declaraciones llevadas a cabo por el ciudadano denunciado, constituyen VPG, ya que conforme a lo anterior, sí se advierte un impacto diferenciado en las declaraciones del denunciado por que se encuentran relacionadas con la asignación del estereotipo de género de subordinación de una mujer a un hombre al negar sus capacidades de toma de decisiones e intelectuales para el desempeño del cargo de magistrada electoral y, en consecuencia, sí se cumplen los elementos 4 y 5 del test de la jurisprudencia 21/2018 y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, pues tuvieron como finalidad denostar a la

denunciante en su condición de mujer y en el carácter de funcionaria electoral.

En esta línea, si bien es cierto que la Sala Superior ha referido que quienes ocupan una deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo cierto es que, en el caso a estudio debieron analizarse tales manifestaciones a la luz del cargo que ostenta, esto es que es magistrada electoral y no candidata o aspirante a candidata, por lo que dicho tratamiento impactó en el análisis de los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia.

Por último, en relación con la solicitud del ciudadano denunciado, contenida en el escrito de fecha quince de noviembre, consistente en que este Tribunal resolviera la cuestión de VPG del presente asunto, de conformidad con los criterios decisorios contenidos en la ejecutoria dictada por la Sala Superior el día nueve de noviembre, en autos del expediente **SUP-JE-286/2022,** atendiendo al contenido de la tesis aislada número VII.2o.C.5 K (11a.)[123], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, intitulada "**PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI**", la misma resulta **improcedente.**

Lo anterior, atendiendo en primer término a que dicha cuestión debió haber sido impugnada por el ciudadano denunciado mediante el medio de impugnación federal que interpuso con el objeto de controvertir la sentencia de fecha veinte de octubre, dictada por la Sala Ciudad de México, en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, el cual fue desechado de plano por la Sala Superior, por medio de la diversa sentencia de fecha de fecha nueve de noviembre, dictada dentro del

[123] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro Digital: 2024187; Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2606; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común, Civil.

expediente radicado con el número de identificación **SUP-REC-446/2022** y su acumulado **SUP-JDC-1339/2022.**

Por lo que si la Sala Ciudad de México estableció ciertos lineamientos que este Tribunal Comicial tiene que aplicar en la presente resolución, para tener por acreditados los requisitos cuarto y quinto del test de VPG, y la sentencia mediante la cual determinó tales lineamientos ha quedado firme, por ende, este Tribunal se ve imposibilitado para resolver la cuestión citada, valiéndose de argumentos contrarios a los delimitados por la de marras, ya que se estaría contraviniendo la eficacia formal de la cosa juzgada.

No siendo óbice a lo anterior, que la ejecutoria citada por el ciudadano denunciado en el escrito de fecha quince de noviembre, cuyos criterios de decisión solicita que sean aplicados para resolver el presente asunto, haya sido dictada por la Sala Superior, en su calidad de máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, ya que para que los precedentes jurisdiccionales de dicha Sala sean vinculatorios para cualquier órgano jurisdiccional electoral, resulta necesario, según lo establecido en los artículos 214, fracción I y III, y último párrafo[124], y 215[125] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por un lado, la Sala Superior en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de

---

[124] Artículo 214.La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:
I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
[...]
III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.
[...]
En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal."

[125] "Artículo 215.La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanosy ciudadanaso en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

una norma, o en su caso, que resuelva la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, y por el otro, que realice la declaración formal en el sentido de que dicho criterio constituye jurisprudencia obligatoria.

Por lo que atendiendo, a que en la ejecutoria citada no se hizo ninguna declaración formal en ese respecto —lo cual además resulta poco plausible atendiendo a que los requisitos para la acreditación de la VPG, ya fueron establecidos en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**—, por ende, resulta evidente que este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar si la *ratio decidendi* de la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JE-286/2022** se aplica al caso concreto, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada número VII.2o.C.5 K (11a.), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, intitulada **"PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI"**, ya que la *ratio decidendi* de esta última tesis, parte de la premisa implícita que la jurisprudencia sea vinculante para el operador jurídico que conoce del asunto.

En virtud de totalidad de argumentos expuestos con antelación, se considera que las expresiones denunciadas no pueden considerarse amparadas en la libertad de expresión del contexto del debate político dentro de un proceso electoral en Morelos; lo anterior pues, se insiste, dentro de dicha libertad no caben las intimidaciones o amenazas contra una magistratura de un tribunal electoral que pone en riesgo los principios con que debe ejercer su función, ni la duda o negación de su autonomía e independencia al tomar las decisiones relacionadas con su cargo, con base en estereotipos de género que la supeditan o cuestionan por su relación con un hombre.

OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados.

En virtud de haber quedado acreditado que el ciudadano y el Partido denunciados cometieron por un lado el injusto administrativo de calumnia electoral y por el otro lado realizaron conductas que constriñeron VPG, ya que se actualizaron las conducta tipificadas descritas en el ordinal 384, fracción IX[126], del Código Electoral en relación con el diverso artículo 471, numeral 2[127], de la LGIPE, así como en el ordinal 20 Ter, fracciones IX, XI y XV[128], de la Ley General de Acceso.

En lo que respecta al ciudadano denunciado, este Tribunal estima que el mismo resulta directamente responsable de los hechos imputados, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, quedó acreditado que éste calumnió, insulto a la quejosa calificándola de víbora, ratera, ignorante, tranza, y amenazó con causarle un daño futuro.

---

[126] "Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:
[...]
IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

[127] "Artículo 471.
1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

[128] "ARTÍCULO 20 Ter.-La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]
IX.Difamar, calumniar, injuriar o realizarcualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
[...]
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
[...]
XVI.Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
[...]..."

Derivado de lo anterior, resulta claro para esta instancia jurisdiccional que se han satisfecho los presupuestos del estándar probatorio para sobrepasar el umbral de suficiencia necesario que permite declarar en el presente PES, un hecho como probado, ya que por un lado los hechos constitutivos de las infracciones quedaron acreditados con documentales públicas, a las cuales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con los lineamientos de valoración tasados contenidos en la legislación aplicable, y por otro, en virtud de que no existen indicios contra fácticos que permitan acreditar las defensas esgrimidas por el ciudadano denunciado consistente en que en la propaganda electoral no hubo un llamamiento al voto.

Siendo acorde lo anterior, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia con número de identificación 21/2013[129], pronunciada por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la cual establece lo siguiente:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha

[129] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

> de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal.

Jurisprudencia de la que se desprende, que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse en los procedimientos sancionadores administrativos que se sustancien en la jurisdicción electoral; por lo que en consideración, a que la presunción de inocencia provoca que no pueda irrogarse la responsabilidad penal o administrativa de algún indiciado o sujeto denunciado, cuando no existan los medios de prueba suficientes que tengan por plenamente acreditada la responsabilidad de dicho sujeto, resulta claro que constituiría un acto inconstitucional que contravendría este principio, la aplicación de alguna presunción de culpabilidad —ya sea tanto alguna presunción legal, establecida por el legislador o de hecho, construida por el Juzgador por medio de la aplicación de leyes lógicas o máximas de la experiencia—.

Asimismo, la presunción de inocencia constituye un estándar probatorio cualificado o aumentado, que permite a los operadores jurídicos determinar que los hechos sobre los que verse la materia decisoria de este tipo de procedimientos, únicamente se pueden tener por acreditados, más allá del umbral epistemológico de toda duda razonable; lo que significa, que dentro de los procedimientos sancionadores electorales, únicamente puede tenerse por probada la hipótesis planteada por el denunciante, siempre y cuando alguna de las proposiciones en las que se base dicha hipótesis sea sustentada en una cantidad suficiente de elementos probatorios, y que, a su vez, la hipótesis de descargo —que excluya la responsabilidad del indiciado o denunciado—, no pueda considerarse como plausible en el mundo fáctico de acuerdo a las mismas pruebas que obran en el expediente.

Por último, además, cabe referir que el artículo 398[130] del Código Electoral, contiene el principio de mérito, el cual estatuye que debe ser aplicado en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que se instruyan en materia electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la culpa *in vigilando* del PVEM resulta que, toda vez que los Partidos Políticos tienen la obligación de que sus representantes, dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes y demás personas que colaboran con él, respeten los límites legales preestablecidos, y al no hacerlo así, adquieren responsabilidad indirecta respecto de aquellos hechos que sus candidatos, dirigentes o militantes, realicen al margen de las normas jurídicas, razón por la cual el Partido es responsable por culpa *in vigilando*.

Al respecto de la culpa *in vigilando,* se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior que:

> ...encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.[131]

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el Partido Político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

---

[130] "Artículo 398. En el Régimen Sancionador Electoral establecido en el presente Código, para su instrumentación se deberá observar el principio de presunción de inocencia, dada la pretensión punitiva para inhibir las conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral."

[131] Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-18/2003, y que ha sido confirmado en las sentencias recaídas a los recursos: SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUPRAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009

Es por lo anterior que se establece la existencia de la responsabilidad indirecta del PVEM respecto de las conductas infractoras llevadas a cabo por uno de sus dirigentes, en virtud de que tampoco obran probanzas ofrecidas por dichos instituto político, de los cuales este órgano jurisdiccional pudiera colegir que el mismo se deslindó de la responsabilidad respecto de la conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, lícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras; lo anterior, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior, de la voz "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

En consecuencia, se le deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual será materia de análisis en el apartado respectivo de la presente resolución.

8. 1. Calificación de la sanción. Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y,

en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

También se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, es válido señalar que es facultad de este Tribunal proceder a realizar la individualización de la sanción, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar

proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente; en ese sentido, del artículo 395 del Código Electoral, fracciones I y IV, se desprende que tanto los partidos políticos como sus dirigentes, podrán ser sancionados con:

> [...]
>
> I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
>
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
>
> Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y
>
> c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;
>
> [...]
>
> IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;
>
> c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

> d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
>
> [...]..."

De igual manera, en esa disposición se contempla que para la individualización de las sanciones y, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

> **"Artículo 397.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:
>
> I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
>
> II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
>
> III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
>
> IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
>
> V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
>
> VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
> En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."

En atención a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[132], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a los ciudadanos denunciados la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 395, fracción II, del Código Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos o dirigentes, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cincuenta hasta dos mil quinientas unidades de la media de actualización emitida por el INEGI e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga

[132] **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015.**

implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 397 del Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Por lo que toca a los actos que constituyeron VPG, el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

Respecto de la calumnia electoral, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

En este orden de ideas, la ciudadanía tiene que saber que determinada aseveración respecto de un candidato es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión informada

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar y modo de comisivo

Modo comisivo. El ciudadano denunciado calumnió, insulto a la quejosa calificándola de víbora, ratera, ignorante, tranza, y la amenazó con causarle un daño futuro, mediante las declaraciones que hizo de forma oral en la Conferencia de prensa que organizó el PVEM.

Tiempo. Las conductas infractoras tuvieron verificativo el día doce de abril del año dos mil veintiuno, fecha en que tuvo verificativo la Conferencia de prensa organizada por el PVEM.

Lugar. La Conferencia de prensa organizada por la dirigencia del PVEM, que se llevó a cabo en Cuernavaca, Morelos.

3. Reincidencia. De conformidad con el artículo 399[133] del Código Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre[134], pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los ciudadanos denunciados ya hubieran sido sancionada respecto de la misma conducta.

4. Beneficio o lucro. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno de la conducta infractora cometida por el ciudadano denunciado.

5. Singularidad o pluralidad de la falta. Se estima que existió pluralidad de conductas ya que acreditado que el ciudadano acusado realizó no una sino diversos actos del habla mediante los cuales, insultó, denigró, calumnió y amenazó a la quejosa con causarle un daño futuro,

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse como medios de ejecución las amenazas —*vis compulsiva*—, insultos, ofensas y la calumnia manifestadas de manera

---

[133] "**Artículo 399.** Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

[134] Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

oral, y como contexto fáctico la etapa de preparación del proceso electoral 2020-2021.

7. Comisión dolosa o culposa de la falta. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, es posible concluir que el ciudadano denunciado tenía pleno conocimiento de las amenazas, ofensas, insultos y la calumnia que profirió en perjuicio de la denunciante, ya que las conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza —máxima de la experiencia—, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la misma.

Respecto del PVEM, cabe referir que su conducta se califica de culposa, ya que no tuvieron la suficiente diligencia para fiscalizar la actuación de su dirigente en relación con realización de las conductas que constituyeron VPG y de la calumnia electoral.

8. 2. Calificación de la falta.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En este orden de ideas, este Tribunal califica las infracciones como **GRAVES ORDINARIAS,** atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos tutelados que fueron transgredidos por la conducta de los sujetos infractores consistentes por un lado, en el derecho a una vida libre de violencia y de prohibición de la discriminación por motivos de género —respecto de la VPG—, así como en el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado, y por el otro el derecho de la ciudadanía al

voto informado — en relación con la calumnia electoral—, y a la gravedad en la que dichos bienes jurídicos tutelados fueron conculcados.

Respecto de lo anterior, cabe referir, atendiendo a lo resuelto por la Sala Ciudad de México, en la ejecutoria dictada el día nueve de noviembre del año pasado, en autos de los Juicios Ciudadanos radicados con el número de expediente **SCM-JDC-2313/2021** y **SCM-JDC-2320/2021**[135], que la actualización de hechos de VPG implica más que un evento entre particulares, siendo la expresión de un problema sistemático y encarnado en las dinámicas sociales, de tal manera que su investigación y sanción resulte primordial para asegurar la existencia de condiciones de libertad e igualdad entre las personas.

En este sentido, la Corte IDH al resolver el caso conocido como "Campo Algodonero" refirió que la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.[136]

También sostuvo que había podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres aún eran hechos aceptados en las sociedades americanas reflejándose en la respuesta del aparato administrativo de justicia hacia las víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos acusados por estas.

Asimismo, en dicha resolución se refirió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había observado parcialidades y sesgos de género en las actuaciones en casos de violencia contra las mujeres, entro ellos la descalificación de las víctimas.

---

[135] Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/2313/SCM_2021_JDC_2313-1101249.pdf.

[136] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero Vs. México". Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Número 205, párrafos 124 y 125.

En este sentido, el reconocimiento de la gravedad de las conductas como la que se sanciona, tiene la finalidad de evitar la neutralización de los actos de violencia como el que actualizó en el presente caso, procurándose, por consiguiente, que se inhiba la incentivación las prácticas que descansan en la invalidación de las víctimas y la gravedad de sus experiencias.

8. 3. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente a imponer a cada uno los sujetos infractores, la sanción administrativa consistente en la **MULTA** establecida en los artículos 395, fracción I, inciso b), así como en la fracción IV, inciso d) de dicho dispositivo del Código Electoral, en relación con cada una de las infracciones cometidas.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, atendiendo a que la razón principal de ésta sanción obedece a que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la VPG, mediante el

reforzamiento de estereotipos; ello, aunado a que el ciudadano denunciado insultó, amenazó y calumnió a la quejosa, se impone a aquel de manera autónoma, una multa de doscientas (200) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conductas, lo cual es equivalente a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)[137], por la comisión de la infracción de calumnia electoral, y otra multa de doscientas (200) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conductas, lo cual es equivalente a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por la comisión de actos que constituyeron VPG.

Al PVEM se impone la sanción consistente en una multa de doscientas (200) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conductas, equivalente por tanto a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)[138], por la contravención a su deber de cuidado respecto de la conducta infractora de calumnia electoral de su dirigente, y otra multa de doscientas (200) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conductas, lo cual es equivalente a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por la contravención a su deber de cuidado respecto de la conducta infractora de dirigente por realizar actos que constituyeron

---

[137] El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, debiendo aplicarse la UMA relativa al año citado, ya que la infracción cometida en el mes de abril de dicho año; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis II/2018, emitida por la Sala Superior de rubro. **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

[138] El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, debiendo aplicarse la UMA relativa al año citado, ya que la infracción cometida en el mes de abril de dicho año; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis II/2018, emitida por la Sala Superior de rubro. **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

VPG, las cuales se harán efectivas al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar capacidad económica.

8. 4. Condiciones socioeconómicas.

En atención al contenido de la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/129/2022, de fecha quince de junio, mediante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC modificó el similar IMPEPAC/CEE/037/2022, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio del año dos mil veintidós, que recibirá el Partido Verde Ecologista de México, durante los meses de junio a diciembre del presente año, derivado de la aprobación de la ampliación presupuestal de dicho Instituto, se desprende que el PVEM recibió como ministración mensual para actividades ordinarias la cantidad ajustada que asciende a $127,059.80 (Ciento veintisiete mil ciento cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Así, la multa impuesta al PVEM equivale al 14.10% (catorce puntos diez por ciento) de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, debido a que está en posibilidad de pagarla, atendiendo a su escasa cuantía.

Respecto del denunciado **Faustino Javier Estrada González** al ser persona física es necesario tomar en consideración la cantidad que perciben por concepto de ingresos de forma anual.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional mediante el auto de fecha trece de junio, requirió a la Administración Desconcentrada de

Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que remitiera la información atinente a la declaración de impuestos federales de los ciudadanos citados.

Requerimiento que fue desahogado, por medio del oficio número 400 40 00 05 00 2022-04011, de fecha catorce de junio, signado por el Maestro **José Vicente Sánchez Ramírez**, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se informó el contenido de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales del ciudadano denunciado, por los periodos comprendidos de noviembre del año dos mil diecinueve octubre del año dos mil veinte.

En este orden de idas, en relación con la situación financiera del ciudadano denunciado aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica en relación con el año dos mil veintidós, ya que de los que fueron remitidos hacen referidos únicamente hacen referencia a declaraciones provisionales y definitivas de impuestos federales relativas al mes de octubre del año dos mil veinte, sin embargo, este Tribunal Comicial no se encuentra imposibilitado para imponerles una sanción, ya que realizó el requerimiento correspondiente a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

8. 5. Pago de la multa.

En atención a lo previsto en el artículo 400, primer párrafo, del Código Electoral las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC.

En este sentido, se otorga al ciudadano denunciado un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IMPEPAC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme al procedimiento económico coactivo establecido en la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección del IMPEPAC que haga del conocimiento de este Tribunal Comicial la información relativa al pago de la multa impuesta al ciudadano denunciado dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto

Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al PVEM, se vincula al IMPEPAC, para que descuente las cantidades de la multa impuesta de sus ministraciones mensuales de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Es en razón de lo anterior que se debe realizar la publicación de la presente resolución en la página oficial de este Tribunal para efectos de su difusión pública.

NOVENO. Medidas de reparación integral.

Debido a lo anterior, procede dictar medidas que tengan por objeto reparar las violaciones detectadas en contra de la quejosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y esta Sala Regional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: **1.** Rehabilitación, **2.** Compensación, **3.** Medidas de satisfacción, o **4.** Garantías de no repetición. Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019[139] emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte IDH, en el sentido de que *"las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*[140], por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso: i. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

ii. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son

---

[139] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.
[140] Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;

iii. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y

iv. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte IDH ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria,[141] esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas[142].

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN ha definido[143] que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejosas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.[144]

---

[141] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

[142] Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

[143] Tesis LIII/2017 de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

[144] No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: **"REPARACIÓN**

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos[145], obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.[146]

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.[147]

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas[148].

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de

---

INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

[145] Sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1028/2017.**

[146] Tesis VII/2019 de rubro: "**MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

[147] Véase la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-155/2020.**

[148] En términos similares se resolvió el recurso **SUP-REC-8/2020**, el juicio **SM-JE64/2020 y SM-JE-69/2021**: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la LGIPE se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) indemnización de la víctima;

b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) disculpa pública, y

d) medidas de no repetición[149].

Conforme al catálogo de sanciones establecido en la LGIPE[150] por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte IDH en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

[149] Artículo 463 Ter de la LGIPE.
[150] Artículo 463 Ter de la LGIPE.

En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las quejosas y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

A. Medidas de satisfacción.

- **Publicación del extracto de la resolución y disculpa pública.**

El ciudadano denunciado y el PVEM deberán publicar en el portal de internet de dicho instituto político un extracto de esta resolución visible en el ANEXO UNO durante al menos cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente resolución.

- **Disculpa pública.**

El ciudadano denunciado y el PVEM deberán publicar en el portal de internet de dicho instituto político una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **Faustino Javier Estrada González:** "Ofrezco una disculpa ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, porque las declaraciones que realice en la Conferencia de prensa que organizó el Partido Verde Ecologista de México el día doce de abril del año dos mil veintiuno, constituyeron insultos y amenazas ofensivas y estereotipadas, que generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género, además de que mediante las mismas se acreditó la infracción de calumnia electoral en perjuicio de dicha ciudadana."

Estas publicaciones deberán de llevarse a cabo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente resolución.

Por su parte, el PVEM deberá publicar por un plazo de treinta días en su página web, una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **Partido Verde Ecologista de México:** "Ofrezco una disculpa a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, porque las declaraciones que realizó nuestro dirigente estatal **Faustino Javier Estrada González**, en la Conferencia de prensa que se llevó a cabo el día doce de abril del año dos mil veintiuno fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género, además que configuraron la infracción de calumnia electoral en contra de dicha ciudadana."

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente resolución.

• **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado en el portal de internet oficial del PVEM; esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- En relación con las publicaciones que deben realizarse en el sitio web del PVEM, las mismas se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, los infractores deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán de remitir la factura o recibo de

pago emitida por el Periódico de su elección, así como las demás constancias con que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio del IMPEPAC para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen que tuvo verificativo la publicación del extracto del presente fallo y de la disculpa pública en el sitio web oficial del PVEM y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de los denunciados el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necedad?

• **Medida de no repetición.**

Se instruye al ciudadano denunciado para que realice un curso en materia de VPG, cuyo costo estará a cargo de dicho infractor, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior el ciudadano denunciado deberá informar a este Tribunal Comicial dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

• Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE.

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que el ciudadano denunciado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso a)[151], de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; ello, derivado de la consulta que se practicó en el Registro Nacional citado en la liga electrónica https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/, del cual se desprende que en el Estado de Morelos solo han sido registrados los ciudadanos **Guillermo Téllez Moreno** e **Israel González Pérez** como infractores por VPG .

• Apercibimientos.

---

[151] "Artículo 11. Permanencia en el Registro
En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:
a)La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
[...]..."

Se apercibe al ciudadano denunciado y a al PVEM de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas antes mencionadas, se les aplicará la medida de apremio contenidas en el artículo 119, fracción b), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, consistente en una multa cuyo monto será determinado al momento en que se actualice el incumplimiento de dichos apercibimientos.

- **Vista.**

En atención a que en la causa se tiene por acreditada VPG en perjuicio de la denunciante, se da vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía del Estado de Morelos, con las constancias del expediente en que se actúa debidamente certificadas, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.[152]

Con base en lo expuesto y a fin de dar seguimiento a las determinaciones a que arriben las autoridades señaladas, se les requiere para que informen a este Tribunal Electoral las acciones que lleven a cabo con motivo de las vistas que les son dadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

- **Medidas de protección.**

De conformidad con la jurisprudencia número 12/2022[153], dictada por la Sala Superior, de la voz "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**", se ordena que queden subsistentes las medidas de protección concedidas por la Comisión de Quejas del IMPEPAC a

[152] "Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales
[153] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

favor de la denunciante, hasta en tanto quede firme la presente resolución, atendiendo a que se estima que la víctima aún las requiere, ya que de las constancias de autos quedó acreditado que el ciudadano denunciado amenazó a la víctima, lo que hace razonable que se estime que en el futuro la denunciante podría llegar a sufrir alguna represalia en su persona, atendiendo a que la sentencia de fecha veinte de octubre, dictada por la Sala Ciudad de México en autos del expediente número **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022**, como la presente resolución, dictada en cumplimiento de aquella le fueron favorables a la víctima.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la comisión de calumnia electoral que el ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, profirió en perjuicio de la denunciante ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de

vigilancia o cuidado —*culpa in vigilando*— respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González,** en lo referente a la comisión de actos que constituyeron calumnia electoral en contra de la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, por llevar a cabo actos que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS; lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se declara como existente la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de vigilancia o

cuidado —*culpa in vigilando*— respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González**, en lo referente a la comisión de actos que constituyeron violencia política en razón de género en contra de la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

OCTAVO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el cobro de las multas impuestas, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

DÉCIMO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el considerando noveno de la presente resolución y se realizan los apercibimientos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano **Faustino Javier Estrada González,** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el plazo al que se hace referencia en la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se mantienen las medidas de protección concedidas en favor de la denunciante ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES

QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena publicar la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese a la Sala Ciudad de México, del dictado de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ciudadana denunciante, al ciudadano denunciado y al Partido Verde Ecologista de México; por **OFICIO** al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos y a la Sala Ciudad de México en sus domicilios institucionales respectivos; y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general para su conocimiento; ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 112 al 116 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe[154].

[154] Esta hoja y firmas pertenecen a la resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, dictada en el expediente al rubro citado.

La suscrita Licenciada Alicia Valente Romero, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracciones IV y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

C E R T I F I C A;

Que la presente fotocopia, constante de setenta y cinco fojas útiles, empleadas por ambos lados de sus caras, es copia fiel y exacta de la resolución de fecha dieciséis de noviembre del presente año, dictada en el expediente identificado con clave **TEEM/PES/68/2021-1**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual se encuentra debidamente firmada y obra en el expediente, la tuve a la vista para realizar el cotejo previo correspondiente.

Por lo que, derivado de lo anterior, procedo a extender la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, al día diecisiete del mes de noviembre del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ANEXO UNO

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El veintiuno de junio del año dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó sancionar al ciudadano **Faustino Javier Estrada González** y al Partido Verde Ecologista de México en Morelos —por *culpa in vigilando*—por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género y realizar manifestaciones que constituyeron calumnia electoral, en detrimento de los derechos de la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, la cual denunció los hechos constitutivos de las infracciones en calidad de Magistrada integrante del Tribunal de marras.

La sanción derivó de considerar que el ciudadano denunciado realizó diversas declaraciones en la Conferencia de prensa que organizó el Partido Verde Ecologista de México el día doce de abril del año pasado, mediante las cuales insultó, descalificó, amenazó y calumnió a la denunciante, valiéndose de estereotipos de género; manifestaciones, que no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de prejuicios basados en que la denunciante es mujer.

Esto, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de inferioridad frente a los hombres en lo referente al ejercicio de la función pública de la administración de justicia, en este vaso electoral. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de una manera libre de violencia y discriminación de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

Por esos motivos se sancionó al ciudadano y Partidos infractores con la imposición de la multa correspondiente y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral del ciudadano **Faustino Javier Estrada González.**

También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibido a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de codependencia de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.